

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS

**SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2015
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

CASO COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS

Tabla de contenido

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIDA	4
II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	6
III. COMPETENCIA	9
IV. CONSIDERACIONES PREVIAS	9
A. SOBRE LOS ALEGATOS DEL ESTADO RESPECTO DE QUE LA COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ NO SERÍA UN "PUEBLO ORIGINARIO"	9
B. SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROYECTO "INDURA BEACH AND GOLF RESORT"	10
V. PRUEBA.....	11
A. PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y PERICIAL	11
B. ADMISIÓN DE LA PRUEBA	12
C. VALORACIÓN DE LA PRUEBA	13
VI. HECHOS.....	15
A. EL PUEBLO GARÍFUNA EN HONDURAS Y LA COMUNIDAD GARÍFUNA DE TRIUNFO DE LA CRUZ	16
B. EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS	19
<i>B.1. Otorgamiento de un título ejidal sobre 380 hectáreas 51 áreas y 82.68 centiáreas (1950) ..</i>	<i>20</i>
<i>B.2. Solicitud de adjudicación durante la primera legislación de reforma agraria (1969)</i>	<i>20</i>
<i>B.3. Otorgamiento de título de "garantía de ocupación" sobre 126.40 hectáreas durante la segunda legislación de reforma agraria (1979).....</i>	<i>22</i>
<i>B.4. Otorgamiento de título definitivo de dominio pleno sobre 380 hectáreas 51 áreas 82.68 centiáreas (1993).....</i>	<i>22</i>
<i>B.5. Solicitudes de ampliación de título de dominio pleno y otorgamiento de título de dominio pleno sobre 234 hectáreas 48 áreas y 76.03 centiáreas (1997-2001).....</i>	<i>22</i>
C. PROBLEMÁTICAS PLANTEADAS EN TORNO AL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS	23
<i>C.1. Ampliación del radio urbano del Municipio de Tela y sus alegadas consecuencias respecto del territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros</i>	<i>23</i>
<i>C.2. Empresa asociativa campesina de producción "El Esfuerzo".....</i>	<i>27</i>
<i>C.3. Presunta creación de una Junta Directiva paralela del Patronato de la Comunidad de Triunfo de la Cruz.....</i>	<i>27</i>
<i>C.4. Creación del área protegida "Parque Nacional Punta Izopo".....</i>	<i>28</i>
<i>C.5. Situación de líderes, lideresas y autoridades indígenas por la defensa de las tierras tradicionales de la Comunidad de Triunfo de la Cruz</i>	<i>29</i>
<i>C.6. Proyectos turísticos "Laguna Negra" y "Playa Escondida"</i>	<i>29</i>
VII. FONDO	30
VII-1. DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA (Artículo 21 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2).....	30
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN	30
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE	32
<i>B.1. Estándares aplicables sobre derecho a la propiedad comunal.....</i>	<i>33</i>
<i>B.2. Consideraciones sobre el territorio tradicional de la Comunidad</i>	<i>36</i>
<i>B.3. La alegada falta de demarcación y delimitación de las tierras tituladas a favor de la Comunidad y de los territorios que fueron reconocidos como tradicionales por parte del Estado .</i>	<i>38</i>
<i>B.4. La alegada falta de protección del territorio de la Comunidad frente a terceros.....</i>	<i>42</i>
<i>B.5. La obligación de garantizar el derecho a la consulta, en relación con el derecho a la propiedad comunal de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz</i>	<i>45</i>
VII-2. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (Artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 21, 8 y 25).....	52
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN	52

B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE	54
<i>B.1. Procedimiento para delimitar, demarcar y titular las tierras.....</i>	<i>54</i>
<i>B.2. Normativa y/o prácticas sobre el derecho a la consulta previa</i>	<i>56</i>
VII-3. EL DERECHO A LA VIDA DE OSCAR BREGA, JESÚS ÁLVAREZ ROCHE, JORGE CASTILLO JIMÉNEZ Y JULIO ALBERTO MORALES (Artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1)	57
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN	57
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE	57
VII-4. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (Artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2)	60
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN	60
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE	63
<i>B.1. La alegada falta de efectividad de los recursos para obtener el reconocimiento de la propiedad comunal</i>	<i>65</i>
<i>B.2. La alegada falta de efectividad de las acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales.....</i>	<i>66</i>
<i>B.3. Las investigaciones relacionadas con las presuntas amenazas y muertes contra miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz.....</i>	<i>68</i>
VIII. REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana).....	69
A. PARTE LESIONADA	70
B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN: DEMARCACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS	70
C. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE GENERARON LAS VIOLACIONES E IDENTIFICAR, JUZGAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR A LOS RESPONSABLES	71
D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	72
<i>D.1. Medidas de Satisfacción.....</i>	<i>72</i>
<i>D.2. Garantías de no repetición</i>	<i>73</i>
E. COMPENSACIÓN COLECTIVA A TRAVÉS DE UN FONDO DE DESARROLLO COMUNITARIO	76
F. COSTAS Y GASTOS	78
G. REINTEGRO DE LOS GASTOS AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS	79
H. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS	80
IX. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	80
X. MAPA ANEXO	83

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 21 de febrero de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros* contra la República de Honduras (en adelante, “el Estado” o “Honduras”). De acuerdo con lo señalado por la Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Honduras porque la referida Comunidad no habría contado con un título de propiedad sobre su territorio tradicional que fuese idóneo y culturalmente adecuado, el reconocimiento de parte de dicho territorio habría sido tardío y a la fecha se continuaría negando un título único sobre la totalidad del territorio. Asimismo, la Comunidad no habría mantenido una ocupación y tenencia pacífica de sus tierras tradicionales, debido a (i) la alegada falta de determinación y delimitación oportuna de las tierras tituladas, (ii) la alegada falta de certeza jurídica en los títulos otorgados, (iii) las supuestas restricciones en el acceso a zonas del territorio tradicional por la creación de áreas protegidas, y (iv) la alegada omisión de proteger efectivamente su territorio frente a la ocupación y despojo por terceros. Por otro lado, el caso se refiere a la alegada falta de una consulta previa, libre e informada respecto a la adopción de decisiones como la planificación y ejecución de proyectos y megaproyectos turísticos, la creación de un área protegida y las supuestas ventas de tierras comunitarias. Finalmente, la Comunidad no habría contado con un recurso que tome en cuenta sus particularidades respecto de la propiedad colectiva, ni con el acceso efectivo a la justicia respecto de denuncias sobre las supuestas ventas de tierras tradicionales, actos de amenazas y hostigamiento alegadamente sufridos por las autoridades de la Comunidad como consecuencia de sus actividades en defensa de las tierras, y la situación de inseguridad y violencia generada por terceros en el territorio.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a. *Petición.* – El 29 de octubre de 2003 la Comisión recibió una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante “la peticionaria” u “OFRANEH”)¹.

b. *Informe de admisibilidad.* – El 14 de marzo de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N°. 29/06².

c. *Medidas Cautelares.* – El 18 de octubre de 2005 la peticionaria solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para resguardar los derechos de la Comunidad³ y el 28 de abril de 2006 la Comisión solicitó al Estado que adoptara las medidas necesarias

¹ Dicha petición fue presentada por alegadas violaciones de derechos humanos, en perjuicio de las Comunidades Garífunas de Cayos Cochinos, Punta Piedra y Triunfo de la Cruz, y sus miembros. El 19 de diciembre de 2003 la Comisión decidió dividir la petición en tres asuntos separados.

² En dicho Informe, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición referente a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, por la presunta violación de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

³ Específicamente, la peticionaria solicitó que se prohibiera al Estado celebrar actos y contratos sobre bienes inmuebles de la Comunidad ante el peligro supuestamente inminente de daño irreparable a la supervivencia cultural y física de la misma. Asimismo, se refirió a la alegada falta de intervención del Estado ante las denuncias de la Comunidad, la entrada en vigor de una ley de propiedad que iría en detrimento de los derechos de la Comunidad y nuevos proyectos turísticos en la zona.

para proteger y respetar el derecho de propiedad sobre las tierras tradicionales pertenecientes a la Comunidad de Triunfo de la Cruz⁴.

d. *Informe de Fondo.* – El 7 de noviembre de 2012 la Comisión emitió el Informe de Fondo N°. 76/12, en los términos del artículo 50 de la Convención (en adelante “el Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

i. *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la alegada violación a los siguientes derechos humanos establecidos en la Convención Americana:

- el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, por supuestamente no haberles provisto acceso efectivo a un título de propiedad colectiva sobre su territorio ancestral; así como por alegadamente haberse abstenido de delimitarlo, demarcarlo y protegerlo efectivamente;
- el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, al supuestamente haberse llevado a cabo decisiones relativas a medidas que afectaron sus territorios, sin satisfacer los requisitos establecidos en el derecho interamericano; como lo son, realizar procesos de expropiación; no amenazar la subsistencia de las comunidades indígenas; realizar consultas previas, libres e informadas, así como estudios de impacto social y ambiental, y garantizar la participación de las comunidades indígenas en los beneficios derivados de las concesiones otorgadas;
- los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, debido a la alegada falta de provisión de un procedimiento adecuado y efectivo para el reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de los territorios reivindicados por las presuntas víctimas, y que permita garantizar la posesión pacífica y recuperación de su territorio ancestral;
- Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, ante la alegada falta de realización de una investigación seria, efectiva y sin dilaciones dirigida a la averiguación de la verdad y la determinación de responsabilidades, en relación a las denuncias interpuestas por miembros, líderes y lideresas de la Comunidad.

ii. *Recomendaciones.* – La Comisión recomendó al Estado:

- Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunal y la posesión de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, con respecto a su territorio ancestral, y en particular las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesarias para delimitar, demarcar y titular adecuadamente sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, garantizar a los miembros de la Comunidad el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, de modo que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas;
- Establecer, con la participación de los pueblos indígenas, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, conforme a los estándares de derechos humanos internacionales;
- Investigar y sancionar a los responsables de las amenazas, hostigamientos, actos de violencia e intimidación y daños realizados a la propiedad de los miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz y en particular, a los líderes, lideresas y autoridades;
- Reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados;
- Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

⁴

La Comisión informó en su Informe de Fondo que continúa dando seguimiento a la situación.

e. *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de noviembre de 2012, otorgándose un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida hasta el 14 de febrero de 2013. A la fecha del escrito de sometimiento del caso ante la Corte, el Estado no había presentado su informe.

f. *Sometimiento a la Corte.* – El 21 de febrero de 2013 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y supuestas violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo “por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”.

3. *Solicitud de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional de Honduras por la alegada violación de los derechos anteriormente indicados en las conclusiones del Informe de Fondo. Adicionalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación, que se detallarán y analizarán en el capítulo correspondiente.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 8 de mayo de 2013.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 8 de julio de 2013 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁵ (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.

6. *Escrito de contestación.* – El 1 de octubre de 2013 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”), en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal⁶.

7. *Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal.* – Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2013, el Presidente declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la asistencia de un máximo de dos representantes y para la presentación de un máximo de tres declaraciones, ya sea en audiencia o por affidavit. Posteriormente, en la Resolución del Presidente de la Corte de 7 de abril de 2014, se dispuso que dicha asistencia estaría asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima José Ángel Castro y la testigo Clara Eugenia Flores, compareciese a la audiencia pública a ser realizada el 20 de mayo de 2014 en la sede del Tribunal.

⁵ Los representantes enviaron el escrito de solicitudes y argumentos vía correo electrónico. Mediante comunicación recibida el 18 de julio de 2013, los representantes remitieron a la Corte el escrito original y anexos del mismo.

⁶ El Estado envió su escrito de contestación vía correo electrónico. Mediante comunicación recibida el 4 de octubre de 2013, el Estado remitió a la Corte el escrito original y anexos del mismo. Asimismo, mediante escrito de 10 de junio de 2013 el Estado designó como Agente a la señora Ethel Deras Enamorado, Procuradora General de la República, y como Agente alterno al señor Ricardo Rodríguez, Sub-procurador General de la República. En el escrito de contestación el Estado designó al señor Kelvin Fabricio Aguirre Córdova como asistente del Agente alterno.

8. *Audiencia pública.* – Mediante la referida Resolución de 7 de abril de 2014, el Presidente de la Corte ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de cuatro presuntas víctimas y seis testigos, propuestos por los representantes, así como de un declarante a título informativo ofrecido por el Estado. Asimismo, en esa Resolución el Presidente convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública que fue celebrada el 20 de mayo de 2014 durante el 103° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, la cual tuvo lugar en su sede⁷. En la audiencia se recibieron las declaraciones de una presunta víctima y una testigo, propuestos por los representantes, un perito propuesto por la Comisión, y un declarante a título informativo ofrecido por el Estado, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, respectivamente.

9. *Solicitud de Medidas Provisionales.* – Mediante comunicación de 6 de agosto de 2014 los representantes solicitaron a la Corte ordenar “medidas cautelares” a favor de la Comunidad Garífuna de Barra Vieja, en razón de que dicha Comunidad estaría “a punto de ser desalojada por elementos asignados al Ministerio de Seguridad de Honduras”. El 14 de octubre de 2014 la Corte desestimó la referida solicitud por ser inadmisibile en consideración del hecho que no se pudo derivar que existía una relación con el objeto del caso contencioso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz*, puesto que dicho caso “no se refiere a la Comunidad Garífuna de Barra Vieja ni a las tierras que dicha Comunidad habita”⁸.

10. *Solicitud de acumulación.* – Mediante comunicación de 11 de agosto de 2014 los representantes solicitaron a la Corte la acumulación de los casos *Comunidad Garífuna de Punta Piedra* y *Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz*, por considerar que se cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Corte. Al respecto, mediante nota de Secretaría de 29 de agosto de 2014, se informó a las partes que en virtud de las particularidades propias y distintas de cada caso, así como la etapa procesal en la que se encontraban los mismos, la Corte en pleno consideró innecesaria la acumulación.

11. *Amici Curiae.* – El Tribunal recibió seis escritos de *amici curiae*, presentados por: 1) Keri Brondo; 2) Mark David Anderson; 3) el Estado de Guatemala⁹; 4) Christopher Loperena; 5) Proyecto de Acompañamiento en Honduras (PROAH)¹⁰, y 6) Sandra Cuffe.

12. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 20 de junio de 2014 los representantes y el Estado presentaron sus respectivos alegatos finales escritos y la Comisión Interamericana remitió sus observaciones finales escritas. Ese mismo día los representantes mandaron algunos anexos a dichos alegatos¹¹ y el 23 de junio de 2014 la Comisión presentó una “ampliación del peritaje de José Aylwin”. El 11 de agosto de 2014 el Estado presentó sus observaciones a los anexos remitidos por los representantes. Por su parte, ni los representantes ni la Comisión presentaron observaciones sobre lo remitido.

⁷ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Rose-Marie B. Antoine, Comisionada; Silvia Serrano Guzmán y Jorge Meza Flores, abogados de la Secretaría Ejecutiva; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Mirian Miranda Chamorro, Representante; Christian Callejas Escoto, Representante; Alfredo López, Asesor Cultural; Teresa Reyes, Traductora; Claudia Jiménez, Asistente; Andrea Gutiérrez Baltodano, Asistente, y c) por el Estado de Honduras: Jorge Abilio Serrano Villanueva, Sub Procurador General de la República; Kelvin Fabricio Aguirre Córdova, Procuraduría General de la República; Ramón Valladares Reino, Embajador; Juan Alberto Lara Bueso, Embajador de Honduras en Costa Rica; Ligia Pitsikalis Midence, Ministerio Público; Roy Murillo Hale, Instituto Nacional Agrario.

⁸ *Asunto Comunidad Garífuna de Barra Vieja.* Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2014, considerando décimo.

⁹ El escrito fue firmado por Antonio Arenales Forno, Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH).

¹⁰ El escrito fue firmado por Marine Pezet, Coordinadora de PROAH.

¹¹ Los originales de los anexos remitidos por los representantes fueron recibidos el 25 de junio de 2014.

13. *Prueba para mejor resolver.* - Mediante nota de Secretaría de 18 de julio de 2014 se solicitó al Estado aportar cierta información como prueba para mejor resolver, la cual fue recibida en la Secretaría el 1 de agosto de 2014¹².

14. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* - Mediante nota de Secretaría de 26 de septiembre de 2014 se remitió al Estado el informe sobre las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, otorgándose un plazo hasta el 2 de octubre de 2014 para que el Estado presentara las observaciones pertinentes. Mediante su escrito de esa misma fecha el Estado informó "no ten[er] observaciones que realizar" a dicho informe.

15. *Diligencia de visita a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz.* - El Estado solicitó al Tribunal en la audiencia pública que "para mejor proveer, [...] para que haya un fallo justo y apegado a la realidad legal, [...] hacer una inspección *in loco* para que constate el respeto a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana, [...] la realidad física de las comunidades, de las áreas protegidas decretadas y convertidas en parques nacionales, de la forma de vida y como cohabitamos Garífunas y no Garífunas". Dicha solicitud fue reiterada por el Estado en sus alegatos finales escritos. Los representantes indicaron al respecto que "la Comunidad estaría encantada a recibir a esta Corte". La Comisión no formuló observaciones al respecto. Mediante comunicación de 30 de junio de 2015, el pleno de la Corte ordenó de conformidad con el artículo 58.a y 58.b del Reglamento del Tribunal, y la práctica seguida en otros casos, una diligencia *in situ* en la Comunidad con el objetivo de a) observar algunas de las áreas del territorio reclamado por la Comunidad, y b) establecer una reunión con las partes, la Comisión y diversas autoridades y pobladores.

16. Los días 21 y 22 de agosto de 2015 una delegación de la Corte, acompañada por delegaciones de la Comisión, de los representantes y del Estado, visitó la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz¹³. En el transcurso de esa visita la delegación de la Corte fue recibida en una ceremonia tradicional en el centro comunal de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz. Igualmente, la mencionada delegación entrevistó a las partes, a diversas autoridades locales y a los pobladores. Asimismo, junto con las partes y la Comisión Interamericana se desplazó en bote, a pie y en vehículos a diversas áreas con el fin de observar *in situ* las áreas del territorio en disputa. Aprovechando la convocatoria y la presencia de gran cantidad de pobladores, el Presidente del Tribunal y la delegación conversaron espontáneamente con habitantes locales, líderes y autoridades que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia judicial.

17. *Deliberación del presente caso.* - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 6 de octubre de 2015.

¹² Los originales de la referida prueba fueron recibidos el 12 de agosto de 2014.

¹³ La delegación del Tribunal que efectuó la visita estuvo integrada por el Presidente de la Corte, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri, el Director Jurídico Alexei Julio Estrada; Bruno Rodríguez y Jorge Errandonea, Abogados de la Secretaría. Asimismo, por parte del Estado de Honduras estuvo presente Jorge Abilio Serrano Villanueva, Sub Procurador General de la República; Oscar Bonilla Landa, Mario Alberto Fuentes Morales, Alcalde Municipal de Tela; Marco Tulio Luque, Gerente del Departamento Municipal de Catastro; Danny Gualberto Varela, Procurador Legal Municipal; Gladys Dolores López, Secretaria Municipal; Gerber Antony Gainor Brooks, Comisión Aeroportuaria; Hugo Varela, Registro de la Propiedad de Tela. Por la Comisión Interamericana estuvieron presentes Tracy Susanne Robinson, Comisionada; Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña, Abogados de la Secretaría de la Comisión. Además, estuvieron presentes por los representantes, Miriam Miranda, Selvin López, Margarita Videá, Aurelia Arzu, Jessica García, Amada Ermelinda López, Felix Valentin, Annie Bird, ChungWha Hong, Jovanna García Soto, Hudson Miralda Sánchez, Medeleine David Estanislao Alvarez López, Julian Eramos Castillo, Mily Samara Lambert, Elvin Goevany Aquino, Angel Castro, Teresa Reyes, Secundino Torres, Alfredo López, Cesar Benedith, Beatriz Ramos, Olivia Ramos, y Francis López.

III COMPETENCIA

18. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Honduras es Estado Parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

IV CONSIDERACIONES PREVIAS

A. Sobre los alegatos del Estado respecto de que la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz no sería un "pueblo originario"

19. El Estado, en sus alegatos finales orales en la audiencia pública que se realizó en el presente caso, se refirió a que "el pueblo originario ubicado en la Bahía de Tela fue el pueblo Hicaque" y que "Honduras sí ha cumplido dándole [a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz] un derecho a pesar de no ser un pueblo originario". Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró que la referida Comunidad "no [sería un] pueblo originario", pero un pueblo "que conserv[a] el estado comunal", por lo que "no tienen el derecho a propiedad ancestral que pretenden en [determinadas] tierras".

20. Los representantes indicaron, en sus alegatos finales escritos, que el Estado "descalifica[ría] la condición de indígenas del pueblo Garífuna y los convierte en una simple minoría étnica, al categorizarlos simplemente como afrodescendientes"¹⁴. Agregaron que el Estado no lo habría alegado en el momento procesal oportuno, ya que lo habría tenido "a su disposición durante todo el proceso ante la Comisión Interamericana y durante la mayor parte del proceso ante esta Corte y que en ningún momento impugnó, siendo hasta el momento de las declaraciones que [habría] pretend[ido] introducir argumentos que no planteó en su contestación", lo que los representantes consideraron "como [una] falta al principio de lealtad procesal y de buena fe"¹⁵. Además, alegaron que "[e]l mismo Estado a lo largo del proceso ha reconocido el derecho que asiste a la Comunidad de Triunfo de la Cruz, por lo que pretender un giro de su teoría del caso a estas alturas es inaceptable"¹⁶ y que "no [sería] admisible el argumento introducido extemporáneamente por el Estado acerca de la presunta tenencia y posesión de la tierra por parte del pueblo Hicaque"¹⁷.

21. La Comisión, en sus observaciones finales orales, indicó "la gravedad de que el Estado en esta audiencia haya pretendido [...] cuestiona[r] el carácter indígena de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, que no solo ha reivindicado sus derechos como tal [...] ante las autoridades a nivel interno sino que [...] [también] ha acudido ante la [...] Corte

¹⁴ Los representantes se refirieron específicamente a un censo realizado en el 2013.

¹⁵ Cabe señalar que el Estado, en su escrito de 11 de agosto de 2014 (expediente de fondo, folio 1049), respondió a este alegato de los representantes. No obstante, dicho escrito fue remitido en respuesta a una nota de Secretaría solicitando sus observaciones a los anexos a los alegatos finales escritos de los representantes y a un escrito remitido por la Comisión.

¹⁶ Respecto del referido "giro de su teoría", los representantes lo relacionaron con "información histórica que el pueblo Garífuna desconoce por imprecisa y además porque consta prueba documental que acredita el derecho Garífuna sobre esos territorios".

¹⁷ Los representantes agregaron que "las tierras ocupadas por Triunfo de la Cruz fueron abandonadas por el pueblo Hicaque al replegarse a las montañas debido al violento proceso de colonización por parte de los Españoles".

Interamericana en calidad de pueblo indígena, porque así es como se autoidentifica”¹⁸. Además, en sus observaciones finales escritas, agregó que “el hecho de que [la Comunidad] sea resultado de un sincretismo entre pueblos indígenas que usaban y ocupaban el territorio antes de la colonización [y] las comunidades afrodescendientes, y que hayan atravesado una serie de adaptaciones a sus realidades históricas, no eliminan la condición de pueblo indígena ni restan relevancia al criterio de autoidentificación”. Finalmente, la Comisión reiteró que “ni en el marco de las reclamaciones internas ni en el marco del trámite interamericano ante la Comisión, el Estado formuló controversias sobre el carácter indígena de la Comunidad” y que “[e]sta controversia fue planteada por el Estado por primera vez ante la Corte Interamericana”, por lo que “este cambio en la posición del Estado puede ser considerado a la luz del principio de *estoppel*”.

22. Este Tribunal constata que efectivamente el Estado formuló por primera vez el alegato respecto de que la Comunidad no sería un pueblo indígena u originario en la audiencia pública realizada ante éste. Como la Corte ha establecido anteriormente, puesto que el Estado tiene acceso a los medios de prueba y no se trata de hechos supervinientes, si ante la Corte plantea una posición contradictoria con respecto a la sostenida ante la Comisión, podría desvirtuarse el funcionamiento del Sistema Interamericano y el principio de igualdad de armas en el proceso ante la Corte, pues la contraparte y la Comisión ya no podrían modificar sus posiciones ni su ofrecimiento probatorio. De tal manera, tanto los representantes como la Comisión Interamericana actuaron en el procedimiento ante dicho órgano con base en la posición adoptada por el Estado que no contravirtió el carácter de pueblo indígena de la Comunidad y, en esos términos, fue dictado el Informe de Fondo y, posteriormente, presentado el caso ante la Corte. Al respecto, la Corte recuerda que según la práctica internacional, un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte¹⁹.

23. De esta forma, bajo los principios de *estoppel*, buena fe, equidad procesal y seguridad jurídica, en el presente caso la Corte considera que el Estado no puede variar de forma sustancial su posición respecto de lo planteado en los procedimientos internos, ante la Comisión Interamericana y ante la Corte mediante su escrito de contestación, al presentar a partir de la audiencia pública ante la Corte una hipótesis relacionada con el desconocimiento de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz como pueblo indígena o tribal. Por tanto, la Corte desestima este nuevo planteamiento presentado por el Estado, sin perjuicio de lo señalado en el capítulo de Hechos de la presente Sentencia.

B. Sobre los hechos relacionados con el proyecto “Indura Beach and Golf Resort”

24. En su Informe de Fondo la Comisión indicó que a partir de agosto de 2005 se estaría ejecutando un megaproyecto turístico en la Bahía de Tela denominado “[I]os Micos Beach & Golf Resort” o “Bahía de Tela”. Los representantes indicaron que la denominación actual de ese proyecto es “Indura Beach and Golf Resort” y que fue “realizado de forma inconsulta

¹⁸ En su escrito de sometimiento del caso, la Comisión indicó que la Comunidad constituye “un grupo étnico diferenciado” que ha “hecho valer sus derechos en Honduras como un pueblo indígena y dicho carácter no fue puesto en debate ante la [Comisión]”. Asimismo, en su Informe de Fondo en el capítulo sobre “Hechos probados” se refirió a que los Garífuna “se auto identifican como un pueblo indígena de cultura africana”.

¹⁹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 146 y 148.

con la Comunidad” y que “la ejecución del proyecto fue rechazada por los miembros de la Comunidad”.

25. Por otra parte, la Corte constata que el 6 de agosto de 2014 los representantes solicitaron a la Corte ordenar medidas provisionales a favor de la Comunidad Garífuna de Barra Vieja, en razón de que dicha Comunidad estaría “a punto de ser desalojada por elementos asignados al Ministerio de Seguridad de Honduras” y afirmaron que “esta situación se enc[ontraría] interconectada con el caso de [la Comunidad Garífuna] Triunfo de la Cruz y demás [C]omunidades [G]arífunas en la Bahía de Tela”. Según indicaron en dicha solicitud, la Comunidad de Barra Vieja se encontraría ubicada “en la entrada” del proyecto turístico Bahía de Tela, alegadamente “uno de los mayores promotores del despojo de las comunidades garífunas”²⁰.

26. El 14 de octubre de 2014 la Corte desestimó la solicitud de medidas provisionales interpuesta a favor de la Comunidad Garífuna de Barra Vieja por ser inadmisble, en consideración del hecho que no se puede derivar que existe una “relación con el objeto del caso” contencioso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz*, puesto que dicho caso “no se refiere a la Comunidad Garífuna de Barra Vieja ni a las tierras que dicha Comunidad habita”²¹. Este Tribunal constató en particular con respecto a la relación entre los hechos que fundamentan la solicitud de medidas provisionales y el caso contencioso, que los representantes aportaron, en respuesta a una solicitud de información adicional de la Corte, un mapa que muestra la ubicación de las Comunidades Garífunas de Barra Vieja y Triunfo de la Cruz, así como la “zona de impacto [del] proyecto Bahía de Tela” y que “[d]e ese mapa se desprende que las dos Comunidades Garífuna están ubicadas en lugares distintos de la Bahía de Tela”²².

27. Por otra parte, en la visita *in situ* realizada por una delegación de la Corte (*supra* párr. 15) a los territorios de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, así como a otras localidades dentro de las cuales se encuentra el proyecto “Indura Beach and Golf Resort”, se pudo constatar que efectivamente ese proyecto turístico se encontraba del otro lado de la Bahía de Tela, alejado de varios kilómetros de la Comunidad Triunfo de la Cruz y de los territorios sobre los cuales versa la controversia del presente caso. En consecuencia, este Tribunal no se pronunciará sobre las alegadas violaciones relacionadas con ese proyecto turístico.

V PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

28. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales, así como a los alegatos finales escritos de los representantes, como prueba para mejor resolver y adjuntos a las observaciones del Estado sobre la visita *in situ*. Asimismo, el Tribunal recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por cuatro (4) presuntas víctimas²³,

²⁰ Escrito de los representantes de 6 de agosto de 2014.

²¹ *Asunto Comunidad Garífuna de Barra Vieja*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2014, , considerando décimo.

²² *Asunto Comunidad Garífuna de Barra Vieja*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2014, considerando noveno.

²³ Las presuntas víctimas son: Olivia Ramos Bernardez, Teresa Reyes Reyes, Beatriz Ramos Bernardez y Secundino Torres Amaya.

seis (6) testigos²⁴ y un declarante a título informativo²⁵. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima José Ángel Castro, la testigo Clara Eugenia Flores, el perito José Aylwin y el declarante a título informativo Oscar Orlando Bonilla Landa. Durante la visita *in situ* a las áreas que se encuentran relacionadas con los hechos del caso (*supra* párr. 15), varios documentos fueron entregados a la delegación de la Corte. La grabación del desarrollo de la diligencia probatoria *in situ* fue anexada al expediente y transmitida a las partes y la Comisión. La Corte hará referencia en el acápite de Hechos de esta Sentencia, en su caso, a la prueba remitida en el caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs Honduras*, actualmente en trámite ante esta, únicamente en lo que se refiere a aspectos generales del pueblo Garífuna en Honduras.

B. Admisión de la prueba

29. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada²⁶. Respecto a algunos documentos señalados por medio de enlaces electrónicos que sean posibles de ser consultados hasta la fecha de emisión de la Sentencia, la Corte ha establecido que, si una parte o la Comisión proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte, por la otra parte o la Comisión²⁷. En este caso, no hubo oposición u observaciones de las partes ni de la Comisión sobre la admisibilidad de tales documentos.

30. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público (*supra* párr. 8), en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos²⁸ y al objeto del presente caso.

31. En lo que se refiere a la documentación entregada durante la audiencia pública por parte del declarante a título informativo Oscar Orlando Bonilla Landa, la Corte nota que dicha documentación fue transmitida a las partes y la Comisión. El Tribunal admite dicha documentación como parte de su declaración, por estimar que puede ser útil para la resolución del presente caso.

32. Respecto de los anexos a los alegatos finales escritos presentados por los representantes el 20 de junio de 2014, este Tribunal constata que los mismos se refieren a información superviniente que además puede ser útil para la resolución del caso, por lo que admite dicha prueba documental, con la excepción de los siguientes documentos, que no tienen dicho carácter y respecto de los cuales los representantes no justificaron que por fuerza mayor o impedimento grave no se hubiera presentado dicha prueba en el momento procesal oportuno: i) un plano de propiedad del señor V. H. de febrero de 2013, ii) una autorización de la Unidad Municipal Ambiental de la Municipalidad de Tela de 19 de octubre

²⁴ Los testigos son: Alfredo López Álvarez, Francis Secundina López Martínez, Ilaria Cacho Amaya, Dionicio Álvarez García, Cesar Leonel Bénédict Zúñiga y Doris Rinabett Benedict.

²⁵ El declarante a título informativo es el señor Ismael Zepeda Ordoñez.

²⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 74.

²⁷ Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 75.

²⁸ Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 26 de marzo de 2014.

de 2012, iii) un testimonio del señor V. H. de 27 de diciembre de 2012, y iv) un comunicado público del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas de 20 de septiembre de 2004.

33. Por otro lado, el 23 de junio de 2014 la Comisión presentó una “ampliación del peritaje de José Aylwin”, el cual había sido rendido en la audiencia pública. Mediante nota de Secretaría de 18 de julio de 2014 se transmitió dicho escrito a las partes y se otorgó un plazo hasta el 1 de agosto de 2014 para que estas presentaran las observaciones que consideren pertinentes. El Estado solicitó una prórroga, la cual fue otorgada, remitió dichas observaciones el 11 de agosto de 2014 y no objetó la admisibilidad del referido escrito. Los representantes no presentaron observaciones. La Corte considera que la referida ampliación puede ser útil para la resolución del presente caso, por lo que admite el escrito presentado por la Comisión como parte de la declaración del perito José Aylwin.

34. Asimismo, el 9 de enero de 2015 el Estado presentó un escrito en el cual se refirió a una “entrevista celebrada por una empresa de Televisión que opera en la ciudad de Tela [...], a la señora Clara Flores Sánchez, en la Comunidad de Triunfo de la Cruz, en su carácter de Presidenta del Patronato de dicha comunidad”. Al respecto, el 13 de enero de 2014 el Estado presentó un DVD con una grabación de la referida entrevista y el 20 del mismo mes y año remitió un escrito al cual adjuntó una “constancia” firmado por el “[p]resentador de Noticias Panorama Matutino”, en la cual este indicó que dicha entrevista se había realizado el 15 de noviembre de 2014. Mediante nota de Secretaría de 21 de enero de 2015 se otorgó un plazo hasta el 2 de febrero de 2015 para que los representantes y la Comisión presentaran observaciones. Los representantes y la Comisión remitieron dichas observaciones esa misma fecha. Este Tribunal constata que se trata de información superviniente y admite la referida prueba presentada por el Estado.

35. En cuanto a los documentos recabados durante la visita *in situ* los días 21 y 22 de agosto de 2015, los mismos fueron transmitidos mediante nota de Secretaría de 3 de septiembre de 2015, y se otorgó un plazo hasta el 11 de septiembre de 2015 para que el Estado, los representantes y la Comisión remitieran observaciones sobre el contenido de los mismos. La Corte considera que los documentos recabados pueden ser útiles para la resolución del caso, en consecuencia, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados, los cuales fueron incorporados al expediente del mismo.

C. Valoración de la Prueba

36. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 52, 57 del Reglamento de la Corte, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión en los momentos procesales oportunos, las declaraciones y dictámenes rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (*affidavit*) y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa²⁹. Asimismo, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias³⁰.

²⁹ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 párr. 76, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 82.

³⁰ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 82.

37. Con relación a la diligencia *in situ* (*supra* párr. 15) encaminada a obtener información adicional acerca de la situación de las presuntas víctimas y lugares en que habrían ocurrido algunos de los hechos alegados en el presente caso, la información recibida será valorada en consideración de las circunstancias particulares en la que fueron producidos. De ese modo, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por autoridades de la municipalidad, integrantes de la Comunidad Triunfo de la Cruz, y de terceros interesados no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre los hechos alegados, las supuestas violaciones y sus consecuencias³¹.

38. Por otra parte, con respecto a las otras diligencias que fueron llevadas a cabo durante la visita *in situ*, cuyo objetivo era constatar directamente la ubicación de los territorios sobre los cuales versan las controversias del presente caso, la Corte estima que las mismas han brindado una visión general de importante carácter ilustrativo a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constituyen la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. En esta línea, la Corte otorga validez a dichas diligencias y las valorará dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica.

39. Respecto de la entrevista rendida por la señora Clara Flores (*supra* párr. 34), el Estado indicó que esta fue “realizada en el idioma español por la misma persona que rindió declaración en la Audiencia Pública” y que “la OFRANEH [había] solicit[ado] a [l]a Corte [...] que siendo que la testigo Clara Eugenia Flores, no podía hablar español, debía designarse un traductor que conociese la lengua garífuna”, pero que la referida entrevista “acredita que [la testigo] [...] habla y entiende perfectamente el idioma español”. Al respecto, el Estado solicitó que la Corte considere “que la testigo ha violentado el juramento o declaración solemne rendida ante [este Tribunal] [...], y conforme a lo que establece el artículo 54 de [su] Reglamento [...], poner en conocimiento del Estado de Honduras, dichos hechos, para que se implemente lo previsto en la legislación de [dicho] Estado”³².

40. Los representantes, se refirieron, entre otros, a “una violación al principio de buena fe procesal por parte del Estado hondureño, al pretender deslegitimar un testimonio con valoraciones subjetivas sin ningún sustento jurídico y faltando a la verdad”, que se estaría tratando de “desconocer una vez más el derecho a expresar[se] en [su] propia lengua”, y denunciaron “es[e] acto del Estado como una grave represalia contra las víctimas, los declarantes y los representantes”. Lo anterior también evidenciaría “un seguimiento de inteligencia que se ha dado a los declarantes y representantes en el caso” y “[l]a grabación de[l] vídeo indica[ría] que el Estado ha[bría] realizado pesquisas directamente relacionadas con la participación de los declarantes en el proceso internacional como represalia a sus testimonios”. Los representantes indicaron que lo anterior conllevaría una violación del artículo 53 del Reglamento de la Corte.

41. La Comisión indicó que la solicitud de los representantes para que se admita una intérprete de la lengua garífuna para traducir la declaración de la testigo Flores en la audiencia pública había sido otorgada por el Presidente de la Corte en la reunión previa a la misma y que “en dicha reunión el Estado no [había] cuestion[ado] la participación de una intérprete para la señora Flores”. Agregó que “la determinación de permitir que una persona

³¹ Cfr. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 17 de junio de 2012. Serie C. 245, párr. 49.

³² El artículo 54 del Reglamento de la Corte se refiere a la “incomparecencia o falsa deposición” y establece que: “[l]a Corte pondrá en conocimiento del Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente”.

cuenta con intérprete en una audiencia no deriva necesariamente del hecho de no hablar el idioma oficial del caso, sino de la mayor fluidez que genera la posibilidad de expresarse en su idioma propio, cual es el idioma garífuna” que sería “una expresión importante de la identidad cultural de dicho pueblo indígena” y agregó que “la declaración de la señora Flores en la audiencia pública se realizó respetando las normas reglamentarias de la Corte”.

42. Cabe señalar que este Tribunal no hará un pronunciamiento sobre el contenido de la entrevista realizada con la señora Flores, ya que se desprende del escrito del Estado que este únicamente presentó la referida prueba para demostrar que la testigo domina el español para sustentar su solicitud referente al artículo 54 del Reglamento de la Corte. Al respecto, este Tribunal constata que la testigo, en su declaración rendida en la audiencia pública, nunca se refirió a su dominio del español, por lo que su declaración no puede ser considerado como una falsa deposición en los términos del artículo 54 del Reglamento del Tribunal. En consecuencia, se rechaza la referida solicitud del Estado. Asimismo, la Corte recuerda que el derecho a la libertad de expresión implica el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento³³ y que, en tal sentido, un declarante puede declarar en el idioma que mejor domina para expresarse de una manera adecuada.

43. Por otra parte, se recuerda al Estado, como también se informó a la testigo antes de rendir su testimonio en la audiencia pública, que el artículo 53 del Reglamento de la Corte sobre la “[p]rotección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales” establece que “[l]os Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte”.

44. Finalmente, la declaración de la testigo Flores será valorada dentro del acervo probatorio del presente caso y según las reglas de la sana crítica.

VI HECHOS

45. En el presente capítulo la Corte hará referencia en lo pertinente a determinados hechos que se refieren a eventos ocurridos con anterioridad a la aceptación por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte, los cuales únicamente serán tomados en cuenta con la finalidad de aclarar el marco fáctico del presente caso. En ese sentido se exponen los hechos de acuerdo al siguiente orden: a) Pueblo Garífuna en Honduras y la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz; b) El proceso de reconocimiento y titulación del territorio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros, y c) Problemáticas planteadas en torno al territorio de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros.

³³ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N°. 141, párr. 164. Además, este Tribunal nota que el presentador del programa se refirió a que la entrevista habría sido realizada “en idioma español completamente”, lo cual efectivamente quedó demostrado mediante la grabación de esta. No obstante, los representantes habían solicitado en su escrito de 5 de mayo de 2014, el cual fue transmitido al Estado mediante nota de la Secretaría del 8 de ese mismo mes y año, admitir una intérprete para traducir la declaración de la testigo Flores ya que “a pesar de hablar español su expresión cultural se ve limitada en idioma español”. Por tanto, la Corte constata que los representantes nunca negaron que la testigo dominara el español, aunque en algunos aspectos de manera limitada.

A. El Pueblo Garífuna en Honduras y la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz

46. Honduras tiene una composición multiétnica y pluricultural, y está integrada principalmente por personas mestizas, indígenas y afrodescendientes. Existen estimaciones diversas sobre el número total de la población que compone el pueblo Garífuna en Honduras. De acuerdo al censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística en 2001, 49.000 personas se auto-identificaron como garífunas, mientras que otras fuentes estiman una población aproximada de 98.000 personas³⁴, aunque existen también otras estimaciones sobre el número de garífunas³⁵.

47. El origen del Pueblo Garífuna data del siglo XVIII, de la unión de africanos provenientes de barcos españoles que naufragaron en la Isla San Vicente en 1635 y los amerindios que habitaban la zona desde antes de la colonización, siendo estos los pueblos indígenas de Arawak y Kalinagu. De la unión de estos pueblos emergieron los Karaphunas, quienes una vez que Gran Bretaña tomó el control de la Isla San Vicente en 1797, fueron deportados a la Isla Roatán y de ahí emigraron a tierra firme en el territorio de lo que hoy es Honduras, asentándose a lo largo de la costa norte hondureña y hacia la costa del Caribe de Guatemala, Nicaragua y Belice³⁶. Actualmente el pueblo Garífuna está conformado por aproximadamente 40 comunidades que se extienden a lo largo del litoral atlántico o zona costera del Caribe, abarcando los Departamentos de Cortés, Atlántida, Colón y Gracias a Dios, asimismo un número creciente de garífunas vive en ciudades como La Ceiba, Tela, Cortés, Trujillo, San Pedro Sula y Tegucigalpa³⁷.

48. El pueblo Garífuna constituye una cultura y un grupo étnico diferenciado, proveniente de un sincretismo entre indígenas y africanos, quienes han hecho valer sus derechos en Honduras como pueblo indígena³⁸. Los garífuna se identifican como un pueblo indígena heredero de los caribes insulares, con algunas manifestaciones culturales de origen africano siendo la auto identificación un criterio subjetivo, y uno de los criterios principales y

³⁴ Cfr. Pobreza étnica en Honduras, Utta von Gleich y Ernesto Gálvez. Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario. Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible, septiembre de 1999, p. 1-2, referenciado en el Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 18); Panel de inspección del Banco Mundial, Informe de Investigación - Programa de Administración de Tierras de Honduras, Informe N° 39933-HN de 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 154), refiriéndose respecto del número de 98.000 personas a un estudio del *Central American and Caribbean Research Council* (CACRC) de 1993.

³⁵ Cfr. Panel de inspección del Banco Mundial, Informe de Investigación - Programa de Administración de Tierras de Honduras, Informe N° 39933-HN de 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 154), refiriéndose a un Documento de Evaluación de Proyecto del proyecto financiado por el Banco, Honduras: Proyecto de Modernización del Poder Judicial (Crédito de la AIF No. 4098-HO aprobado por el Directorio el 7 de julio de 2005) en el cual se estima que la población garífuna asciende a entre 100.000 y 190.000 personas.

³⁶ Cfr. Panel de Inspección del Banco Mundial, Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras, Informe N° 39933-HN, de 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 154 a 157), y Pobreza étnica en Honduras, Utta von Gleich y Ernesto Gálvez. Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario. Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible, septiembre de 1999, p. 35, referenciado en el Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 18).

³⁷ Cfr. Panel de Inspección del Banco Mundial, Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras, Informe N° 39933-HN, de 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 157), refiriéndose a 38 comunidades, y Pobreza étnica en Honduras, Utta von Gleich y Ernesto Gálvez. Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario. Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible, septiembre de 1999, p. 2, 36, referenciado en el Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 18), refiriéndose a 40 poblados, 36 de ellos de población garífuna mayoritaria; Subcomisión para la promoción y protección de los derechos humanos, Grupo de Trabajo sobre las Minorías, 10ª sesión, marzo de 2004, referenciado en el Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 18), refiriéndose a 46 comunidades.

³⁸ Cfr. Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 60); Escrito de Solicitudes y Argumentos (expediente de fondo, folio 195).

determinantes recogidos en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, a fin de ser considerado como pueblo indígena o tribal³⁹.

49. Asimismo, el artículo 1.1 del Convenio 169 de la OIT establece criterios objetivos⁴⁰ a efectos de describir a los pueblos que pretende proteger. En este sentido, la identidad del pueblo Garífuna se ve reforzada por un lenguaje propio, que “pertenece a la familia de lenguas arawak” y por sus formas de organización tradicional alrededor de manifestaciones culturales, como la danza y la música, que juegan un rol importante en la transmisión oral de su historia y tradiciones⁴¹.

50. El garífuna sostiene una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar. Éstos últimos, además de tener un valor fundamental para su subsistencia, están vinculados a su historia, ya que son fundamentales para sus ceremonias religiosas y de conmemoración de su llegada por mar a Centroamérica⁴². Esta estrecha relación se refleja en la creencia de que “[l]a tierra es [la] madre”, por lo que no es posible desvincular la producción agrícola de la reproducción social y cultural⁴³.

51. Las comunidades del pueblo Garífuna mantienen los usos comunitarios tradicionales de la tierra y otros patrones de trabajo que reflejan sus orígenes, su hogar en la costa

³⁹ El artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT establece el criterio subjetivo de autoidentificación, por lo que “[l]a conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”, Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 y vigente desde el 5 de septiembre de 1991. De igual manera, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 33.1 establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”, A/Res/61/295, 13 de septiembre de 2007, Resolución Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁴⁰ Existen varios criterios que permiten construir lo que se entiende por “pueblo indígena” o “pueblo tribal”. El artículo 1.1 del Convenio 169 de la OIT establece ciertos criterios objetivos, por lo que dispone que este se aplicará “a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, p. 9-10. Asimismo, a efectos de identificar a los pueblos indígenas se debe tomar en cuenta sus estilos tradicionales de vida; su cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la población nacional (forma de subsistencia, el idioma, las costumbres, entre otros); su organización social e instituciones políticas propias, y vivir en continuidad histórica en un área determinada, o antes de que otros “invadieron” o vinieron al área. Cfr. Organización Internacional del Trabajo, Convenio N°. 169, “Los Principios básicos del Convenio 169 de la OIT – Identificación de los pueblos indígenas y tribales”.

⁴¹ “La lengua garífuna pertenece a la familia de lenguas arawak y ha sobrevivido a siglos de persecución y dominación lingüística. Poseen una gran riqueza de úragas, relatos que narraban durante las veladas o las grandes reuniones. Las melodías reúnen elementos africanos y amerindios y los textos constituyen una verdadera reserva de la historia y el saber tradicional de los garífunas sobre el cultivo de manioc, la pesca, la fabricación de canoas y la construcción de casas de barro cocido. Hay también un fuerte componente satírico en las canciones que se cantan al ritmo de los tambores y se acompañan de bailes en los que participan los espectadores”. UNESCO, Patrimonio Cultural Inmaterial, “La lengua, la danza y la música de los garífunas”, referenciado en Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 20).

⁴² Cfr. Panel de inspección del Banco Mundial, Informe de Investigación - Programa de Administración de Tierras de Honduras, Informe N° 39933-HN de 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 159 a 160).

⁴³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por el perito Christopher Loperena el 22 de agosto de 2014 (expediente de fondo del *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs Honduras*, folio 440), y declaración rendida ante la Corte Interamericana por Lidia Palacios, durante la audiencia pública celebrada el 2 de septiembre de 2014 en el *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs Honduras*.

caribeña de Honduras y su cultura⁴⁴. Según el perito Christopher Loperena “[h]istóricamente, los miembros de la comunidad se movían en grupos a la zona de producción agrícola y trabajaban la tierra en forma colectiva, pero hoy, [tras la ocupación de terceros de algunas de sus tierras], las comunidades [...] intentan dispersar el uso de la tierra para tratar de detener la usurpación de terrenos”, por lo que muchas comunidades han cambiado el manejo del territorio y han dejado el cultivo a través del barbecho colectivo, por el barbecho dispersado⁴⁵.

52. El perito James Anaya, ex Relator Especial de las Naciones Unidas por los derechos de los pueblos indígenas indicó que:

“el Pueblo Garífuna tiene muchas de las mismas características que comparten aquellos otros grupos que indudablemente son pueblos originarios [...] En la medida en que el Pueblo Garífuna comparte las características de aquellos grupos generalmente reconocidos como pueblos indígenas se les debe aplicar los mismos estándares de protección de propiedad [...] que son aplicables a los pueblos indígenas dentro de la normativa internacional”. Asimismo señaló que [e]n cualquier caso, el Pueblo Garífuna puede calificarse como un pueblo ‘tribal’ [...] y los estándares de [l] Convenio 169 de la OIT, incluyendo aquellos relacionados con la propiedad, se aplican de igual manera a los pueblos indígenas o tribales”⁴⁶.

53. La economía garífuna está conformada, entre otros, por la pesca artesanal, el cultivo de mandioca, banano, yuca y aguacate, así como la caza de pequeños animales del mar y del bosque, tales como ciervos, agutí, tortugas y manatíes⁴⁷.

54. La Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz se ubica en el departamento de Atlántida, Municipalidad de Tela, a orillas del mar Caribe. De acuerdo a la información contenida en el expediente, surge que el 3 de mayo de 1524 “Triunfo de la Cruz” fue fundada por españoles donde hoy es la ciudad de Tela. En 1805 este lugar estaba poblado por garífunas, que a partir de 1880 fueron desplazados y volvieron a formar la Comunidad

⁴⁴ Cfr. Panel de Inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación - Programa de Administración de Tierras de Honduras. Informe No. 39933- HN, 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 119).

⁴⁵ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por el perito Christopher Loperena el 22 de agosto de 2014 (expediente de fondo del *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs Honduras*, folios 441 a 442). El barbecho es una técnica por la cual la tierra se deja sin sembrar o cultivar uno o varios ciclos con el propósito de recuperar y almacenar materia orgánica y humedad. Al respecto, el señor Doroteo Thomas, miembro de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, declaró durante la audiencia pública en dicho caso que “como es costumbre, la comunidad nuestra [G]arífuna tiene la costumbre de hacer su trabajo al principio del año. Entonces, la comunidad trabaja en un sistema que nosotros le llamamos barbecho, porque no utilizamos sistemas técnicos. Entonces, dejamos que la tierra descansa lo suficiente y que se abone así sola para volver a trabajar. La gente siempre la utilizaba pues decían, en tal año vamos a ir a tal parte a trabajar unos tres o cuatro años, mientras la otra parte descansaba. Cuando la comunidad, en aquel entonces ya estaba preparada para hacer sus siembras, entonces vinieron unos foráneos, invadieron las tierras que estaban listas para sembrar y de ahí genera la invasión.” [...] “[N]osotros teníamos varios tipos de trabajo. Donde sembrábamos las tierras, había zonas exclusivamente para sembrar arroz. Otra parte que, la teníamos para sembrar yuca, que es una de las siembras de las que vive la comunidad. Y nosotros lo sembrábamos en grupos, como lo vuelvo a repetir, lo hacíamos como para no destruir los bosques o dejar descansar la tierra, lo hacíamos en forma de barbecho. Cuando hablamos de forma de barbecho, dejamos descansar unos diez, doce años un terreno que se ha trabajado por cuatro años, para volver a regresar a ir dentro unos doce a trece años.” Declaración rendida ante la Corte Interamericana por Doroteo Thomas Rodríguez, durante la audiencia pública celebrada el 2 de septiembre de 2014 en el *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs Honduras*.

⁴⁶ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por el perito James Anaya el 11 de septiembre de 2014 (expediente de fondo del *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs Honduras*, folio 531).

⁴⁷ Cfr. Panel de Inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación - Programa de Administración de Tierras de Honduras. Informe No. 39933- HN, 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 119 a 120).

"Triunfo de la Cruz" en el lugar que ocupa actualmente⁴⁸. Es de carácter rural y cuenta con una población aproximada de 10,000 habitantes. Los Garífuna de Triunfo de la Cruz realizan actividades tales como la agricultura, pesca artesanal y actividades turísticas⁴⁹.

55. En cuanto al territorio ancestral de la Comunidad, existen dos versiones distintas, por un lado los representantes y la Comisión alegan que el mismo se ubica en el área delimitada así al norte con el Mar Caribe, al sur con el cerro El Tigre, al este con el parque nacional Punta Izopo y al oeste con el cerro Triunfo de la Cruz, abarcando 2.840 hectáreas que incluyen "la zona de viviendas [...] [y] el hábitat funcional", reconociéndose como tal las zonas alrededor de cerro El Tigre, el cerro Punta Izopo y el río Plátano⁵⁰. Por su parte, el Estado rechazó que el territorio Garífuna sea el indicado dado que el informe elaborado por el Central American and Caribbean Research Council (CACRC), que incluye un mapa en base del cual los representantes y la Comisión formularon sus alegatos respecto del territorio ancestral "no es un documento definitivo, sino una aproximación cuyo contenido se basa en la versión unilateral de los interesados"⁵¹.

56. La Comunidad de Triunfo de la Cruz se constituye mediante las siguientes formas de organización social: A) Patronato Pro-mejoramiento de la Comunidad de Triunfo de la Cruz: su responsabilidad es promover y gestionar proyectos, planes y programas orientados hacia el desarrollo de la comunidad, así como contribuir al mantenimiento y mejoramiento de los bienes comunales; B) la Asamblea General de la Comunidad Triunfo de la Cruz integrada por todas y todos los miembros de la Comunidad, y constituye el órgano máximo de deliberación y decisión del Patronato; C) el Consejo de Ancianos: estructura tradicional y ente asesor y guía de la comunidad y de sus organizaciones, y D) el Comité de Defensa de la Tierra de Triunfo de la Cruz (en adelante "CODETT") que se encuentra a cargo de los asuntos de tierras y su directiva es nombrada por la asamblea general de la Comunidad⁵².

57. Por otra parte, este Tribunal recuerda que la protección ofrecida respecto del derecho a la propiedad colectiva por el artículo 21 de la Convención y el Convenio 169 de la OIT, es la misma independientemente de la calificación de los titulares de dicho derecho como un pueblo o una Comunidad indígena o tribal, por lo que el desconocimiento del Estado de la Comunidad como un pueblo originario no tiene incidencia alguna en los derechos de los cuales esta y sus miembros son titulares, ni en las obligaciones estatales correspondientes⁵³. En este sentido, y con base en lo ya resuelto por este Tribunal (*supra* párrs. 22 y 23), la Corte analizará el caso teniendo presente la naturaleza de pueblo indígena o tribal de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz.

B. El proceso de reconocimiento y titulación del territorio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros

58. Desde el año 1950 el Estado de Honduras comenzó a otorgar títulos en favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros. Un total de 615 hectáreas y 28.71 centiáreas

⁴⁸ Cfr. Central American and Caribbean Research Council, "Etnografía Comunidad Triunfo de la Cruz" (expediente de prueba, folio 278).

⁴⁹ Cfr. Central American and Caribbean Research Council, "Etnografía Comunidad Triunfo de la Cruz" (expediente de prueba, folio 276).

⁵⁰ Cfr. Informe de Fondo (expediente de fondo, folios 20 a 22); Cfr. Escrito de Solicitudes y Argumentos (expediente de fondo, folio 192).

⁵¹ Alegatos Finales Escritos del Estado (expediente de fondo, folio 934).

⁵² Cfr. Informe de Fondo (expediente de fondo, folios 22 a 23).

⁵³ Honduras ratificó el Convenio 169 de la OIT el 28 de marzo de 1995, el cual entró en vigor para Honduras, según establece el artículo 38 del Convenio, el 28 de marzo de 1996. Además Honduras aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007.

han sido otorgadas a la fecha en “dominio pleno”, y 128.40 hectáreas en calidad de “garantía de ocupación”. A continuación, el Tribunal se referirá a las solicitudes y a los procesos de reconocimiento y de titulación del territorio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros desde 1946 hasta la actualidad.

B.1. Otorgamiento de un título ejidal sobre 380 hectáreas 51 áreas y 82.68 centiáreas (1950)

59. El 9 de diciembre de 1946 la Comunidad solicitó el otorgamiento de un título ejidal sobre el terreno que ocupaba⁵⁴. El 29 de noviembre de 1950 el Presidente de la República aprobó la solicitud, por una extensión de 380 hectáreas 51 áreas 82.68 centiáreas, en calidad de ejido “quedando [la aldea de El Triunfo] en la obligación de amojonar formalmente los linderos correspondientes para distinguir el terreno de los que tenga en colindancia, siéndole prohibido también descuajar los bosques que quedan a menos de veinte metros de los ríos y fuentes”⁵⁵. El título ejidal fue inscrito el 6 de octubre de 1951 en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil⁵⁶.

B.2. Solicitud de adjudicación durante la primera legislación de reforma agraria (1969)

60. El 27 de junio de 1969, al amparo de la Ley de Reforma Agraria de 1962⁵⁷, cincuenta miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz presentaron ante el Coordinador Agrario para la Zona Noroccidental una solicitud de creación de “centro de población agrícola”, en la que afirmaron que desde hacía 58 años algunos de los miembros de la Comunidad o sus ascendientes trabajaban en “un terreno nacional que tiene un área aproximada de doscientas manzanas”⁵⁸, que según la Comisión es conocido como “Río Plátano” o “Barra del Río Plátano” y se encontraría al este de la zona adjudicada en calidad de ejido⁵⁹.

61. Por otra parte, surge de la prueba que mediante escritura de compraventa de bien inmueble de 6 de julio de 1969 fue adquirido por la empresa MACERICA S. de R.L., un predio de aproximadamente unas 50 hectáreas de extensión superficial que se encuentra en el lugar denominado “Río Plátano”. Ese título fue inscripto el 8 de julio de ese mismo año en el Registro de la Propiedad⁶⁰. Además, de acuerdo con lo señalado por el gerente de la

⁵⁴ Cfr. Denuncia de un terreno nacional para ejidos de la aldea el Triunfo, presentada por el alcalde auxiliar de esa aldea José Martínez Lino ante el administrador de rentas y aduana, de 9 de diciembre de 1946 (expediente de prueba, folios 1000 a 1001). Director del Archivo Nacional de Honduras, certificación de 18 de mayo del 2006 (expediente de prueba, folio 1008).

⁵⁵ Cfr. Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, certificación de 13 de abril de 1993 (expediente de prueba, folios 1026 a 1027). Director del Archivo Nacional de Honduras, certificación de 18 de mayo de 2006 (expediente de prueba, folio 1023).

⁵⁶ Cfr. Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, certificación de 13 de abril de 1993 (expediente de prueba, folio 1027).

⁵⁷ Cfr. Panel de inspección del Banco Mundial. Informe de Investigación - Programa de Administración de Tierras de Honduras. Informe No. 39933- HN, 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 215). La referida Ley *inter alia* instauraba el reconocimiento de la propiedad de las comunidades indígenas sobre las tierras, bosques, aguas y ejidos de los que en ese momento disfrutaban, titulados o por simple ocupación inmemorial.

⁵⁸ Cfr. Solicitud de creación de un centro de población agrícola, de 27 de junio de 1969 (expediente de prueba, folios 1030 a 1031).

⁵⁹ Cfr. Informe de Fondo (expediente de fondo, folios 24 a 25).

⁶⁰ Cfr. Testimonio de la escritura pública de compraventa N°55 de 6 de julio de 1969, (expediente de prueba, folios 1075 y 1078).

empresa Macerica el 6 de octubre de 1969, esas tierras estaban parcialmente ocupadas por "campesinos de raza de color"⁶¹.

62. Por otra parte, consta en la prueba que en junio de 1969, miembros de la Comunidad solicitaron al INA ser amparados en contra de actos de desalojo del referido terreno⁶², que según alegaron, eran ejecutados por instrucciones del gerente de la sociedad mercantil MACERICA S. de R.L.⁶³.

63. El 7 de mayo de 1970 el INA consideró que se había probado "la ocupación desde hace varios años, por parte de campesinos del terreno denominado 'El Triunfo de La Cruz'" y "de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma Agraria vigente, el Instituto Nacional Agrario está obligado a amparar a los medianos y pequeños productores que hayan estado y estén ocupando, por más de un año, terrenos de cualquier dominio, explotándolos conforme a la función social de la tierra y con el consentimiento de su propietario" resolvió: 1. proteger a los miembros de la Comunidad en la ocupación que ejercían en dichas tierras, y 2. otorgar "igual protección a los demás campesinos que ocupan el terreno de referencia"⁶⁴, dicha protección se habría dado "mientras se deslinda la propiedad solicitada por ellos, y la pretendida por la Empresa MACERICA S. DE R. L."⁶⁵.

64. El 19 de octubre de 1971, el INA reconoció la posesión legítima de 50 hectáreas en el terreno "Río Plátano" a la Empresa MACERICA, y recomendó "que se proceda al deslinde del terreno mencionado y en segundo lugar proteger en el excedente a los vecinos de la Comunidad de El Triunfo de La Cruz, para que éstos realicen actividades agrícolas en forma tranquila y la Empresa pueda desarrollar el complejo turístico que tiene planificado"⁶⁶.

65. El 25 de mayo de 1984 el INA emitió un nuevo dictamen en el que indicó que "el documento presentado [por la empresa Macerica] para acreditar el dominio privado del terreno Barra de Río Plátano no constituye título de validez suficiente [...] por lo que cabe que se presuma que es de dominio del Estado"⁶⁷.

66. Más adelante, el 6 de marzo de 1996, el Instituto Hondureño de Turismo indicó en relación con la solicitud de creación de un centro de población agrícola presentada por la Comunidad Triunfo de la Cruz, que el terreno solicitado por la Comunidad estaba situado dentro del perímetro urbano de la Municipalidad de Tela, el cual fue escriturado a favor de dicha Municipalidad. En esa ocasión también se decidió remitir una copia del expediente a la Procuraduría General de la República y Contraloría General de la República y que el INA

⁶¹ Escrito del gerente de Macerica S. de R.L., dirigido al Director del INA de 6 de octubre de 1969 (expediente de prueba, folio 1069).

⁶² Cfr. Solicitud 81/2000 creación de centro de población agrícola - protección contra desalojo (expediente de prueba, folios 1034 a 1035).

⁶³ Cfr. Instituto Nacional Agrario, Oficina Regional Agraria Zona Nor-Occidental, escrito del Procurador Agrario dirigido al Director del INA de 20 de noviembre de 1969 (expediente de prueba, folio 1037); Escrito con del gerente de Macerica S. de R.L., dirigido al Director del INA de 6 de octubre de 1969 (expediente de prueba, folio 1069) en que solicita "orden[ar] a los campesinos de raza de color el desalojo d[el terreno denominado Río Plátano]".

⁶⁴ Cfr. Instituto Nacional Agrario, Acuerdo No. 14 de 7 de mayo de 1970 (expediente de prueba, folios 1066 a 1067).

⁶⁵ Cfr. Instituto Hondureño de Turismo, informe de investigación sobre expediente No. 2000 procedente del INA y relacionado con la creación del centro de población agrícola de vecinos de el Triunfo de la Cruz, Tela, Atlantida, y oposición de la empresa MACERICA, de 6 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 1340).

⁶⁶ Cfr. Instituto Hondureño de Turismo, informe de investigación sobre expediente No. 2000 procedente del INA y relacionado con la creación del centro de población agrícola de vecinos de el Triunfo de la Cruz, Tela, Atlantida, y oposición de la empresa MACERICA, de 6 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 1340).

⁶⁷ Cfr. Instituto Nacional Agrario, Asesoría Legal,, dictamen N° AL-329/84, de 25 de mayo de 1984 (expediente de prueba, folios 1306 y 1309).

"suspenda el trámite de las diligencias mientras se concluye el análisis legal de las instituciones antes mencionadas"⁶⁸.

67. La Contraloría General de la República inició una investigación sobre la legalidad de las ventas, por lo que el INA decidió mantener "en suspenso el trámite de adjudicación a favor de la Comunidad", hasta "la Procuraduría General de la República y la Contraloría General analizan y definen conjuntamente la situación planteada"⁶⁹. No se cuenta con información actualizada relacionada con esta diligencia.

B.3. Otorgamiento de título de "garantía de ocupación" sobre 126.40 hectáreas durante la segunda legislación de reforma agraria (1979)

68. Con base en la nueva Ley de Reforma Agraria, la Comunidad presentó una solicitud ante el INA que dio lugar a que el 28 de septiembre de 1979, dicha institución extendiera a la Comunidad un título de "garantía en ocupación" sobre 126.40 hectáreas, ubicadas al extremo Este de las tierras previamente dadas en calidad de ejido, dentro del área reconocida por la Comunidad como históricamente ocupada⁷⁰.

B.4. Otorgamiento de título definitivo de dominio pleno sobre 380 hectáreas 51 áreas 82.68 centiáreas (1993)

69. Con base en la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, el 29 de octubre de 1993 fue extendido gratuitamente a la Comunidad un "título definitivo de propiedad en dominio pleno" sobre las 380 hectáreas 51 áreas 82.68 centiáreas otorgadas como ejido en 1950, estableciendo que "en caso de permitirse la venta o donación de lotes del terreno adjudicado, únicamente se autorice para proyectos turísticos debidamente aprobados por el Instituto Hondureño de Turismo y a descendientes de la Comunidad Étnica beneficiada"; respetando los recursos naturales para preservar "las condiciones naturales del lugar"⁷¹.

B.5. Solicitudes de ampliación de título de dominio pleno y otorgamiento de título de dominio pleno sobre 234 hectáreas 48 áreas y 76.03 centiáreas (1997-2001)

70. El 28 de agosto de 1997 y el 8 de julio de 1998, la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros solicitaron ante el INA un título de dominio pleno sobre el resto de las tierras que afirmaban ocupar históricamente. La primera solicitud se refirió a un área de aproximadamente 600 hectáreas, y la segunda solicitud a un terreno de 126.40 hectáreas que ya poseían en garantía de ocupación (*supra* párr. 68)⁷². El 27 de septiembre de 2001, el INA dio lugar al otorgamiento de un título definitivo de propiedad en dominio pleno sobre

⁶⁸ Cfr. Instituto Hondureño de Turismo, informe de investigación sobre expediente N° 2000 procedente del INA y relacionado con la creación del centro de población agrícola de vecinos de el Triunfo de la Cruz, Tela, Atlantida, y oposición de la empresa MACERICA, de 6 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folios 1339 a 1342).

⁶⁹ Cfr. Escrito de la Contraloría General de la República dirigido al Instituto Hondureño de Turismo de 29 de febrero de 1996 (expediente de prueba, folio 1345); Instituto Nacional Agrario, decisión de 25 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 1348).

⁷⁰ Cfr. Instituto Nacional Agrario, título de garantía de ocupación a favor de Comunidad Garífuna de "Triunfo de la Cruz", de 28 de septiembre de 1979 (expediente de prueba, folio 1726).

⁷¹ Cfr. Instituto Nacional Agrario, título definitivo de propiedad en dominio pleno a favor de la Comunidad Garífuna "Triunfo de la Cruz", de 29 de octubre de 1993 (expediente de prueba, folios 1734 a 1736).

⁷² Cfr. Solicitud No. 47891 de título definitivo de propiedad en dominio pleno presentada ante el INA, de 28 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folios 353 a 355); Solicitud No. 10357 de dominio pleno presentada ante el INA, de 8 de julio de 1998 (expediente de prueba, folios 376 a 379).

tres lotes de tierra que cubren en total 234 hectáreas 48 áreas y 76.03 centiáreas⁷³, título en el cual se establece que constituye un patrimonio inalienable de la comunidad, excepto en los casos en que la transferencia de dominio se haga a favor de miembros de la comunidad, con aprobación de la Junta Directiva del Patronato⁷⁴.

71. Por otra parte, el 22 de enero de 2001, la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros solicitaron la ampliación del título de propiedad plena que había sido conferido en el año 1993⁷⁵ (*supra* párr. 69). Esa solicitud fue presentada ante el INA y no se especifica el área exacta a la cual se refiere. Únicamente se indica en la solicitud que "los límites de la ampliación de tierra" serían: al Norte: Mar Caribe o de las Antillas, al Sur: Línea telefónica, atrás de Cerro el Tigre, al Este: Cerro Punta Izopo y al Oeste: Cerro Triunfo de la Cruz. En la referida solicitud se precisa que la Comunidad se encontraba en ese momento "en posesión de un terreno comunal con un área total de Trescientas Ochenta Héctareas, Cincuenta y uno Areas, Ochenta y dos punto sesenta y ocho Centiareas (380 hectáreas)" y que "en la actualidad y debido al crecimiento de la población se hace necesario ampliar dicha área con el propósito que sus habitantes tengan acceso a la tierra para construir sus viviendas. Pero muy especialmente para que puedan cultivar la misma para la subsistencia y para desarrollar otras actividades relacionadas con su idiosincracia y cultura, en el marco del goce de sus derechos conforme el Convenio 169 de la OIT"⁷⁶.

72. En particular, esa solicitud hizo alusión al artículo 19 a) del Convenio 169 de la OIT⁷⁷, el cual establece que "[l]os programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una subsistencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico"⁷⁸.

C. Problemáticas planteadas en torno al territorio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros

C.1. Ampliación del radio urbano del Municipio de Tela y sus alegadas consecuencias respecto del territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros

73. Según señalaron los representantes y la Comisión sin que fuera controvertido por el Estado, el 26 de septiembre de 1979 el INA decidió destinar para la ampliación del radio urbano del municipio de Tela un área aproximada de 1380.4 hectáreas. El 24 de abril de 1989, el INA autorizó la ampliación del radio urbano del municipio en 3,219.80 hectáreas,

⁷³ Cfr. Instituto Nacional Agrario, título definitivo de propiedad en dominio pleno a favor de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, expediente No. 57426, de 27 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folios 1739 a 1742). El primer lote de 155 hectáreas 82 áreas y 74.74 centiáreas, el segundo lote de 33 hectáreas 33 áreas y 78.98 centiáreas, y el tercer lote de 45 hectáreas 32 áreas y 22.31 centiáreas.

⁷⁴ Cfr. Instituto Nacional Agrario, título definitivo de propiedad en dominio pleno a favor de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, expediente No. 57426, de 27 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folio 1741).

⁷⁵ Cfr. Solicitud ampliación de título presentada ante el INA de 22 de enero de 2001 (expediente de prueba, folios 1760 a 1761 y 1763).

⁷⁶ Cfr. Solicitud ampliación de título presentada ante el INA de 22 de enero de 2001 (expediente de prueba, folio 1761).

⁷⁷ Cfr. Solicitud ampliación de título presentada ante el INA, de 22 de enero de 2001 (expediente de prueba, folio 1762).

⁷⁸ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 y vigente desde el 5 de septiembre de 1991.

aunque en la resolución se dispuso “[e]xcluir del radio urbano delimitado las tierras adjudicadas a beneficiarios de la Reforma Agraria con anterioridad a esta resolución, hasta que el valor total de las mismas haya sido cancelado”, ello “sin perjuicio del derecho de propiedad y posesión que tengan las personas naturales o jurídicas dentro del área delimitada”⁷⁹. Lo anterior fue aprobado por el Instituto Hondureño de Turismo, excluyendo del área de ampliación 40 hectáreas⁸⁰. La ampliación del casco urbano de la Municipalidad abarcó parte del territorio que la Comunidad afirma haber ocupado tradicionalmente, incluyendo áreas sobre las que tenía títulos de dominio pleno y ocupación⁸¹.

C.1.1. Municipio de Tela, empresa IDETRISA y proyecto Marbella

74. Entre agosto de 1993 y julio de 1995, la Municipalidad de Tela vendió unas 44 hectáreas de tierras que se encontraban en parte del área del área otorgada en garantía de ocupación en el año 1979 (*supra* párr. 68), a favor de la empresa Inversiones y Desarrollos El Triunfo S.A. de C.V. (IDETRISA) y de terceros para la ejecución del proyecto turístico “Club Marbella”⁸².

75. El 17 de septiembre de 1994 el CODETT presentó denuncia ante la Fiscalía de Etnias con relación a las ventas de tierras comunales⁸³. En junio de 1996 el Ministerio Público interpuso ante el Juzgado de Letras Seccional, acusación por los delitos continuados de abuso de autoridad, estafa simple y estafa calificada contra diversas autoridades y ex autoridades del Municipio de Tela⁸⁴. En octubre de 1996 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó auto de prisión contra los encausados por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de la Comunidad⁸⁵, resolución contra la que tanto el Ministerio Público como los procesados presentaron recurso de apelación⁸⁶. El 3 de marzo de 1997 la Corte de Apelaciones de la Ceiba resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por el

⁷⁹ Cfr. Instituto Nacional Agrario, certificación de Resolución N° 055-89, de 24 de abril de 1989 (expediente de prueba, folios 2038 a 2039).

⁸⁰ Cfr. Instituto Hondureño de Turismo, certificación de la Resolución No. 002 de 17 de enero de 1992 (expediente de prueba, folio 2041).

⁸¹ Cfr. Instituto Nacional Agrario, División de servicios legales, Departamento de afectación de tierras, , Dictamen DAT 018-98, de 22 de enero de 1998 (expediente de prueba, folio 1713); CODETT, “La Comunidad histórica del Triunfo de la Cruz fundada el 3 de mayo de 1524 - lugar donde se encuentra el histórico cerro Triunfo de la Cruz” (expediente de prueba, folio 2212).

⁸² Cfr. Testimonios de escrituras públicas de compra-venta otorgadas por la Municipalidad de Tela a favor de IDETRISA y terceros (expediente de prueba, folios 1367 a 1707); Escrito del Apoderado General para Pleitos de IDETRISA dirigido al Director Ejecutivo del INA, de 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 1350); Instituto Hondureño de Turismo, “Análisis de las solicitudes de dominio pleno de las Comunidades Garífunas” (expediente de prueba, folio 1723); Banco Interamericano de Desarrollo, Análisis de impactos socioculturales del Programa Nacional de Turismo Sostenible entre las Comunidades Garífunas de la Bahía de Tela, julio de 2006 (expediente de prueba, folio 6140).

⁸³ Cfr. Comité pro-defensa de Tierras Triunfeñas (CODETT), denuncia dirigida al Fiscal de las Etnias de 17 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, folios 2224 a 2227); Comité de defensa de tierras triunfeñas, “La Comunidad histórica del Triunfo de la Cruz fundada el 3 de mayo de 1524 - lugar donde se encuentra el histórico cerro Triunfo de la Cruz” (expediente de prueba, folio 2213).

⁸⁴ Cfr. Fiscal del Ministerio Público, acusación penal, de 11 de junio de 1996 (expediente de prueba, folios 2235 a 2243).

⁸⁵ Cfr. Juzgado de Letras Seccional de Tela, auto dirigido al Coordinador Dirección de Investigación Criminal de 15 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folio 2247).

⁸⁶ Cfr. Fiscal del Ministerio Público, recurso de apelación, de 30 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 2249 a 2255); Corte de Apelaciones de la Ceiba, fallo de 3 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 2263).

Ministerio Público y revocó los autos de prisión dictados en contra de los procesados⁸⁷. Contra esta decisión el Ministerio Público interpuso el 2 de junio de 1997 una demanda de amparo ante la Corte Suprema de Justicia⁸⁸, que fue denegada el 4 de diciembre del mismo año⁸⁹. Posteriormente se resolvió el sobreseimiento definitivo de los funcionarios y ex funcionarios de la Alcaldía Municipal de Tela⁹⁰.

76. Por otra parte, la Comunidad también denunció los hechos ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos⁹¹, así como ante el Procurador General del Estado⁹².

77. El 6 de julio de 2006 la Corporación Municipal de Tela aprobó la suscripción de una transacción con las empresas IDETRISA y MACERICA⁹³ para resolver la controversia entre ambas con relación a la propiedad del área, transacción que se concretó en escritura pública el 17 de agosto de 2006⁹⁴. El 29 de septiembre de 2006 la Corporación Municipal acordó dejar sin valor y efecto el acuerdo por el cual se decidió la suscripción del referido contrato⁹⁵.

C.1.2. Sindicato de trabajadores de la Municipalidad de Tela

78. El 15 de enero de 1997 la Corporación Municipal de Tela acordó traspasar al Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Municipalidad de Tela 22.81 manzanas ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad⁹⁶. Dicho traspaso se hizo efectivo el

⁸⁷ Cfr. Corte de Apelaciones de la Ceiba, fallo de 3 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folios 2262 a 2263).

⁸⁸ Cfr. Fiscal Especial del Ministerio Público, recurso de amparo, de 2 de junio de 1997 (expediente de prueba, folios 2266 a 2267); Fiscal Titular del Ministerio Público, formalización del recurso de amparo, de 16 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folios 2268 a 2272).

⁸⁹ Cfr. Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, certificación de acta N°. 61 de 4 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, folios 2274 a 2289).

⁹⁰ Cfr. Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de Tela, certificación de la certificación de la secretaria de la Corte de Apelaciones de la Ceiba de la sentencia de 30 de abril de 1999, de 12 de agosto de 1999 (expediente de prueba, folios 2292 a 2294); Secretaría de Relaciones exteriores de la República de Honduras, escrito de observaciones del Estado, de 8 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 3705).

⁹¹ Cfr. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, escrito dirigido al Alcalde del municipio de Tela, de 1 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 2296).

⁹² Cfr. Patronato pro-mejoramiento de Triunfo de la Cruz, escrito de 30 de noviembre de 1998 (expediente de prueba, folio 2301).

⁹³ Cfr. Secretario Municipal de Tela, certificación del preámbulo de acta N° 18 punto 10, sesión ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Tela el 29 de septiembre de 2006, de fecha 4 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folio 2305); "Desisten de juicios para reiniciar proyectos turísticos en puerto de Tela empresarios y municipalidad firman convenio", nota de prensa, La Ceiba.com de 22 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folio 2367).

⁹⁴ Cfr. Testimonio de escritura pública N°. 46 de transacción de pleitos, acuerdo de invalidación de compra de varios inmuebles y cancelación de sus inscripciones registrales, rectificación de polígonos, adjudicación de parte de un inmueble a litigante en virtud del arreglo y compromiso de otorgar contrato de comodato, otorgada por MACERICA, IDETRISA y Municipalidad de Tela, de 17 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folios 2307 a 2357).

⁹⁵ Cfr. Secretario Municipal de Tela, certificación del preámbulo de acta N° 18 punto 10, sesión ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Tela el 29 de septiembre de 2006, de fecha 4 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folio 2305).

⁹⁶ Cfr. Secretaría municipal de Tela, certificación del preámbulo punto N° 7 del Informe del acta N° 2, de 15 de enero de 1997, de 22 de enero de 1998 (expediente de prueba, folio 1987).

22 de enero de 1998⁹⁷, a su vez el Sindicato transfirió a sus afiliados el dominio pleno sobre diferentes lotes del terreno⁹⁸.

79. Como consecuencia de ese traspaso al Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Municipalidad de Tela de 22.81 manzanas ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad, se plantearon varios procedimientos judiciales y administrativos.

a) Denuncia penal

80. El 4 de febrero de 1998, un miembro de la Comunidad presentó una denuncia por abuso de autoridad ante la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público afirmando que la Municipalidad de Tela habría introducido maquinaria en la zona⁹⁹.

b) Proceso de expropiación ante el Instituto Nacional Agrario

81. El 7 de enero de 2002 la Comunidad solicitó al INA la afectación por vía de expropiación de las 22 manzanas¹⁰⁰, recomendando éste declarar con lugar la solicitud de expropiación, refiriéndose a investigaciones que determinaron que el predio es de naturaleza jurídica privada y que al momento no estaba siendo explotado por estar en conflicto¹⁰¹.

c) Proceso administrativo de nulidad de acuerdo ante la Municipalidad de Tela

82. El 6 de septiembre de 2002 la Comunidad Triunfo de la Cruz presentó ante la Municipalidad de Tela un reclamo administrativo de nulidad del acuerdo por el cual la Corporación Municipal cedió las 22 manzanas al Sindicato¹⁰². En la actualidad, se pudo constatar en el marco de la visita *in situ* (*supra* párr. 15) que ese lote de tierra se encuentra ocupado por la Comunidad.

d) Denuncias por hostigamiento y amenazas a líderes, lideresas y miembros de la Comunidad vinculadas al reclamo de las 22 manzanas

83. Asimismo, distintos miembros y dirigentes de la Comunidad presentaron denuncias ante el Ministerio Público y dirigieron comunicaciones a otras autoridades estatales relativas a amenazas de muerte y daño, "hostigamiento, amenazas a dirigentes y orden de desalojo",

⁹⁷ Cfr. Testimonio de escritura pública N° 33 de traspaso de dominio pleno, otorgada por el alcalde municipal de Tela a favor del Sindicato de empleados y trabajadores de la Municipalidad de Tela, de 22 de enero de 1998 (expediente de prueba, folios 1983 a 1986).

⁹⁸ Cfr. Escrituras públicas de compra-venta otorgadas por el Sindicato de empleados y trabajadores de la Municipalidad de Tela a favor de terceros (expediente de prueba, folios 2055 a 2201).

⁹⁹ Cfr. Ministerio público, Dirección de Investigación criminal, denuncia por un auxiliar de la aldea de Triunfo de la Cruz, de 4 de febrero de 1998 (expediente de prueba, folio 2376).

¹⁰⁰ Cfr. Solicitud de afectación vía expropiación de veintidós manzanas a favor de la Comunidad del Triunfo de la Cruz, de 7 de enero de 2002 (expediente de prueba, folios 1980 a 1981).

¹⁰¹ Cfr. Instituto Nacional Agrario, Dictamen N° 47/03, de 14 de julio de 2003 (expediente de prueba, folio 2386).

¹⁰² Cfr. Reclamo administrativo para que se declare la nulidad de acuerdo de la corporación municipal que dispone de terreno de 22 manzanas y su traspaso al sindicato de la municipalidad, de 5 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, folios 2389 a 2391).

destrucción de cultivos, entre otros hechos de violencia relacionados al conflicto sobre las 22 manzanas¹⁰³.

C.2. Empresa asociativa campesina de producción "El Esfuerzo"

84. El 6 de noviembre de 1986 la Comunidad Triunfo de la Cruz propuso al INA la devolución de 25 manzanas que formaban parte de las 126.40 hectáreas entregadas en 1979 a la Comunidad bajo garantía de ocupación, con el objetivo de que sean otorgadas a la cooperativa "El Esfuerzo", integradas por mujeres de escasos recursos, miembros de la misma Comunidad. El 20 de abril de 1987 el INA entregó a la Cooperativa la posesión sobre las 25 manzanas¹⁰⁴. Desde ese momento, las mujeres integrantes de la cooperativa utilizaron el área para el cultivo de productos con el fin de proveer sustento a sus familias. Desde aproximadamente el año 2000 dicho terreno fue reclamado por un particular, quien procedió a venderlo a terceras personas. Las mujeres integrantes de la Cooperativa denunciaron que sufrieron la destrucción de cultivos, así como actos de hostigamiento promovidos por quienes alegaban tener derecho sobre las 25 manzanas, hechos que han sido denunciados en reiteradas ocasiones por los miembros de la Comunidad¹⁰⁵.

C.3. Presunta creación de una Junta Directiva paralela del Patronato de la Comunidad de Triunfo de la Cruz

85. En febrero de 2005 la Asamblea General del Patronato eligió la lista presidida por José Ángel Castro como Junta Directiva del Patronato por el período de 2005 a 2007 y posteriormente fue registrado en la Municipalidad de Tela. El grupo vencido en las elecciones creó un segundo patronato dirigido por un miembro de la Comunidad de nombre B.M.¹⁰⁶, que se mantuvo inscripto en la Municipalidad de Tela¹⁰⁷. En el 2007 y 2009 se

¹⁰³ Cfr. Patronato pro-mejoramiento Aldea Triunfo de la Cruz, escrito dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de 23 de mayo del 2000 (expediente de prueba, folio 2431); Organización fraternal negra hondureña (OFRANEH), Interposición de denuncia por hostigamiento, amenazas a dirigentes y orden de desalojo en contra de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, de 22 de marzo de 2001 (expediente de prueba, folios 2426 a 2427); Patronato pro-mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, denuncia pública de 30 de mayo de 2006 (expediente de prueba, folio 2433); Comisión Interamericana, declaración de José Ángel Castro rendida en la audiencia pública de 2 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 3569).

¹⁰⁴ Cfr. Instituto Nacional Agrario, Constancia, de 6 de octubre de 1988 (expediente de prueba, folio 2446); Instituto Nacional Agrario, Acta de posesión provisional, de 8 de mayo de 1987 (expediente de prueba, folio 2449 a 2450).

¹⁰⁵ Cfr. Patronato pro-mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, Denuncia pública, de 18 de febrero de 2002 (expediente de prueba, folio 2458); Ministerio Público, Fiscalía local de Tela, Declaraciones de ofendidos y testigos, febrero y marzo de 2002 (expediente de prueba, folios 2460 a 2477); Escrito del Fiscal auxiliar de etnias y patrimonio cultural dirigido al Ministerio público, Coordinador Fiscalía de Tela, de 4 de febrero de 2002 (expediente de prueba, folio 7097); Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Denuncia pública, 14 de mayo de 2003 (expediente de prueba, folio 7098). Secretaría de seguridad, Dirección general de investigación criminal, Denuncia por usurpación de tierras, de 18 de febrero de 2002 (expediente de prueba, folio 2479); Denuncia sobre daños dirigida al Ministerio público de Tela, Coordinador de Fiscales, de 27 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folio 2481 a 2482); Secretaría de seguridad, Dirección general de investigación criminal, Denuncia, de 4 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folio 2488). Al respecto, en su Escrito de Contestación el Estado señaló que: "[m]uchos de los problemas de la Comunidad tienen su origen en conflictos internos de las mismas comunidades, por ejemplo, la cesión de tierras a particulares en la Cooperativa del Esfuerzo se realizó por un miembro de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, lo que provoca que la solución al conflicto creado, encuentre su cauce de reivindicación en la instancia civil o mediante el uso de la jurisdicción interna de las mismas comunidad, antes que en la acción penal por parte el Ministerio Público" (expediente de fondo, folio 292).

¹⁰⁶ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Ángel Castro, durante la audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2014; Patronato pro-mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, Denuncia pública, de 21 de mayo de 2009 (expediente de prueba, folio 2548); Patronato pro-mejoramiento de Triunfo de la Cruz, Comunicado público, de 30 de marzo de 2006 (expediente de prueba, folios 2530 a 2531).

realizaron elecciones de la Junta Directiva del Patronato siendo elegida en las dos ocasiones Teresa Reyes¹⁰⁸, en ambos casos se presentaron solicitudes de "inscripción y reconocimiento"¹⁰⁹, sin que consten algunos resultados. La Junta Directiva presidida por Teresa Reyes fue inscrita en 2007 ante la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles de la Secretaría de Gobernación y Justicia¹¹⁰. El 25 de marzo de 2010 la Asamblea General del Patronato de la Comunidad se reunió con el fin de solucionar la problemática de la existencia de dos Juntas Directivas, se realizó una nueva votación entre Teresa Reyes y B.M., resultando electa la primera¹¹¹. El 29 de marzo de 2010 se presentó una solicitud de inscripción de la Junta electa al Alcalde de Tela¹¹². Autoridades y miembros de la Comunidad denunciaron numerosos actos ilegales supuestamente cometidos por B.M. o personas vinculadas¹¹³.

C.4. Creación del área protegida "Parque Nacional Punta Izopo"

86. Con fecha 28 de diciembre de 2000, el Congreso Nacional dispuso crear el Área Natural Protegida "Punta Izopo", bajo la categoría de parque nacional e integrarla al Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras. Posee una extensión territorial de 18.820,00 has¹¹⁴ y su área se superpone con el territorio que alegadamente fue históricamente ocupado por la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz¹¹⁵. El decreto

¹⁰⁷ Cfr. Municipalidad de Tela, Constancia, de 16 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2552); Municipalidad de Tela, Constancia, de 7 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folio 2554); Alcaldía Municipal de Tela, Comisión ciudadana de transparencia, Constancia, de 19 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 2556).

¹⁰⁸ Cfr. Junta de notables Triunfo de la Cruz, Acta de apertura, y Acta de cierre (del proceso de elección de nuevas autoridades del patronato de Triunfo de la Cruz), de 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folios 2558 y 2565); Patronato pro-mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, Certificación, de 19 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2567); Patronato pro-mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz "La celebración de los 210 años por la entrega del futuro del pueblo Garífuna, de 10 de abril de 2007 (expediente de prueba, folio 2222); Patronato pro-mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, comunicado público, de 12 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folio 2569).

¹⁰⁹ Cfr. Solicitud de inscripción y reconocimiento de una junta directiva del patronato pro mejoramiento de la aldea Triunfo de la Cruz, de 16 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folio 2571); Solicitud de inscripción y reconocimiento de una junta directiva del patronato pro mejoramiento de la aldea Triunfo de la Cruz, de 20 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folios 2573 a 2574).

¹¹⁰ Cfr. Secretaría de Gobernación y Justicia, Unidad de registro y seguimiento de asociaciones civiles, Constancia de registro, de 15 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 2579); Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, escrito de 4 de febrero de 2008 (expediente de prueba, folio 2581).

¹¹¹ Cfr. Patronato pro-mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, Punto de acta de asamblea general, de 25 de marzo de 2010 (expediente de prueba, folio 2586).

¹¹² Cfr. Patronato pro-mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, Solicitud de inscripción de junta directiva de patronato, de 29 de marzo de 2010 (expediente de prueba, folio 2592).

¹¹³ Cfr. Secretaría de seguridad, Dirección general de investigación criminal, Denuncia por cobros ilegales, de 17 de abril de 2006 (expediente de prueba, folio 2594); Secretaría de seguridad, Dirección general de investigación criminal, Denuncia por daños, de 31 de abril de 2006 (expediente de prueba, folio 2596); Secretaría de seguridad, Dirección general de investigación criminal, Denuncia (expediente de prueba, folio 2598); Patronato pro-mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, escrito dirigido a la Presidenta de OFRANEH (expediente de prueba, folios 2600 a 2601); Patronato pro-mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, escrito dirigido al Fiscal General, de 14 de mayo de 2009 (expediente de prueba, folio 2444); Fiscalía local de Tela, Acta de denuncia, de 11 de abril de 2011 (expediente de prueba, folios 2605 a 2606).

¹¹⁴ Cfr. Congreso Nacional, Decreto N°. 261-2000, La Gaceta N°. 29.427, Diario Oficial de la República de Honduras, artículos 1° y 4°, de 13 de marzo de 2001 (expediente de prueba, folios 2693 a 2694).

¹¹⁵ Cfr. Panel de inspección del Banco Mundial, Informe de Investigación - Programa de Administración de Tierras de Honduras, Informe N° 39933-HN de 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 220 a 221); Central American and Caribbean Research Council, "Etnografía Comunidad Triunfo de la Cruz" (expediente de prueba, folio 282 a 283).

mediante el cual se crea el Parque Nacional Punta Izopo, establece: “quienes vivan en el Área Natural Protegida Punta Izopo, así como en zona de amortiguamiento y sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles, conservarán sus derechos pero deberán respetar estrictamente los planes de manejo”, así mismo dispone que el INA otorgara “dominios plenos” a los poseedores de propiedades que no estuvieren legalizados que no quedaran comprendidos dentro de la zona núcleo del Parque Nacional Punta Izopo¹¹⁶. El parque es administrado por la organización no gubernamental PROLANSATE¹¹⁷.

87. Por otra parte, surge del expediente de prueba que entre los objetivos específicos de la creación del parque se encuentran: promover la coordinación y acciones orientadas a lograr una debida participación comunitaria, en especial de las poblaciones ubicadas en la zona de amortiguamiento del Parque; así como favorecer el manejo sostenible de hábitats y recursos de biodiversidad¹¹⁸. Las dos zonas básicas de manejo, la zona núcleo y la zona de amortiguamiento, se dividen en sub zonas, según el plan de manejo del Parque Nacional Punta Izopo en el cual se establece la zonificación¹¹⁹.

C.5. Situación de líderes, lideresas y autoridades indígenas por la defensa de las tierras tradicionales de la Comunidad de Triunfo de la Cruz

88. Consta en el acervo probatorio que en el marco de los hechos anteriormente relatados se produjeron homicidios de cuatro miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz: Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales¹²⁰. Asimismo, fueron denunciados conflictos generados por usurpación de tierras que habrían sido objeto de algunas diligencias por parte de la Fiscalía de Etnias cuando ha tenido conocimiento de estos¹²¹.

C.6. Proyectos turísticos "Laguna Negra" y "Playa Escondida"

89. Por otra parte, el Tribunal constata que el acervo probatorio del presente caso contiene información respecto a un complejo de condominios denominado “Playa Escondida”, que fue contruido al costado del territorio titulado en dominio pleno en el año

¹¹⁶ Cfr. Congreso Nacional, Decreto N°. 261-2000, La Gaceta N°. 29.427, Diario Oficial de la República de Honduras, artículos 10° y 13°, de 13 de marzo de 2001 (expediente de prueba, folio 2695).

¹¹⁷ Cfr. Informe técnico de la Fundación PROLANSATE al estudio de impacto ambiental del proyecto Los Micos beach & golf resort, de 28 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folio 2666); Central American and Caribbean Research Council, “Etnografía Comunidad Triunfo de la Cruz” (expediente de prueba, folio 282).

¹¹⁸ Cfr. Congreso Nacional, Decreto N°. 261-2000, La Gaceta N°. 29.427, Diario Oficial de la República de Honduras, artículos 3(5) y (6), de 13 de marzo de 2001 (expediente de prueba, folios 2693 a 2694).

¹¹⁹ Cfr. Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre - Plan de manejo Parque Nacional Punta Izopo 2012-2016, mayo de 2012 (expediente de prueba, folios 7866 y 7913 a 7930). La zona núcleo se divide en las siguientes sub zonas: (i) de preservación absoluta, (ii) de recuperación, y (iii) de conservación de especies de interés económico. La zona de amortiguamiento se divide en las siguientes sub zonas: (i) de ecoturismo, (ii) de interés histórico cultural, (iii) de usos múltiples, (iv) de desarrollo comunitario integrado, (v) de recuperación, (vi) protegida privada, (vii) de pesca artesanal marina, y (viii) de administración.

¹²⁰ Cfr. Ministerio público, memorandum dirigido a la Fiscalía especial de las etnias y patrimonio cultural, de 9 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folio 2706); Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas (CODETT), escrito dirigido al Fiscal de las etnias, de 30 de enero de 1995 (expediente de prueba, folio 2708); Ministerio público, Fiscal titular, Interrogatorio, de 16 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folios 326 a 327); Nota de prensa, “Piden esclarecer asesinato de garífunas” (expediente de prueba, folio 2710); “Casos de personas asesinadas”, documento presentado por los representantes (expediente de prueba, folios 7743 a 7744).

¹²¹ Cfr. Ministerio público, Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural, escrito dirigido al Director Ejecutivo del INA, de 1 de febrero del 2000 (expediente de prueba, folio 2702); Ministerio público, Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural, escrito dirigido al Director Ejecutivo del INA, de 24 de febrero de 2000 (expediente de prueba, folio 2704).

1993 a la Comunidad Triunfo de la Cruz, en el territorio reclamado como territorio tradicional en el presente caso¹²². La delegación de la Corte que realizó la visita *in situ* pudo verificar el emplazamiento y la naturaleza de las edificaciones (*supra* parr. 15). Por otra parte, el expediente de prueba también contiene información relacionada con el proyecto inmobiliario denominado "Laguna Negra" aunque el Tribunal no cuenta con mayor documentación sobre la ubicación exacta del mismo y sobre su naturaleza¹²³.

VII FONDO

90. En atención a las violaciones de los derechos de la Convención alegadas en el presente caso, la Corte realizará el siguiente análisis: 1) El derecho a la propiedad colectiva; 2) El deber de adoptar disposiciones de derecho interno; 3) El derecho a la vida de Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, y 4) Derecho a las garantías judiciales y protección judicial.

VII-1 DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA (Artículo 21 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

91. La *Comisión* observó que autoridades estatales han participado en acciones y omisiones que han impedido a la Comunidad el reconocimiento de su derecho a la propiedad tradicional, así como el uso y goce efectivo de sus tierras y recursos naturales. La Comisión indicó que el territorio que ocupa la Comunidad lo posee tradicionalmente y ha mantenido sus propias formas de organización social y cultural, sus tradiciones, forma de vida, y relación con la tierra. Asimismo, señaló que se había acreditado que desde 1946 la Comunidad inició el proceso para lograr el reconocimiento de derechos sobre las tierras que ha ocupado históricamente y que logró obtener un título ejidal de parte de su territorio tradicional en 1950 y un título de garantía de ocupación de otra área en 1979, los cuales no reconocían propiamente su derecho a la propiedad, sino derechos limitados al uso y disfrute de las tierras. Indicó que recién en 1993 y 2001 el Estado otorgó a la Comunidad títulos de dominio pleno sobre 615 hectáreas y 28.71 centiáreas, mientras que el territorio reivindicado por la Comunidad alcanzaría una superficie aproximada de 2.840 hectáreas. Además, la Comisión señaló que la parte del territorio que no fue reconocida por el Estado coincide, de modo general, con el área utilizada por la Comunidad para la realización de sus actividades tradicionales de subsistencia, como la caza, la pesca y la agricultura.

92. Por otra parte, la *Comisión* se refirió al alegado incumplimiento por parte del Estado de deberes correlativos a los derechos territoriales de la Comunidad, tales como: la falta de determinación y delimitación oportuna de las tierras tituladas, la falta de certeza jurídica en

¹²² Cfr. Patronato Pro-Mejoramiento Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, "Situación actual de la Comunidad de Triunfo de la Cruz" (expediente de prueba, folio 8334). La delegación de la Corte pudo observar durante su visita *in situ* que efectivamente el proyecto de condominios había sido construido y se encuentra con algunas personas ocupando las unidades habitacionales.

¹²³ Cfr. Patronato Pro-Mejoramiento Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, "Situación actual de la Comunidad de Triunfo de la Cruz" (expediente de prueba, folio 8334). Durante la visita *in situ* de la delegación de la Corte se visitaron: i) el lugar denominado "Laguna Negra", y ii) el proyecto llamado "Laguna Negra"; que estarían relacionados con lo informado por los representantes, sin embargo no le queda claro al Tribunal en qué lugar preciso se encuentra el proyecto referenciado.

los títulos otorgados, restricciones en el acceso a las zonas del territorio tradicional por la creación de áreas protegidas¹²⁴ y la omisión de proteger efectivamente su territorio frente a la ocupación y despojo por parte de terceros, y garantizar que éste sea exclusivamente indígena. Además, la Comisión observó que de acuerdo con la legislación vigente al momento de la ampliación del casco urbano de Tela, correspondía excluir de la ampliación al menos el área de 126.40 hectáreas dadas a la Comunidad como beneficiaria de la Reforma Agraria, o en su defecto pagar la totalidad del valor de las tierras. Asimismo, la Comisión indicó que se vio afectado el derecho a la propiedad de la Comunidad sobre las tierras tituladas a su favor toda vez que autoridades estatales otorgaron títulos de dominio a personas privadas. Añadió que lo anterior ocurrió a pesar de que los títulos colectivos de 1993 y 2001 contenían una prohibición expresa de enajenación a personas que no fueran miembros de la Comunidad.

93. Asimismo, la *Comisión* alegó que el Estado no habría consultado, de manera previa, libre e informada, con la Comunidad respecto de la adopción de decisiones que afectarían o habrían restringido su derecho a la propiedad colectiva. Dichas decisiones incluirían la planificación y ejecución de proyectos y megaproyectos turísticos, la creación de un área protegida en parte del territorio tradicional, y las ventas de tierras comunitarias, refiriéndose también a que “[l]a ampliación del radio urbano de la Municipalidad se [habría] realiz[ado] sin consultar a la Comunidad”. Adicionalmente, en relación a la creación del área protegida Punta Izopo, señaló que, aunque el Estado habría indicado que se realizó un proceso de concertación y de socialización, este no aportó prueba al respecto. Por último consideró que “las porciones de playa y marítimas no deberían ser excluidas a priori de la posibilidad de ser reconocidas como territorios y recursos [de] naturaleza usados por los pueblos indígenas para sus actividades básicas de subsistencia”.

94. Los *representantes* agregaron que la falta de delimitación y demarcación se ha dado principalmente por omisiones estatales debido al hecho que “la delimitación de tan solo una parte del territorio se dio 7 años después de haberse otorgado un título a la comunidad, sin haberse delimitado el área total del territorio, sin incluir el territorio ancestral y utilizando información en que ya se encontraba cercenado el territorio por las invasiones sufridas”. Los representantes se refirieron a los proyectos turísticos Marbella y “Los Micos Beach and Golf Resort” e indicaron que “[l]as acciones estatales y privadas al respecto han comenzado en la década de los años 70 pero ni antes ni después de que el Estado contrajera obligaciones internacionales con la ratificación del Convenio 169 de la OIT se han realizado los procesos de consulta previa, libre e informada que exige ese instrumento internacional”. Adicionalmente, alegaron que “se presentó la propuesta de la adjudicación del casco urbano sin el consentimiento de la Comunidad”.

95. Finalmente, los *representantes* alegaron en términos generales que “[e]l Estado hondureño ha venido implementando una práctica de convertir las reuniones con las dirigencias de las federaciones indígenas como socializaciones de programas y proyectos a las cuales después califica como consultas”. Los representantes alegaron además que “a pesar de la oposición del pueblo Garífuna, que en proceso de consulta solicitado por representantes de los mismos pueblos estableció su negativa rotunda a la Ley [de Propiedad de 2004] [...] el gobierno impuso un proceso de información del entonces proyecto de ley”,

¹²⁴ Consideró que uno de los impedimentos para el disfrute pleno del territorio tradicional se relaciona con la creación de un área protegida en Punta Izopo, y la entrega de su administración a la fundación privada PROLANSTATE. En ese sentido, reiteró que es contrario a los derechos territoriales de la Comunidad, la adopción de medidas dirigidas a la titulación de terceros en el Área Natural Protegida Punta Izopo, dado que parte de las tierras tradicionales de la Comunidad se encuentran en la zona de amortiguamiento de esta área. Además, señaló que la creación del parque supuso la restricción de los derechos de uso y goce del área por parte de miembros de la Comunidad y que se había impedido a la Comunidad el desarrollo de sus actividades de subsistencia cultural y económica en Punta Izopo, y adicionalmente, diversas áreas del mismo han sido destinadas a fines distintos a la conservación ambiental.

el cual habría sido realizado “con metodología no consensuada y con criterios que reducían las posibilidades de una consulta previa, libre e informada, sustituyéndola por algo a lo que se llamó la Mesa Indígena”, con lo cual se habría violentado “el principio de buena fe constituido en el artículo 6.2 del Convenio [169 de la OIT]”.

96. El *Estado* indicó que, de acuerdo al artículo 346 de la Constitución hondureña, habría dictado medidas de protección de los derechos e intereses de la Comunidad, de manera progresiva y conforme a sus capacidades jurídicas y económicas, , tal como lo demuestran los títulos de dominio otorgados a esta. Señaló asimismo que el proceso de titulación de tierra a las Comunidades Garífunas conlleva tres etapas: titulación, ampliación y saneamiento. Respecto a la última etapa enfatizó que debe tomarse en cuenta que en el área pretendida hay varios ocupantes no garífunas con documentos legales que acreditan su propiedad, quienes también se encuentran protegidos por la legislación nacional.

97. El *Estado* alegó también que dentro del área que reclama la Comunidad como área tradicional se encuentran zonas de playa y mar, lo cual “conforme a la Teoría de los Bienes de Uso Público recogida por la legislación nacional civil de la mayoría de los países [...]no es posible la apropiación de tales zonas, ni es posible emitir un título de dominio sobre los mismos, y están fuera del comercio de los hombres, sino que son de uso de la nación entera”, y que el artículo 617 del Código Civil de Honduras *inter alia* dispone que “el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos”. Concluyó el Estado señalando que la legislación nacional reconoce el derecho de los pueblos garífunas a acceder y utilizar las zonas de mar y de playa plenamente, “pero no puede emitir un título de dominio para su uso y posesión exclusivos porque no pueden ser objeto de apropiación”.

98. Por otra parte, el *Estado* señaló en términos generales que los títulos otorgados por el INA a las poblaciones indígenas y afrohondureñas en propiedad comunal son debidamente inscritos en el Registro Agrario, así como en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, por lo tanto tienen validez ante terceros y ante cualquier usurpación existen las instancias correspondientes para hacer las denuncias respectivas. Con respecto a la presunta falta de consulta previa, el Estado alegó que para la construcción del Parque Nacional Punta Izopo se llevó a cabo una consulta libre, previa e informada con la Comunidad y que, respecto del Plan de Manejo del mismo, “para la elaboración y ejecución de dicho plan de manejo se ha[bría]n realizado talleres de socialización con las comunidades de la zona, incluida el patronato de Triunfo de la Cruz, asimismo dicha zona se incorpora a la ejecución a través de los consejos Consultivos Comunitarios”¹²⁵. Agregó que “la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos ha programado y definido una metodología para desarrollar talleres en cuatro áreas, incluyendo la de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, los cuales se realizarán con la participación de los peticionarios OFRANEH”.

B. Consideraciones de la Corte

99. A continuación la Corte analizará los alegatos de las partes y de la Comisión en el siguiente orden: 1) Estándares aplicables sobre derecho a la propiedad comunal; 2) Consideraciones sobre el territorio tradicional de la Comunidad; 3) La alegada falta de demarcación y delimitación de las tierras tituladas a favor de la Comunidad y de los territorios que fueron reconocidos como tradicionales por parte del Estado; 4) La alegada falta de protección del territorio de la Comunidad frente a terceros, y 5) La obligación de

¹²⁵ El Estado se refirió al “Plan de Manejo del Parque Nacional Punta Izopo 2012-2016 actualizado mediante Acuerdo número 040-2012, con una vigencia de 12 años, para el período del 2013-2024”.

garantizar el derecho a la consulta en relación con el derecho a la propiedad comunal de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz.

B.1. Estándares aplicables sobre derecho a la propiedad comunal

100. La Corte recuerda su jurisprudencia en la materia, en el sentido que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad¹²⁶. Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos¹²⁷.

101. La Corte ha tenido en cuenta que los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras¹²⁸. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural¹²⁹.

102. Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad

¹²⁶ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148 y 149, y *Caso de los pueblos indígenas de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111.

¹²⁷ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120, y *Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, párr. 111.

¹²⁸ Cfr. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 149, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 86.

¹²⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr. 174.

cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados¹³⁰.

103. La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un *corpus juris* que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena¹³¹. Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29.b de la misma y como lo ha hecho anteriormente¹³², la referida interrelación especial de la propiedad comunal de las tierras para los pueblos indígenas, así como las alegadas gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo estos derechos¹³³.

104. Además, la Corte ha interpretado el artículo 21 de la Convención estableciendo que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe delimitar, demarcar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales. Asimismo, la Corte ha explicado que es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica¹³⁴. Lo anterior, considerando que el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, ya que un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad¹³⁵.

105. Por otra parte, el Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual se indica *inter alia* que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos

¹³⁰ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párrs. 124, 135 y 137, y *Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, párr. 112.

¹³¹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 120, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 127 y 128, *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 17 de junio de 2012. Serie C. 245, párr. 164, y *Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, párr. 118 y 142.

¹³² Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 148, y *Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, párr. 113.

¹³³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 124, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, párr. 113.

¹³⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párrs. 153 y 164, y *Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, párrs. 119 y 166.

¹³⁵ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 143, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, párr. 135.

indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas¹³⁶, y 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad¹³⁷. Con respecto a lo señalado, la Corte ha sostenido que no se trata de un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, sino de un derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales para obtener la titulación de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra¹³⁸.

106. En el mismo sentido, la Corte ha establecido que la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe un derecho de propiedad colectiva de un pueblo indígena puede crear un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de los pueblos referidos en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes¹³⁹.

107. Adicionalmente, en el *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, la Corte indicó que diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que habían reconocido la competencia contenciosa de la Corte - por ejemplo, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela - a través de su normatividad interna han incorporado de alguna forma las obligaciones de delimitar, demarcar y titular las tierras indígenas en su ámbito normativo interno, al menos desde los años 70, 80, 90, y 2000 y que está claramente reconocida la obligación de los Estados de delimitar, demarcar y titular las tierras de los pueblos indígenas¹⁴⁰.

108. Con respecto a las obligaciones que surgen de las disposiciones de derecho interno hondureño, la Corte constata que la Constitución de 1982, actualmente vigente, señala en su artículo 346 que “[e]s deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas”¹⁴¹. Asimismo, la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola de 1992 dispuso en su artículo 65 la reforma del artículo 92 de la Ley de Reforma Agraria para que incluyera *inter alia* lo siguiente “[l]as comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no

¹³⁶ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. 124, párr. 209; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 151 y 153, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, párr. 117.

¹³⁷ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, párr. 128, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr. 109.

¹³⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 209, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, párr. 135.

¹³⁹ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua*, párr. 153, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, párr. 136.

¹⁴⁰ Cfr. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, párr. 118.

¹⁴¹ Constitución Política de la República de Honduras, artículo 346.

menor de tres años indicado en el Artículo 15 reformado de esta Ley, recibirán los títulos de propiedad en dominio pleno completamente gratis, extendidos por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado en el Artículo 15 referido” y la Ley de Reforma Agraria efectivamente se reformó en tal sentido¹⁴².

109. Además, la Ley de Propiedad, aprobada por Decreto N° 82-2004 del 28 de mayo de 2004 establece en su artículo 93 que “[e]l Estado, por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras, reconoce el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen y que la ley no prohíbe”. Por otra parte, el artículo 94 de la misma Ley indica que “los derechos de propiedad sobre las tierras de estos pueblos se titularán a su favor en forma colectiva. Los miembros de las comunidades tienen derecho de tenencia usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal”¹⁴³.

B.2. Consideraciones sobre el territorio tradicional de la Comunidad

110. Según fuera señalado en el capítulo sobre Hechos, consta que: a) en 1946 la Comunidad Triunfo de la Cruz solicitó el otorgamiento de un título ejidal sobre el terreno que ocupaba, y en 1950 se aprobó tal solicitud sobre un territorio que comprende una extensión de aproximadamente 380 hectáreas, en calidad de ejido; b) en 1969, la Comunidad presentó ante el INA una solicitud de creación de un “centro de población agrícola” sobre un área de aproximadamente doscientas manzanas al Este del territorio otorgado en calidad de ejido; c) la Comunidad presentó una solicitud ante el INA que dio lugar a que en 1979 se les extendiera un título en “garantía de ocupación” sobre 126.40 hectáreas, ubicadas al extremo Este de las tierras previamente dadas en calidad de ejido; d) en 1993 fue extendido a la Comunidad un “título definitivo de propiedad en dominio pleno” sobre las aproximadamente 380 hectáreas otorgadas como ejido en 1950; e) en 1997 la Comunidad presentó ante el INA una solicitud con el fin de obtener un título de dominio pleno sobre aproximadamente 600 hectáreas, f) en 1998 la Comunidad presentó una solicitud de dominio pleno sobre un terreno de 126.40 hectáreas que ya poseían en garantía de ocupación, g) en 2001 el INA otorgó un título definitivo de dominio pleno sobre aproximadamente 234 hectáreas, divididas en tres áreas (denominados Lotes A2, A3, y A4 en un mapa realizado por el INA)¹⁴⁴ (*supra* párr. 70), y h) con antelación a que se otorgue en el año 2001 las titulaciones sobre las referidas áreas A2, A3 y A4, surge en la prueba que en enero de ese año la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz solicitó una ampliación del título de dominio pleno que le había sido conferido en el año 1993, sin que se conozca exactamente la extensión que corresponde a dicha solicitud (*supra* párr. 71). Por tanto, la Comunidad presentó a nivel interno, desde 1946, distintas solicitudes para la adjudicación de tierras, que en su totalidad suman aproximadamente unas 980 hectáreas, de las cuales se les confirió aproximadamente 614 hectáreas en “dominio pleno” y 126 hectáreas en “garantía de ocupación”.

111. Sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal constata que los representantes y la Comisión indicaron que el territorio tradicional de la Comunidad tendría una extensión de 2840 hectáreas. Consta que esa evaluación se hace con base en un

¹⁴² Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, Congreso Nacional, Decreto N°. 31-92, de 5 de marzo de 1992, La Gaceta N°. 26713 de 6 de abril de 1992, artículo 65; Ley de Reforma Agraria, El Jefe de Estado en Consejo de Ministros, Decreto-Ley N°. 170, de 30 de diciembre de 1974, La Gaceta N°. 21482 de 8 de enero de 1975, artículo 92.

¹⁴³ Ley de Propiedad, Congreso Nacional, Decreto N°. 82-2004, de 28 de mayo de 2004, artículos 93 y 94.

¹⁴⁴ Cfr. Instituto Nacional Agrario, Memorandum, de 5 de julio de 2001 (expediente de prueba, folios 1938 y 1941), se refiere a que los Lotes A3 y A4 están ubicados dentro del parque nacional Punta Izopo, solicitados por la Comunidad en ampliación.

informe elaborado por el Central American and Caribbean Research Council (CACRC) sobre las tierras tradicionales de la Comunidad en el año 2002 (*supra* párr. 55), aunque únicamente fue remitido un informe de esa misma institución que data del año 2006 que incluye un mapa del informe de 2002 el cual se refiere a las 2840 hectáreas¹⁴⁵.

112. Asimismo, la Corte nota que esa información fue incluida por primera vez durante el trámite del caso ante la Comisión, en un anexo a un escrito remitido por los peticionarios a la Comisión el 23 de mayo de 2006¹⁴⁶. Por su parte, el Estado rechaza que el territorio Garífuna sea el indicado dado que el informe del CACRC “no es un documento definitivo, sino una aproximación cuyo contenido se basa en la versión unilateral de los interesados”.

113. Con respecto a la prueba sobre la cual se sustenta el informe de la CACRC de 2002, no se especifica cuales fueron las fuentes que llevaron a la elaboración del referido mapa, únicamente consta en el informe del Panel de inspección del Banco Mundial que el “estudio/diagnóstico de tierras, que fue realizado por el Consejo de Investigación Centroamericano y del Caribe (Central American and Caribbean Research Council, CACRC), se basó en una metodología participativa para cartografiar los reclamos territoriales de 25 comunidades garífunas y misquitas sobre la costa nortea”¹⁴⁷.

114. Por otra parte, el 5 de julio de 2001, en el marco de la presentación final de las medidas realizadas en la Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz, el INA elaboró un plano donde se identifican cuatro áreas que conforma la solicitud de ampliación presentada por la Comunidad Triunfo de la Cruz (*supra* párr. 110). En particular se mencionan las áreas: A1 de una extensión de unas 408 hectáreas y que se refiere al “área solicitada en ampliación por la Comunidad del Triunfo de La Cruz, en donde esta misma se encuentra dentro de la ampliación del Radio urbano de Tela”; A2 de una extensión de unas 155 hectáreas y que se corresponde al área solicitada en ampliación que “colinda con el manglar del parque Janneth Kawas”, y “se encuentra fuera del perímetro urbano de Tela”; A3 de una extensión de unas 33 hectáreas y que se corresponde al área solicitada en ampliación que se ubica dentro del Parque Nacional Punta Izopo, y A4 de una extensión de unas 45 hectáreas y que corresponde “al área solicitada en ampliación que cubre parte del cerro Punta Izopo y que se ubica dentro del Parque Nacional Punta Izopo”¹⁴⁸ (*infra* Mapa Anexo).

115. Del mismo modo, en el capítulo de Hechos, se ha visto que el 27 de septiembre de 2001 el INA dio lugar al otorgamiento de un título definitivo de dominio pleno sobre tres lotes de tierra que cubren 234 hectáreas, 48 áreas y 76.03 centiáreas, superficie que corresponde a las áreas A2, A3 y A4 (*infra* Mapa Anexo) (*supra* párr. 70). Por otra parte, mediante acta especial de 19 de septiembre de 2001 el INA indicó que, “en el marco del Convenio 169 de la OIT, reconoce la propiedad ancestral de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz en el lote A1”, motivo por el cual “se compromete a realizar un estudio sobre la tenencia de la tierra que hayan obtenido personas ajenas a la comunidad, en el lote A1 de acuerdo al plano levantado por el Instituto Nacional Agrario en fecha 4 de julio de 2001” y que “[u]na vez determinada la legalidad de las escrituras, anuladas por la autoridad judicial competente y saneadas serán adjudicadas a favor de la comunidad”¹⁴⁹.

¹⁴⁵ Cfr. Central American and Caribbean Research Council, “*Etnografía Comunidad Triunfo de la Cruz*” (expediente de prueba, folios 276 a 297).

¹⁴⁶ Cfr. Expediente de prueba (folio 3347).

¹⁴⁷ Panel de inspección del Banco Mundial, Informe de Investigación - Programa de Administración de Tierras de Honduras, Informe N° 39933-HN de 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 149).

¹⁴⁸ Instituto Nacional Agrario, Memorandum, de 5 de julio de 2001 (expediente de prueba, folios 1938 y 1941).

¹⁴⁹ Instituto Nacional Agrario, Acta Especial, de 19 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folio 1974).

116. Lo anterior permite a la Corte llegar a varias conclusiones. En primer término, no surge de la prueba remitida que la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz hubiera presentado solicitudes a nivel interno que se refieran a la extensión territorial que figura en el Informe de Fondo y en el Escrito de Solicitudes y Argumentos, a saber 2840 hectáreas. En segundo término, las distintas solicitudes que interpuso la Comunidad a lo largo de los años (1946, 1969, 1997, 1998 y 2001) se refieren a extensiones territoriales sensiblemente menores, a saber: 380 hectáreas, 128 hectáreas, 600 hectáreas y 126 hectáreas, que de manera conjunta tampoco suman 2840 hectáreas. En tercer lugar, la Corte nota que la solicitud presentada en enero de 2001 (*supra* párr. 71) no se fundamentó en el hecho que el territorio reclamado era tradicional, sino en que “debido al crecimiento de la población se hace necesario ampliar [el] área [titulada en 1993,] con el propósito que sus habitantes tengan acceso a la tierra para construir sus viviendas. Pero muy especialmente para que puedan cultivar la misma para la subsistencia y para desarrollar otras actividades relacionadas con su idiosincracia y cultura”¹⁵⁰. En cuarto lugar, el Tribunal no puede dejar de constatar que la solicitud relacionada con el alegado territorio tradicional de 2840 hectáreas fue planteada por primera vez ante los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, y con posterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad (*supra* párr. 2). Por último, el lote A1 de 408 hectáreas ha sido reconocido como territorio tradicional por el INA, pero no fue adjudicado a la Comunidad.

117. Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que carece de elementos de prueba suficientes que le puedan permitir determinar la extensión real del territorio tradicional de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz. Por tanto, a los efectos de analizar la responsabilidad internacional del Estado en relación con el derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad, se considerará que el territorio tradicional de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz abarca por lo menos las siguientes áreas: a) los territorios que fueron otorgados a la Comunidad en calidad de dominio pleno y en garantía de ocupación (*supra* párrs. 68, 69 y 70), y b) los territorios que el propio Estado reconoció a nivel interno como territorio tradicional de la Comunidad (Lote A1 de 408 hectáreas) (*supra* párr. 115 e *infra* Mapa Anexo).

118. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que lo indicado en el párrafo anterior se establece únicamente a los efectos de analizar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, de conformidad con la prueba que fuera remitida al Tribunal. Asimismo, esa conclusión no impide que, de ser el caso en otros procedimientos judiciales o extrajudiciales, otras autoridades puedan reconocer que el territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz puede tener mayores dimensiones.

B.3. La alegada falta de demarcación y delimitación de las tierras tituladas a favor de la Comunidad y de los territorios que fueron reconocidos como tradicionales por parte del Estado

119. Con respecto a los alegatos relacionados con la presunta falta de titulación, delimitación y demarcación de los territorios tradicionales de la Comunidad Triunfo de la Cruz, el Tribunal recuerda que: a) el 9 de septiembre de 1981 el Estado de Honduras reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal (*supra* párr. 18); b) desde la adopción de la Constitución de 1982 el Estado estaba en la obligación de “dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas” (*supra* párr. 108); c) la Ley de Reforma Agraria, reformada por la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola de 1992, dispone en su artículo 92 que el Estado estará obligado a titular en

¹⁵⁰ Solicitud ampliación de título presentada ante el INA de 22 de enero de 2001 (expediente de prueba, folio 1761).

dominio pleno los territorios de “[l]as comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años”, y d) Honduras ratificó el Convenio 169 de la OIT el 28 de marzo de 1995, el cual entró en vigor para Honduras el 28 de marzo de 1996, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 38, y que obliga a los Estados a reconocer los pueblos indígenas y tribales el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, para lo cual deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar dichas tierras y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

120. De lo anterior se desprende que, de conformidad con la normatividad mencionada, es indudable que la obligación a nivel interno de demarcar y delimitar los territorios de las comunidades indígenas ha nacido por lo menos a partir de la adopción de la Constitución de 1982, fecha para la cual el Estado ya había reconocido la competencia contenciosa de la Corte. El fundamento de ello radica en el hecho que la obligación establecida constitucionalmente de dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país se traduce en que el Estado, para asegurar a dichas comunidades su derecho a la propiedad sobre las tierras en las cuales se encuentran asentadas, debe garantizar el uso y goce de sus bienes, lo cual implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar y delimitar los territorios de las comunidades indígenas y tribales.

121. Sobre este particular, la Corte ha declarado previamente que “el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad” (*supra* párr. 104)¹⁵¹.

122. Por otra parte, la obligación interna de titular los territorios reclamados por las comunidades indígenas surge a partir del año 1992 con la adopción de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola. En cuanto a la obligación internacional de titular, demarcar y delimitar, la misma surgió a partir de la entrada en vigor, el 28 de marzo de 1996, del Convenio 169 de la OIT, que había sido ratificado por Honduras en el año 1995.

123. A continuación la Corte analizará las obligaciones a cargo del Estado respecto de cada uno de los siguientes territorios que se refieren a los hechos del caso: a) Terreno dado en ejido en 1950 y en dominio pleno en 1993; b) Lote A1 y terreno dado en garantía de ocupación en el año 1979; c) Lote A2, reconocido en dominio pleno en 2001; d) Lotes A3 y A4, reconocidos en dominio pleno en 2001, y e) Mar y playa.

B.3.1. Terreno dado en ejido en 1950 y en dominio pleno en 1993

124. En el presente caso se comprueba que en 1993, un año después de que surgiera la obligación de titular a nivel interno (*supra* párr. 119), el INA tituló a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz las aproximadamente 380 hectáreas de territorio que les habían sido conferidas en calidad de título ejidal en el año 1950 (*supra* párr. 59). En consecuencia, la Corte encuentra que el Estado no violó su obligación de titular dicho territorio.

125. Con respecto a la demarcación y delimitación de ese territorio, la Corte constata que recién en el año 2000, 18 años después de que naciera la obligación interna correspondiente, y 6 años después de que naciera la obligación internacional, fue nombrado un Comisionado Agrario encargado de llevar a cabo “la remedia de los ejidos de la

¹⁵¹ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 143; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, párr. 116, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, párr. 135.

Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz”¹⁵², actividad que se realizó ese mismo año¹⁵³. Por tanto, el Estado es responsable por la violación al artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por haber incumplido su obligación de delimitar y demarcar esa área durante el referido período de tiempo.

B.3.2. Lote A1 y terreno dado en Garantía de Ocupación en el año 1979

126. Según fue señalado, en el año 2001 el INA reconoció que el lote A1 de aproximadamente 408 hectáreas era territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz (*supra* párr. 115). Sin embargo, hasta la fecha, el mismo no ha sido ni demarcado, ni delimitado, ni titulado, siendo que el Estado tenía la obligación de hacerlo desde 1982 y 1992, respectivamente, a nivel interno, y desde 1996 a nivel internacional (*supra* párr. 119). Por tanto, el Estado es responsable por la violación al artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por haber incumplido su obligación de titular, delimitar y demarcar esa área. Tampoco surge de la prueba que el INA hubiese evaluado, frente a una eventual imposibilidad real de otorgar esos títulos, y de conformidad con lo establecido por el Convenio 169 de la OIT en su artículo 16¹⁵⁴, la necesidad de otorgar tierras alternativas o compensaciones por el territorio tradicional que no se estaba adjudicando a la Comunidad. Con respecto al terreno dado en garantía de ocupación en el año 1979, la Corte observa que el mismo se encuentra dentro del lote A1 (*infra* Mapa Anexo), motivo por el cual se llegan a idénticas conclusiones que para la referida área.

127. Por último cabe también señalar que la falta de titulación del territorio del lote A1 en beneficio de la Comunidad Triunfo de la Cruz resulta especialmente gravosa debido al hecho que los demás territorios titulados a favor de la misma que no son adyacentes, se encuentran divididos y fraccionados sin que exista una relación de continuidad entre los mismos. El lote “A1” constituye una extensión territorial que se encuentra contigua a los otros lotes de tierra otorgados en dominio pleno a la Comunidad (*infra* Mapa Anexo), y además posibilitaría que exista una prolongación geográfica entre estos. En ese sentido es razonable inferir que esa falta de continuidad entre los distintos territorios que le fueron otorgados, dificulta el correcto uso y goce de los mismos por parte de los miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz. En consecuencia, la falta de titulación del lote A1 también impacta negativamente en el uso y goce de los otros territorios que fueron otorgados en dominio pleno a la Comunidad.

B.3.3. Lote A2 reconocido en dominio pleno en 2001

128. Consta en la prueba que la Comunidad Triunfo de la Cruz solicitó en dominio pleno, entre otros, el área correspondiente al Lote A2 (133 hectáreas) en el año 1997 (*supra* párr.

¹⁵² Escrito del Comisionado Agrario dirigido a la oficina regional agrario de La Ceiba, de 3 de julio de 2000 (expediente de prueba, folio 761).

¹⁵³ Cfr. Hojas de firma de las personas presentes en “la ubicación de dos puntos de ampliación de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz”, “la ubicación de tres puntos de los Ejidos de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz”, y “la inspección de mojones y linderos” (expediente de prueba, folios 801 a 806).

¹⁵⁴ Artículo 16 del Convenio 169 de la OIT dispone: “3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación. 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas”.

70). En el 2001 el Estado otorgó el dominio pleno sobre el referido Lote (*supra* párr. 70) y delimitó el mismo¹⁵⁵. No se cuenta con información sobre la demarcación del mismo.

129. La Corte encuentra que el tiempo transcurrido desde la solicitud de dominio pleno en 1997 y la efectiva titulación por parte del Estado en 2001, no resulta irrazonable, motivo por el cual considera que el Estado no es responsable por la violación a su obligación de titular y delimitar el Lote de tierra A2 (*infra* Mapa Anexo), y no se puede pronunciar sobre la supuesta falta de demarcación, por no contar con los elementos de información suficientes.

B.3.4. Lotes A3 y A4, reconocidos en dominio pleno en 2001

130. En lo concerniente a las áreas A3 y A4, de aproximadamente 33 hectáreas y 45 hectáreas, respectivamente, el Tribunal observa que su dominio pleno fue otorgado sin que se presentara una solicitud formal por parte de la Comunidad. En consecuencia, no corresponde pronunciarse sobre la obligación de titular esos terrenos. Con respecto a la obligación de delimitar, consta que éstos fueron delimitados en 2001¹⁵⁶. No se cuenta con información sobre la demarcación de los mismos. La Corte encuentra que el Estado no es responsable por la violación a su obligación de titular, demarcar y delimitar los Lotes de tierra A3 y A4 (*infra* Mapa Anexo).

B.3.5. Solicitudes de dominio pleno sobre mar y tierra

131. El Tribunal recuerda que los representantes y la Comisión solicitaron a la Corte que reconozca parte del mar y de la playa como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz. El Estado alegó que el derecho interno dispone que el mar y la playa son bienes públicos y no es posible emitir un título de dominio para su uso y posesión exclusivos, porque no pueden ser objeto de apropiación, aunque la legislación reconoce el derecho de los pueblos garífunas a acceder a los mismos.

132. Este Tribunal constata que, en el presente caso, la cultura y la economía del pueblo Garífuna, incluyendo la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, están conformadas, entre otros, por la pesca artesanal y la caza de pequeños animales del mar, tales como tortugas y manatíes. En este sentido, la playa y el mar son parte de la identidad étnica garífuna, porque tienen un valor fundamental para su subsistencia, y también están vinculados a su historia y religión. Al respecto, consta en la prueba que “debido a la historia garífuna, las playas son un elemento importante en las ceremonias religiosas” y que “los lugares de residencia garífuna bordeando las playas están en el corazón de esta cultura marinera”¹⁵⁷.

133. En la misma línea declaró la presunta víctima Ángel Castro que la Comunidad dependía para su “sobrevivencia”, aparte de la tierra, de “los mares para pescar” y que “[e]l mar es [...] parte de la cultura Garífuna”¹⁵⁸. Asimismo declaró que su explotación del mar es “bajo las normas de nuestro uso y costumbres” y que son “limitados en la explotación de la naturaleza”, en el sentido que se obtiene “lo que necesita[n] para [su] sustento [...] [y que

¹⁵⁵ Cfr. Instituto Nacional Agrario, Memorandum, de 5 de julio de 2001 (expediente de prueba, folios 1938 a 1941).

¹⁵⁶ Cfr. Instituto Nacional Agrario, Memorandum, de 5 de julio de 2001 (expediente de prueba, folios 1938 a 1941).

¹⁵⁷ Panel de inspección del Banco Mundial, Informe de Investigación - Programa de Administración de Tierras de Honduras, Informe N° 39933-HN de 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 159 a 160).

¹⁵⁸ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Ángel Castro, durante la audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2014. El señor Castro se refirió a que: “[l]as comunidades garífunas en Honduras están distribuidas en todo el litoral atlántico, incluso en Guatemala, Belice y parte de Nicaragua, porque siendo el mar parte de nuestra cultura, nosotros nos sentimos muy bien enfrente del mar para lo que es la recreación, las brisas y muchas otras cosas”.

lo hacen] de una manera artesanal". Al respecto, especificó que el porcentaje de la Comunidad que se dedica al mar "[a]hora se ha disminuido un poco, pero estamos hablando de como un 75%". Además, habría "terceros que [...] explotan, pero de una manera industrial".

134. Respecto del alegado territorio tradicional, del cual formaría parte alguna extensión de mar y playa, según fue indicado, este Tribunal únicamente se pronunciará sobre las alegadas violaciones al derecho a la propiedad comunal relacionadas con los territorios que fueron otorgados a la Comunidad en calidad de dominio pleno y en garantía de ocupación, y sobre aquellos que el propio Estado reconoció a nivel interno como territorio tradicional de la Comunidad (Lote A1 de 408 hectáreas) (*infra* Mapa Anexo y *supra* párr. 117).

135. Sin mengua de lo señalado, la Corte recuerda que su jurisprudencia respecto de los territorios de los pueblos indígenas y tribales se ha referido a áreas terrestres, los cuales, en su caso, incluyen ríos, lagos o recursos naturales de carácter hídrico. En el mismo sentido, el artículo 14.1 del Convenio 169 de la OIT establece genéricamente que "1. [d]eberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

136. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas indica en su artículo 25 que "[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras". Por su parte el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha tratado en algunos casos la relación de los pueblos indígenas o tribales con los recursos pesqueros y su uso de recursos hídricos como, por ejemplo, en los casos *Apirana Mahuika y otros c. Nueva Zelanda* (Comunicación No. 547/1993) y *Angela Poma Poma c. Perú* (Comunicación No. 1457/2006)¹⁵⁹. En los casos mencionados anteriormente, el Comité ha reconocido que el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) protege el desarrollo de actividades económicas y sociales tradicionales en forma mancomunada como parte del derecho a tener su propia vida cultural, es decir, como expresiones culturales que una comunidad o pueblo indígena podría tener.

137. Por tanto, si bien en el presente caso el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad y sus miembros, por la falta del Estado de garantizar el libre acceso o de delimitar, demarcar y titular partes de la playa y el mar, es relevante recordar que los Estados deben garantizar el uso, goce y utilización en igualdad de condiciones y sin discriminación a las playas y mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han utilizado, de conformidad con sus usos y costumbres.

B.4. La alegada falta de protección del territorio de la Comunidad frente a terceros

138. En cuanto a los alegatos relacionados con la presunta falta de protección del territorio de la Comunidad Triunfo de la Cruz frente a terceros, la Corte reitera que desde el año 1982 el Estado estaba en la obligación de garantizar el uso y goce de los territorios

¹⁵⁹ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 547/1993 (*Apirana Mahuika y otros c. Nueva Zelanda*), UN Doc. CCPR/C/70/D/547/1993, de 16 de noviembre de 2000, párr. 9.3; Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1457/2006 (*Angela Poma Poma c. Perú*), UN Doc. CCPR/C/95/D/1457/2006, de 24 de abril de 2009, párrs. 2.1 y 7.3.

donde estaban asentadas las comunidades indígenas (*supra* párr. 119) y que a partir del año 1996 el Estado estaba obligado internacionalmente a garantizar el uso y goce del territorio de las comunidades indígenas en virtud de lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT (*supra* párr. 119).

139. Los representantes y la Comisión se han referido a varios hechos de ventas o de superposición de títulos de propiedad relacionados con los territorios sobre los cuales versa la presente controversia. De ese modo, se presentan las problemáticas relacionadas con los siguientes títulos: a) la venta de 50 hectáreas de tierra a la empresa MACERICA en el año 1969; b) la venta de aproximadamente 44 hectáreas a la empresa IDETRISA en el año 1993, y c) el traspaso de las 22 manzanas al sindicato de trabajadores de la Municipalidad de Tela.

140. Con respecto a esas tres áreas, cabe señalar que se encuentran todas ubicadas dentro del lote A1 (*infra* Mapa Anexo) que fue reconocida por el INA como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz en el año 2001 (*supra* párr. 115).

B.4.1. La venta de 50 hectáreas¹⁶⁰ de tierra a la empresa MACERICA en el año 1969

141. Surge del acervo probatorio que el 6 de julio de 1969 fue adquirido por la empresa MACERICA un terreno de unas 50 hectáreas situado en el lugar denominado "Río Platano". Consta en los hechos que, en junio de 1969, miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz solicitaron al INA ser amparados en contra de actos de desalojo del terreno que había sido adquirido por la sociedad mercantil MACERICA. Posteriormente, el Director del INA adoptó el Acuerdo N°. 14 de 7 de mayo de 1970, mediante el cual resolvió proteger a los miembros de la Comunidad en la ocupación que ejercían en el terreno, así como "otorgar igual protección a los demás campesinos que ocupan el terreno de referencia" (*supra* párrs. 63).

142. Por otra parte, el 28 de septiembre de 1979 el INA extendió a favor de la Comunidad un título en "garantía en ocupación" sobre 126.40 hectáreas, ubicadas al extremo Este de las tierras previamente dadas en calidad de ejido (*supra* párr. 59). Esa área de 126.40 hectáreas se superpone en parte con el área donde se encontraba situada la empresa MACERICA. De lo anterior se desprende que al reconocer el título en garantía de ocupación, el Estado adquirió la obligación de asegurar el uso y goce de esa propiedad. Dicha obligación no se puede desconocer y el goce no puede dejar de concretarse efectivamente por el otorgamiento de un título de propiedad privado sobre esas tierras¹⁶¹.

143. Asimismo, el 25 de mayo de 1984 el INA emitió el Dictamen 329/84, mediante el cual señala que "el documento presentado [por la empresa Macerica] para acreditar el dominio privado del terreno Barra de Río Plátano no constituye título de validez suficiente [...] por lo que cabe que se presuma que es de dominio del Estado" (*supra* párr. 65).

144. Con respecto al territorio donde se encuentra hoy situada la empresa Macerica, la Corte constata que la Comunidad Triunfo de la Cruz no pudo ejercer plenamente el derecho de usar y gozar el título en garantía de ocupación que se le confirió en el año 1979. Lo anterior se fundamenta en el hecho que: i) esa área estaba ocupada por la empresa Macerica, ii) esa área estaba en disputa desde el año 1969, y iii) existía un título a favor de la empresa Macerica cuya validez para acreditar el dominio de ese lote no quedaba clara. Esa situación se prolongó más allá del año 1982, fecha a partir de la cual el Estado estaba

¹⁶⁰ En el año 1995 se procedió a una remeida del área, la cual indicó que ascendía a 56.76 hectáreas, siendo que la diferencia de 5.39 hectáreas se debe de aluvión natural que incrementó el área, (expediente de prueba, folios 8813 y 8814).

¹⁶¹ Cfr. Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, párr. 142.

obligado a dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país y especialmente de las tierras y bosques donde estaban asentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la Constitución (*supra* párr. 108).

145. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por no haber garantizado el derecho de propiedad de la Comunidad en relación con el título adjudicado en garantía de ocupación en el año 1979 que se superpone con el área donde se encuentra ubicado el territorio ocupado por la empresa Macerica, en violación del artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

146. El Tribunal precisa que la declaración de responsabilidad del Estado por no haber garantizado la posesión pacífica del territorio adjudicado en garantía de ocupación a la Comunidad no implica un pronunciamiento sobre los derechos de particulares que ya tenían un título de propiedad privada sobre parte de esas tierras. En este punto, la Corte se refiere únicamente a la responsabilidad del Estado de Honduras por haber otorgado un título de ocupación sobre un territorio que no era posible de ocupar en su totalidad y sobre el cual no existía plena seguridad jurídica en cuanto a su titularidad.

B.4.2. La venta de aproximadamente 44 hectáreas a la empresa IDETRISA en el año 1993

147. Según se ha señalado en el capítulo de Hechos, (*supra* capítulo VI) entre agosto de 1993 y julio de 1995 la Municipalidad de Tela vendió aproximadamente 44 hectáreas de tierras que se encontraban en el área otorgada en garantía de ocupación en el año 1979, a favor de la empresa IDETRISA, para la ejecución del proyecto turístico "Club Marbella" (*supra* párr. 74).

148. Al igual que en el acápite anterior, la Corte concluye que la Comunidad Triunfo de la Cruz no pudo ejercer plenamente el derecho de usar y gozar que surge del título otorgado en garantía de ocupación del año 1979, puesto que la Municipalidad vendió, con posterioridad al año 1979, parte de ese territorio a la empresa IDETRISA para que pueda desarrollar proyectos turísticos. Por tanto, la Corte considera que el Estado es responsable por no haber garantizado el derecho de propiedad de la Comunidad, en relación con el título adjudicado en garantía de ocupación en el año 1979 que se superpone con el área donde se encuentra ubicado el territorio ocupado por la empresa Idetrisa, en violación con el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B.4.3. El traspaso de las 22 manzanas al sindicato de trabajadores de la Municipalidad de Tela

149. En lo que concierne la venta de las 22 manzanas al sindicato de trabajadores de la Municipalidad de Tela, surge de la prueba que el 15 de enero de 1997, la Corporación Municipal de Tela acordó traspasar al Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Municipalidad de Tela 22.81 manzanas ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad y ocupado en parte por esta (*supra* párr. 78).

150. La Corte constata que, según fue indicado por el INA en el año 2001, esa área se encuentra situada dentro del radio urbano de Tela¹⁶², que forma parte del Lote A1 que fue considerado por esa misma institución como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz (*supra* párr. 115). Por otra parte, la adjudicación de las 22 manzanas sobre parte del territorio tradicional de la Comunidad tuvo lugar con posterioridad a la ratificación del Convenio 169 de la OIT por parte de Honduras. Para ese momento, Honduras había

¹⁶² Cfr. Instituto Nacional Agrario, Memorandum de 5 de julio de 2001 (expediente de prueba, folio 1936).

adquirido el compromiso internacional de garantizar el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas sobre sus territorios tradicionales (*supra* párr. 119).

151. En consecuencia, el Tribunal concluye que el Estado es responsable por haber violado el deber de garantizar el derecho a la propiedad de la Comunidad Triunfo de la Cruz, contenido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por haber permitido la adjudicación de un título de propiedad sobre un predio que se encuentra situado sobre el territorio que fuera reconocido por un ente estatal como tradicional y que estaba en parte ocupado por los miembros de la Comunidad.

152. Con respecto a este punto, la Corte recuerda que la responsabilidad del Estado en relación con el área donde se encuentran las 22 manzanas que habían sido adjudicadas al sindicato de trabajadores de la municipalidad, debe entenderse sin perjuicio de los derechos de terceros afectados a obtener un resarcimiento o una compensación de conformidad con lo establecido en el derecho interno hondureño.

B.4.4. Conclusión

153. De acuerdo a lo señalado en los acápites anteriores, el Estado es responsable por la violación al deber de garantizar el uso y goce de los territorios que fueron otorgados a la Comunidad en garantía de ocupación en el año 1979 y, a partir del año 1996, por no garantizar el uso y goce de los territorios tradicionales de la Comunidad que fueron reconocidos como tales por el INA en el año 2001, en violación del artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B.5. La obligación de garantizar el derecho a la consulta, en relación con el derecho a la propiedad comunal de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz

154. Con respecto al derecho a la propiedad colectiva, resulta necesario reiterar que éste no es absoluto y que, cuando los Estados imponen limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas o tribales a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, éstas deben respetar ciertas pautas, las cuales deben ser establecidas por ley, ser necesarias, proporcionales y con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática¹⁶³. Asimismo, el primer párrafo del artículo 21 de la Convención establece el derecho a la propiedad y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien e incluye una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social¹⁶⁴. A su vez, el segundo inciso refiere a la expropiación de bienes y los requisitos para que tal actuar del Estado pueda considerarse justificado¹⁶⁵.

155. Además, tratándose del derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas y tribales, también debe entenderse que una limitación o restricción a ese derecho no implique una denegación en su subsistencia como pueblo¹⁶⁶. De ese modo, el Tribunal ha precisado que, adicionalmente a los criterios mencionados, se exige al Estado que verifique que dichas restricciones o limitaciones no impliquen tal denegación.

¹⁶³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 144, y *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 156.

¹⁶⁴ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C. No. 293, párr. 336.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 55, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 336.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, párr. 128, y *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 156.

156. En particular, el Tribunal estableció que, para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios tradicionales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales, según lo que la propia comunidad determine y resuelva según sus costumbres y tradiciones¹⁶⁷.

157. En el presente caso no han sido presentados alegatos específicos en relación con los referidos criterios para determinar la validez de las restricciones a la propiedad comunal de la Comunidad, únicamente sobre la supuesta falta del Estado de cumplir con algunas de las referidas salvaguardias que deben ser tomadas en cuenta cuando se trata de restricciones al derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales. En consecuencia, en este capítulo se analizará la alegada falta de cumplimiento del Estado con esas salvaguardias, a saber: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, y ii) la realización de un estudio de impacto ambiental.

B.5.1. El proceso adecuado y participativo para garantizar el derecho a la consulta

158. La Corte ha señalado anteriormente, en el *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional¹⁶⁸ que está cimentado, entre otros, en la estrecha relación de dichas comunidades con su territorio y en el respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural. Dichos derechos deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática¹⁶⁹. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas y tribales su participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización. En este sentido, el Convenio 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales para “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”¹⁷⁰. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT, “[a] aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”¹⁷¹.

¹⁶⁷ Cfr. *Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, párr. 129, y *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 157.

¹⁶⁸ Cfr. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 164.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 217.

¹⁷⁰ Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, Considerando quinto.

¹⁷¹ Asimismo, el inciso 2 del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT dispone que: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” y el artículo 15.2 del mismo establece que “[e]n caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier

159. Cabe recordar que la obligación de consultar a los pueblos indígenas y tribales está en relación directa con la obligación general del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1.1 de la Convención. Esto implica el deber del Estado de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y de estructurar sus normas e instituciones¹⁷² de tal forma que la consulta a las comunidades indígenas y tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Lo anterior es necesario para posibilitar la creación de canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas y tribales en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas¹⁷³.

160. Adicionalmente, específicamente con respecto al derecho a la propiedad colectiva, el Estado debe garantizar el derecho de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una Comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo. Lo anterior debe realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación del proyecto o la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas y tribales no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdo que haga con terceros, o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes¹⁷⁴. En cuanto a sus características, la Corte ha establecido que la consulta debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada¹⁷⁵.

161. La Corte constata que si bien desde 1982 existía la obligación interna de garantizar el derecho al uso y goce efectivo de la propiedad a los pueblos indígenas y tribales, al menos desde el 28 de marzo de 1996 Honduras adquirió el compromiso internacional de garantizar el derecho a la consulta cuando entró en vigor el Convenio 169 de la OIT, ratificado por ese Estado el 28 de marzo de 1995.

B.5.2. Aplicación del derecho a la consulta de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz

162. En este caso corresponde determinar si el Estado cumplió o no la obligación de garantizar el derecho a la consulta de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, tomando en cuenta que algunos de los elementos esenciales del referido derecho acorde a la normativa y jurisprudencia interamericana, la práctica de los Estados y la evolución del Derecho Internacional son: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y la finalidad

programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

¹⁷² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166, y *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 166.

¹⁷³ Cfr. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 166.

¹⁷⁴ Cfr. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 167.

¹⁷⁵ Cfr. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 178.

de llegar a un acuerdo; c) la consulta adecuada y accesible; d) el estudio de impacto ambiental, y e) la consulta informada¹⁷⁶.

163. Con relación a lo anterior, este Tribunal recuerda que es deber del Estado, y no de los pueblos indígenas, demostrar que en el caso concreto estas dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas¹⁷⁷. El incumplimiento de la obligación de consultar, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, pueden comprometer la responsabilidad internacional de los Estados.

164. A continuación se analizará la alegada falta de consultar a la Comunidad respecto de: i) los proyectos turísticos "Marbella", "Laguna Negra" y "Playa Escondida"; ii) el área protegida "Punta Izopo"; iii) la ampliación del casco urbano y las ventas de tierra, y iv) la aprobación de la Ley de Propiedad en el año 2004.

(i) *Los proyectos turísticos "Marbella" y "Playa Escondida"*

165. Respecto del proyecto "Marbella" consta en la prueba que, entre agosto de 1993 y julio de 1995, la Municipalidad de Tela vendió aproximadamente 44 hectáreas de tierras que se encontraban en el área otorgada en garantía de ocupación en el año 1979, a favor de la empresa IDETRISA, para la ejecución del proyecto turístico "Club Marbella" (*supra* párr. 74). El trámite para obtener las licencias requeridas estaba en curso en el año 1996¹⁷⁸. En cuanto al proyecto turístico "Playa Escondida" (*supra* párr. 89), los representantes alegaron que en el año 2013 estaba en construcción¹⁷⁹. Durante la visita *in situ* (*supra* párr. 15), se pudo constatar que la construcción había terminado y que estaba habitado.

166. Para los años 1996 (28 de marzo de 1996) y 2013, ya existía la obligación internacional del Estado, desde la entrada en vigor para Honduras del Convenio 169 de la OIT de realizar un proceso de consulta con la Comunidad (*supra* párr. 119). Asimismo, se desprende de los elementos probatorios aportados que la empresa IDETRISA y el proyecto Marbella se encuentran situados dentro del área denominada "Lote A1" (*infra* Mapa Anexo), el cual ha sido reconocido por el Estado como tierra tradicional de la Comunidad (*supra* párr. 115). En el mismo sentido consta en la prueba que el proyecto Playa Escondida fue también desarrollado en el territorio de ese "Lote A1" (*infra* Mapa Anexo).

167. Por tanto, el Estado debería haber consultado a la Comunidad sobre los proyectos "Marbella" y "Playa Escondida" previamente a su realización, toda vez que se desarrollaron dentro de su territorio tradicional y no fueron aportadas pruebas de que dichas consultas hayan tenido lugar. En consecuencia, la Corte constata que el derecho a la consulta de la Comunidad y sus miembros ha sido violado por el Estado, en relación con el desarrollo de estos dos proyectos. El Tribunal no se pronunciará sobre una supuesta falta de consulta previa respecto del proyecto "Laguna Negra", porque no cuenta con mayor documentación sobre su ubicación exacta (*supra* párr. 89).

(ii) *El área protegida "Punta Izopo"*

168. Con relación al área protegida y parque nacional Punta Izopo, se desprende de la prueba que éste fue creado por el Congreso Nacional el 29 de diciembre de 2000, mediante

¹⁷⁶ Cfr. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 178.

¹⁷⁷ Cfr. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 179.

¹⁷⁸ Cfr. Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, Constancia, de 21 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 2618).

¹⁷⁹ Cfr. Documento "Caso Playa Escondida", anexo al Escrito de Solicitudes y Argumentos (expediente de prueba, folio 7670).

Decreto N° 261-2000 (*supra* párr. 86). El Estado indicó que la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos habría programado una metodología para desarrollar talleres y aportó prueba que dichos talleres se referirían, entre otros, a “Punta Izopo”¹⁸⁰. Aunque el Estado alegó que éstos serían “realiza[dos] con la participación de los peticionarios OFRANEH”, no presentó elementos probatorios de que se habría realizado un proceso de consulta con la Comunidad respecto de la creación del parque nacional y la elaboración del Plan de Manejo.

169. Por el contrario, un documento elaborado por el CODETT afirma que “nos hemos dado cuenta por investigaciones del [CODETT] que el Cerro Punta Isopo, será declarado como área de protección de vida silvestre”¹⁸¹. Asimismo, la presunta víctima Ángel Castro declaró en la audiencia pública del presente caso que “[n]o tenemos conocimiento del estudio [de impacto ambiental o social respecto de Punta Izopo,] porque lo hicieron pues sin ningún tipo de consulta a las Comunidades de Triunfo de la Cruz”. Adicionalmente, la testigo Clara Flores declaró, en términos generales respecto a la toma de decisiones sobre el territorio de la Comunidad, que “[n]o, no se ha hecho ninguna consulta”¹⁸².

170. La Corte constata que, al menos desde el 28 de marzo de 1996, el Estado tenía una obligación internacional para realizar un procedimiento de consulta con la Comunidad. El Decreto que creó el parque nacional data del año 2000. Asimismo, se desprende de la prueba aportada que una parte de las tierras otorgadas por el Estado a la Comunidad en dominio pleno en 1993 se sobrepone con cierta parte del área protegida, por lo que la afecta directamente. En consecuencia, la falta de consulta a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, respecto de la creación del área protegida Punta Izopo, constituye una violación de su derecho a la consulta, por la cual el Estado de Honduras es responsable.

171. Respecto del Plan de Manejo del referido parque nacional, no consta en la prueba que dicho Plan habría sido consultado con la Comunidad. Este Tribunal recuerda el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 32.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y nota que este último establece que los pueblos “tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”. El Plan de Manejo constituye una medida que puede afectar las tierras de la Comunidad y su derecho de tomar las decisiones que consideran pertinentes al respecto, por lo que éste debería haber sido consultado con la Comunidad, al menos respecto de la parte del parque nacional que se sobrepone con las tierras otorgadas por el Estado a la Comunidad. Por tanto, la falta del Estado de consultar a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz sobre el Plan de Manejo del área protegida “Punta Izopo” constituye una violación de su derecho a la consulta.

172. Adicionalmente, los representantes se refirieron al proyecto “Punta Isopo resort”. Indicaron que se habría vendido unos 39,611.02 m² de tierras a favor de una empresa “Punta Hisopo Resort R.L. de C.V.” y otros particulares¹⁸³. No obstante, la Corte no cuenta con los elementos probatorios necesarios para determinar si dicho proyecto habría afectado

¹⁸⁰ Cfr. Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 8030 a 8031).

¹⁸¹ Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas (CODETT), “La Comunidad histórica del Triunfo de la Cruz fundada el 3 de mayo de 1524 - lugar donde se encuentra el histórico Cerro Triunfo de la Cruz” (expediente de prueba, folios 2212 a 2214).

¹⁸² Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Ángel Castro, durante la audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2014, y declaración rendida ante la Corte Interamericana por Clara Eugenia Flores, durante la audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2014.

¹⁸³ Cfr. Documento “Caso Punta Isopo resort”, anexo al Escrito de Solicitudes y Argumentos (expediente de prueba, folio 7600).

directamente a la Comunidad, por lo que no se puede pronunciar sobre una posible violación del derecho a la consulta.

173. Cabe señalar que, aún si el Estado habría probado que los talleres de socialización o información anteriormente referidos (*supra* párr. 93) efectivamente tuvieron lugar con la presencia de los representantes legítimos de la Comunidad, este Tribunal recuerda que la mera socialización con la Comunidad o brindar información no necesariamente cumple con los elementos mínimos de una consulta previa adecuada, en la medida que no constituye un diálogo genuino como parte de un proceso de participación con miras a alcanzar un acuerdo.

(iii) *La ampliación del casco urbano y las ventas de tierra*

174. Respecto de la ampliación del casco urbano, la presunta víctima Ángel Castro se refirió en la audiencia pública a “una municipalización en el caso del territorio Garífuna”, que “[l]o hicieron sin consulta, la municipalidad lo hizo sin consulta y acaparó gran parte de nuestras tierras” y que “la extensión del casco urbano no fue tampoco ni socializado con la Comunidad”¹⁸⁴.

175. La Corte constata que la referida ampliación del casco urbano tuvo lugar, entre otros, en las tierras denominadas “Lote A1” (*infra* Mapa Anexo), reconocidas como tierras tradicionales de la Comunidad por el Estado. No obstante, dicha ampliación fue decretada mediante resolución N° 055-89 emitida por el INA en el año 1989 (*supra* párr. 73), por lo que esta medida administrativa fue adoptada antes que existiera una obligación internacional del Estado de Honduras de consultar a la Comunidad. En consecuencia, la alegada ausencia de un proceso de consulta sobre dicha ampliación, en sí mismo, no constituye una violación al derecho a la consulta de la Comunidad.

(iv) *La aprobación de la Ley de Propiedad en el año 2004*

176. La Corte advierte que no se pronunciará respecto del alegato de los representantes sobre la falta de consulta de la Ley de Propiedad y el supuesto “proceso de información”, siendo que no se brindó argumentación suficiente ni pruebas al respecto.

B.5.3. La realización de un estudio de impacto ambiental

177. El informe elaborado en el marco del “Programa Nacional Turismo Sostenible” del Banco Interamericano de Desarrollo se refiere a que “[e]l programa (HO-0195) no ha generado estudios legales y jurídicos sobre los posibles impactos negativos de este programa en comunidades étnicas en general, y en comunidades garífunas localizadas dentro del radio de influencia del programa en particular” y que se requeriría “un estudio profundizado de la situación local de los derechos territoriales y costeros de estas comunidades con vista a protegerlos e igualmente de un análisis de los impactos socioculturales del programa de turismo”¹⁸⁵.

178. Respecto del proyecto “Marbella”, se indicó que serían elaborados términos de referencia para realizar un estudio de impacto ambiental¹⁸⁶, pero no fueron aportados y

¹⁸⁴ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Ángel Castro, durante la audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2014.

¹⁸⁵ Banco Interamericano de Desarrollo, Programa Nacional Turismo Sostenible (HO-0195), “Análisis de Impactos Socioculturales del Programa Nacional de Turismo Sostenible entre las Comunidades Garífunas de la Bahía de Tela”, de julio de 2006 (expediente de prueba, folio 6105).

¹⁸⁶ Cfr. Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, Informe técnico N°. 186/95, de 25 de agosto de 1995 (expediente de prueba, folios 2620 a 2623).

tampoco fue aportado el estudio de impacto ambiental, por lo que no está probado que ese estudio se hubiera efectuado concretamente, ni cuáles habrían sido las conclusiones del mismo.

179. En relación con la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental, el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT dispone que “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”. De ese modo la Corte ha establecido anteriormente que la realización de tales estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales respecto del derecho a la propiedad no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo¹⁸⁷.

180. Asimismo, la Corte ha notado que la importancia de dichos estudios radica en que los mismos “sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. [No obstante,] el objetivo de [éstos] no es sólo tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] ‘asegura[r] que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad’”, para que puedan opinar sobre el proyecto en cuestión dentro de un proceso de consulta “con conocimiento y de forma voluntaria”¹⁸⁸. Por otro lado, la Corte ha establecido que los estudios de impacto ambiental deben: realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto, respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas y tribales y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión o licencia, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es que el Estado garantice el derecho de la Comunidad a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio y a su participación efectiva en el proceso de otorgamiento de concesiones o licencias¹⁸⁹.

181. En el presente caso, el Estado debía garantizar que no se emprendiera ninguna actividad relacionada con la realización de proyectos turísticos como el proyecto “Marbella” y “Playa Escondida” dentro de las tierras de la Comunidad hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realizaran un estudio previo de impacto social y ambiental. Al respecto, la Corte nota que no ha sido probado que fuera realizado el estudio de impacto requerido respecto de esos proyectos.

B.5.4. Conclusión

182. La Corte ha constatado que no se efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta de la Comunidad, a través de sus propias instituciones y órganos de representación, en ninguna de las fases de planificación o ejecución de los proyectos turísticos “Marbella” y “Playa Escondida”, la adopción del Decreto que estableció el área protegido Punta Izopo y la aprobación del Plan de Manejo, respecto de la parte que se sobrepone con las tierras de la Comunidad sobre las cuales el Estado había otorgado un título de propiedad en 1993. Por tanto, este Tribunal establece que el Estado ha violado el

¹⁸⁷ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, párr. 129, y *Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 157.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 185, párr. 40.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 41.

artículo 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por no realizar un proceso de consulta previa ni un estudio de impacto ambiental, ni dispuso que se debían, en su caso, compartir los beneficios de los referidos proyectos, de conformidad con los estándares internacionales, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros.

VII-2

DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (Artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 21, 8 y 25)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

183. La *Comisión* se refirió a una “falta de provisión de un procedimiento adecuado y efectivo para el reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de los territorios reivindicados por las presuntas víctimas, [...] que permita garantizar la posesión pacífica y recuperación de su territorio [tradicional]”¹⁹⁰. Agregó que “la existencia de deficiencias en el marco jurídico [...] han impedido que [...] la Comunidad [...], pueda proteger los territorios ocupados históricamente”. Asimismo, agregó que la “legislación agraria” de Honduras estaría “basada en el uso y aprovechamiento productivo de la tierra” y por tanto, “resulta ajena [a] [la]s formas específicas de vinculación y uso de la tierra, dadas por su cultura, usos, costumbres y creencias [de la Comunidad]”¹⁹¹ y que “[t]al marco legal no tiene el entendimiento del alcance de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y por lo tanto excluye territorios, recursos naturales utilizados ancestralmente”¹⁹². Asimismo, se refirió a algunas disposiciones de la Ley de Propiedad de 2004, específicamente a su artículo 100 que “afecta[ría] la estabilidad jurídica de las tierras cuando la ley no garantiza la inalienabilidad de las tierras comunales y permite a las comunidades su libre disposición, el establecimiento de prendas o hipotecas u otros gravámenes, o el arriendo de las mismas”¹⁹³.

184. Los *representantes* agregaron que “[l]a ausencia de procedimientos efectivos, específicos y regulados para la titulación de las tierras comunales indígenas causa una incertidumbre general”. Asimismo, indicaron respecto de la legislación existente que “aunque reconoce el régimen comunal de la tierra de pueblos indígenas, establece gravosas excepciones que restringen ese reconocimiento, vulnerando principios, estándares e instrumentos internacionales”, refiriéndose a que a pesar de haber ratificado el Convenio 169 de la OIT y aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Honduras no habría “incorporado a la normativa interna una adaptación

¹⁹⁰ La Comisión formuló el referido alegato respecto de una alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Asimismo, alegó que el Estado habría violado el artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma “por no haber[...] provisto [a la Comunidad y sus miembros] un acceso efectivo a un título de propiedad colectiva sobre su territorio tradicional; así como por haberse abstenido de delimitarlo, demarcarlo y protegerlo efectivamente”.

¹⁹¹ La Comisión agregó que “la cultura Garífuna es fundamentalmente oral y ante los intereses de terceros en sus territorios, se vieron obligados a realizar gestiones para titular sus tierras y documentar sus derechos, viéndose así forzados a adaptar su tradición oral y seguir los mecanismos legales existentes para fundamentar y documentar sus reclamos”.

¹⁹² Agregó que “[c]omo resultado de ello” la Comunidad logró obtener un título ejidal y un título de garantía de ocupación “los cuales no reconocían propiamente su derecho a la propiedad, sino derechos limitados al uso y disfrute de las tierras”.

¹⁹³ La Comisión agregó que “la inclusión de este tipo de cláusulas en el título comunal, así como la aplicación de normativa que incentiva el uso turístico en territorios indígenas, son incompatibles con la seguridad efectiva y certeza jurídica que deben caracterizar el título de propiedad al que tienen derecho los pueblos indígenas”.

sobre los tratados mencionados¹⁹⁴. Los representantes se refirieron específicamente a varias disposiciones de la Ley de Propiedad, la cual incluiría “excepciones, condiciones y disposiciones revocatorias y restrictivas”¹⁹⁵ e indicaron especialmente respecto al artículo 100 de dicha Ley que permitiría que “las mismas Comunidades podrán poner fin a[I] [...] régimen comunal” y que “el Estado utiliza[ría] [una] norma jurídica positiva que beneficiaría normalmente a los pueblos, [...] y le da[ría] una interpretación y una aplicación que afecta[ría] a los pueblos”. Finalmente, los representantes indicaron que “[c]omo política de las ocho administraciones gubernamentales que se han sucedido en Honduras tras la ratificación del Convenio [169 de la OIT], todas han eludido el tema de la aplicación del derecho a la consulta [y] consentimiento previo, libre e informado”.

185. Por otro lado, el *Estado* se refirió en términos generales a que la Constitución “establece varios principios bajo los cuales tutela y garantiza la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, a sus tierras y recursos naturales” y que “estos derechos fueron reafirmados [...] mediante la ratificación del Convenio 169 de la OIT”. Agregó que el Estado “a través del [INA], ente ejecutor de la política agraria, realiza acciones orientadas a la reivindicación de las tierras [tradicionales] de las comunidades indígenas y afrohondureños”¹⁹⁶. Asimismo, indicó que el “INA al momento de realizar las medidas a través de una comisión técnica [define] los límites del área a titular a cada Comunidad elaborándose un mapa [y] el amojonamiento de las colindancias se realiza una vez otorgado el título previa solicitud de las partes interesadas proporcionando mano de obra y material a necesitar. La institución envía nuevamente la comisión agraria”. Respecto de las medidas legislativas adoptadas por el Estado, este se refirió, entre otros, a la creación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrohondureños y reformas del Código Penal para “adicionar como circunstancia agravante cometer el delito con odio o desprecio en razón de pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes”¹⁹⁷.

186. Por último, en relación con el derecho a la consulta previa, el *Estado* manifestó que “pese a la ratificación [...] del Convenio 169 de la OIT, así como a la firma de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado no incorporó a la normativa interna una adaptación sobre los tratados mencionados; [ya] que formalmente la declaración no es un documento vinculante para los Estados, al no ser un Tratado Internacional, posee el rango de Declaración, lo cual le confiere un valor político, ético y moral importante para todos los países miembros de las Naciones Unidas, pero no genera obligaciones jurídicas directas”.

¹⁹⁴ Asimismo, los representantes alegaron que “aún no se ha hecho la indispensable reforma constitucional que dé rango jerárquico superior a la temática indígena, con el reconocimiento de la naturaleza pluricultural, del derecho consuetudinario y de las formas propias de organización y desarrollo económico, pero sobre todo, de forma especial a los derechos a la propiedad comunal de los territorios”.

¹⁹⁵ Los representantes mencionaron, entre otros, que la “regularización” a la que se refiere dicha Ley de Propiedad “tomaría en cuenta solamente aspectos de tenencia física de tales tierras y no de la posesión y demás derechos históricos de los pueblos” y que varias disposiciones de la misma “atenta[ría]n contra las obligaciones contraídas por el Estado en diferentes instrumentos internacionales”. Los representantes indicaron que “el 15 de [d]iciembre del año 2008, nuevamente las comunidades Garífunas representadas por la OFRANEH [...] presentaron un recurso de inconstitucionalidad en contra de normativa de la Ley de Propiedad, habiendo sido declarado inadmisibles por la Sala de lo Constitucional en fecha 8 de febrero del año 2011, fundamentando básicamente su sentencia en normativa de corte civil”. No consta en el expediente la referida acción de inconstitucionalidad interpuesta, ni la decisión de la Sala de lo Constitucional al respecto.

¹⁹⁶ El Estado indicó que el proceso de titulación de tierras a las Comunidades está constituido por tres etapas, sin hacer referencia a la normativa relevante. A saber, la titulación (incluyendo la inscripción registral), la “ampliación” que se refiere a “una extensión del área nacional o ejidal en áreas que no están ocupadas, las cuales son propiedad del Estado y que han sido hábitat de las Comunidades Garífunas”, y el “saneamiento” que se refiere a un “proceso mediante el cual se paga el valor de la tierra y mejoras introducidas por ocupantes”.

¹⁹⁷ Adicionalmente, el Estado se refirió a otras normas, por ejemplo respecto de la no discriminación, y a varias capacitaciones que habrían sido realizadas y dirigidas a varios funcionarios públicos.

B. Consideraciones de la Corte

187. La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención¹⁹⁸. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen¹⁹⁹. En definitiva, “el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención”²⁰⁰.

188. A continuación, la Corte analizará la supuesta violación del artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 21, 8 y 25 de la misma, respecto de (i) la alegada falta de un procedimiento para delimitar, demarcar y titular y proteger las tierras, y (ii) la normativa sobre la consulta previa, libre e informada.

B.1. Procedimiento para delimitar, demarcar y titular las tierras

189. Respecto a la obligación del Estado de delimitar, demarcar y titular las tierras de los pueblos indígenas, la Corte ha notado anteriormente que, al menos desde que entró en vigor la Ley de Reforma Agraria de 1974, la cual estableció el derecho a la propiedad de dichos pueblos, y posteriormente cuando entró en vigor la Constitución hondureña de 1982 que reconoció sus derechos respecto de las tierras, existía la obligación de delimitar y demarcar los territorios de las comunidades indígenas y tribales en el derecho interno de Honduras.

190. Asimismo, es indudable que al menos desde el año 1996, cuando entró en vigor el Convenio 169 de la OIT para Honduras, 12 meses después de su ratificación (*supra* párr. 119), ese Estado tenía una obligación internacional de establecer un procedimiento que regulara la delimitación, demarcación y titulación de las tierras a favor de los pueblos indígenas y tribales, a fin de garantizar el goce efectivo de estas.

191. La Corte constata que el Estado se refirió a que es el “Instituto Nacional Agrario (INA), ente ejecutor de la política agraria”, quien “realiza acciones orientadas a la reivindicación de las tierras indígenas [y tradicionales] de las comunidades” y brevemente hizo mención al procedimiento para la delimitación y demarcación, sin referirse a la normativa aplicable. Al respecto, consta que la Ley de Reforma Agraria de 1974 se refiere a la titulación de tierras indígenas y tribales y a la verificación de los límites de predios no específicamente indígenas o tribales²⁰¹. Asimismo, la Ley de Propiedad se refiere, entre

¹⁹⁸ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 51, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 213.

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 140, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 213.

²⁰⁰ Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 240.

²⁰¹ El artículo 92 de dicha Ley establece que: “[l]as comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años [...] recibirán los títulos de propiedad en dominio pleno completamente gratis, extendido por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado en el Artículo 15 [de la referida Ley]”. Asimismo, entre otros, el artículo 152 de la misma Ley trata de la verificación de los límites de predios, aunque no específicamente en tierras indígenas, estableciendo que: “[e]l Catastro Agrario Nacional examinará los títulos y planos de los predios rurales de cualquier dominio y efectuará las verificaciones y revisiones sobre la extensión y linderos de las tierras rurales privadas, nacionales y ejidales y de las instituciones autónomas y semiautónomas”.

otros, a un proceso de “regularización” que podría incluir la delimitación y la titulación de tierras en términos generales²⁰².

192. No obstante, la Corte establece que en el período desde 1981, año en el que Honduras reconoció la competencia de la Corte, hasta 1992, regía la Ley de Reforma Agraria de 1974. Bajo la referida Ley únicamente fue interpuesta por la Comunidad una solicitud de otorgamiento de una garantía de ocupación, la cual –como también hicieron notar los mismos representantes²⁰³– fue otorgada en 1979. Por tanto, la Corte no se pronunciará sobre la referida norma, ya que su alegada deficiencia no se tradujo en violaciones en el presente caso.

193. Por otro lado, en 1993 y 2001, respectivamente, cuando ya había entrado en vigor la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola de 1992, se otorgaron a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz dos títulos de propiedad sobre tierras en “dominio pleno”. La Comisión y los representantes alegaron que esta Ley, como las leyes de Reforma Agraria, no establecería disposiciones adecuadas respecto de la propiedad de tierras tradicionales, entre otros, por tener un carácter agrario, sin explicar por qué motivo esto resultaría contrario a la Convención ni como se habría traducido en violaciones de derechos en el presente caso. Por tanto, la Corte no se pronunciará sobre la referida norma y su compatibilidad con la Convención Americana.

194. La Comisión y los representantes formularon varios alegatos referentes a la Ley de Propiedad de 2004. No consta que las alegadas deficiencias de dicha Ley se habrían concretado en violaciones en este caso. Este Tribunal recuerda que su competencia contenciosa no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas o, en su caso, una Comunidad indígena, es contrario a la Convención. De modo tal que al conocer del fondo del asunto, la Corte examina si la conducta del Estado se ajustó o no a la Convención, en relación con la legislación vigente al momento de los hechos. Dado que en el presente caso no consta que la Ley de Propiedad de 2004 habría sido aplicada a la Comunidad y sus miembros en el marco de los hechos del presente caso, este Tribunal no emitirá un pronunciamiento sobre la compatibilidad de la misma con la Convención.

195. En consecuencia, la Corte no se pronuncia sobre la alegada responsabilidad del Estado por la supuesta violación del artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 21, 8 y 25 de la misma, por la alegada falta a nivel interno de adoptar normas que

²⁰² El artículo 72 de la misma establece que: “[e]l proceso de regularización comprenderá las etapas siguientes: 1 Declaración de un predio catastrado irregular; 2 Declaratoria de Regularización: la cual determinará la naturaleza jurídica, delimitación y extensión del área sujeta a regularización; 3 Levantamiento del Censo: Encuesta socioeconómica de los habitantes; 4 Nombramiento de facilitadores del proceso de regularización por parte de la comunidad; 5 Definición de la forma de titulación: individual, colectiva o mixta por parte de la comunidad beneficiada; 6 Aplicación de los mecanismos de regularización definidos en este título; 7 Pago de indemnización en caso de expropiación; y, 8 Titulación y registro”. Asimismo, el artículo 73 establece: “[e]l proceso de regularización será iniciado de oficio o a petición de parte por el Instituto de la Propiedad (IP) a través de un Programa Nacional de Regularización Predial en tierras urbanas y rurales comprendidas dentro de alguno de los casos siguientes: 1 En las de naturaleza privada cuyos poseedores carezcan de documento inscribible; 2 Aquellas cuya naturaleza jurídica no este definida en las que se encuentren asentamientos humanos; 3 En las de naturaleza privada en disputa por particulares en las que se encuentran asentamientos humanos; 4 En las de naturaleza privada cuyos poseedores cumplan con los requisitos para adquirir por prescripción; 5 Las ejidales; 6 Las nacionales rurales detentadas por personas naturales hasta por veinticinco (25) hectáreas; 7 Las que careciendo de título sean poseídas por grupos étnicos; 8 Los terrenos de naturaleza fiscal donde hayan asentamientos humanos”.

²⁰³ Los representantes indicaron que la referida norma “marcó un retroceso”, pero que “[s]in embargo, fue en esa época que Triunfo de la Cruz recibió una garantía de ocupación de su Comunidad en el año 1979”, aunque notan que “solo constaba con los límites de colindancias y medidas del radio urbano” y que el artículo 27 de dicha norma “en teoría ampararía las comunidades indígenas [...] resultaba formulado de manera tan genérica que no era apto para tutelar realmente las comunidades”.

permitan la delimitación, demarcación y titulación de tierras colectivas, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros.

B.2. Normativa y/o prácticas sobre el derecho a la consulta previa

196. Desde el 1996, cuando entró en vigor el Convenio 169 de la OIT para Honduras (*supra* párr. 119), el Estado estaba en la obligación, en su caso, y siguiendo los estándares establecidos en dicho instrumento internacional, de consultar a las comunidades indígenas y tribales del país e incluir en su normativa interna un procedimiento que hiciera efectivo el derecho a la consulta. La Corte constató en el presente caso una violación al artículo 21 de la Convención por la falta de consulta previa a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz respecto de la planificación y ejecución del proyecto turístico “Marbella”, así como la creación del área protegida “Punta Izopo” y la aprobación de su Plan de Manejo (*supra* párr. 87).

197. Asimismo, consta en los alegatos y en la prueba aportada que recién en el año 2004 se emitió la Ley de Propiedad en Honduras, la cual en su artículo 95 se refiere a que: “[e]n caso de que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de estos pueblos deberá de informarles consultarles [sic] sobre los beneficios y perjuicios que puedan sobrevivir previo a autorizar cualquier inspección, o explotación. En caso de que autorice cualquier tipo de explotación, los pueblos deben de percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que tuvieran como resultado de esas actividades”.

198. Además, este Tribunal constata que el Estado indicó en su escrito de contestación que se comprometió a constituir una comisión, la cual, entre otros, estaría encargada de “regular [...] la consulta previa, libre e informada consignada en el Convenio 169 de la [OIT]” y de “establecer los procedimientos y obligaciones de la consulta y la participación de los pueblos indígenas”. Es decir, el Estado reconoce que hasta el momento de su contestación del presente caso, no contaba con normas reglamentarias o prácticas de otra índole que permitan hacer efectivo el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales. Si embargo, la Corte recuerda que en esta sentencia el Estado fue declarado responsable por la violación al derecho a la propiedad comunal por no haber llevado a cabo consultas previas en el marco del proyecto “Club Marbella” a partir del año 1996 y por la creación del Parque Nacional Punta Izopo en el año 2000, los cuales son anteriores a la adopción de la Ley de Propiedad de 2004.

199. En consecuencia, se desprende de lo anterior que en lo que concierne al período previo a la adopción de la Ley de Propiedad de 2004, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con la violación declarada de los derechos a la consulta y a la propiedad, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, por la ausencia de normatividad o de práctica adecuada para hacer efectivo el procedimiento de la consulta al momento de los hechos, la cual se tradujo en las violaciones constatadas en el capítulo correspondiente de esta Sentencia.

200. Con respecto al período posterior al año 2004, puesto que la referida normatividad no fue aplicada a hechos del caso, ni tampoco podría haberlo sido en razón del momento histórico en que acontecieron los mismos, la Corte no se pronuncia sobre la alegada responsabilidad del Estado por la supuesta violación del artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 21, 8 y 25 de la misma.

VII-3
EL DERECHO A LA VIDA DE OSCAR BREGA, JESÚS ÁLVAREZ ROCHE, JORGE
CASTILLO JIMÉNEZ Y JULIO ALBERTO MORALES
(Artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

201. Los *representantes* alegaron que “aunque la Comisión Interamericana no consideró la presentación del caso por violaciones al artículo 4 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 de la misma” se “acreditó fehacientemente el asesinato de al menos cuatro líderes comunitarios en relación directa con su trabajo por la defensa de la tierra”²⁰⁴. Al respecto, consideraron que el Estado “ha[bría] violentado su obligación negativa en cuanto al derecho a la vida en tanto presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, lo que se agrava considerando que la privación a este derecho se ha dado con la intención de generar intimidación en el resto de la Comunidad”. Los representantes identificaron como las personas asesinadas a Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales.

202. La *Comisión* incluyó el asesinato de las referidas personas en el capítulo sobre “[h]echos probados” de su Informe de Fondo, pero no alegó la violación del derecho a la vida y tampoco formuló observaciones sobre el alegato de los representantes al respecto. En términos generales en los capítulos titulados “[d]erecho a la propiedad colectiva de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros” y “[p]rocesos relativos a denuncias penales interpuestas por la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros” del Informe de Fondo, la Comisión se refirió a las amenazas y al asesinato de dirigentes de dicha Comunidad y consideró que “estos hechos evidencian la grave afectación del derecho a la propiedad [tradicional] de la Comunidad en el presente caso” y que los mismos “hacen parte de la compleja y larga lucha emprendida por el reconocimiento y la defensa de las tierras [tradicionales] garífuna, en la que la Comunidad, como colectivo, y sus líderes, lideresas y miembros, considerados individualmente, vieron afectados otros derechos, como a la vida [y] a la integridad personal”²⁰⁵.

203. El *Estado* no formuló directamente observaciones respecto de esta alegada violación aunque se refirió a las diligencias de investigación relacionadas con esos presuntos homicidios en el acápite relacionado con la alegada violación a los artículos 8.1 y 25 (*infra* párrs. 215 y ss.).

B. Consideraciones de la Corte

204. La Corte recuerda su jurisprudencia constante según la cual la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitido en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano y que las presuntas víctimas y sus

²⁰⁴ En su escrito de solicitudes y argumentos, aunque no en su petitorio, los representantes se refirieron también a que “se ha[bría] podido evidenciar [...] violaciones al derecho a [...] la integridad personal Art. 5.1”, refiriéndose a la observación de la Comisión en su Informe de Fondo respecto de que contra autoridades, líderes y lideresas de la Comunidad se habrían dado “numerosas amenazas, persecución y hostigamientos que han resultado incluso en su muerte”. No obstante, los representantes no formularon alegatos al respecto, por lo que esta referencia será tomada en cuenta en el análisis respecto de la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con las denuncias interpuestas por la Comunidad sobre las amenazas.

²⁰⁵ La Comisión también se refirió a esa afectación de otros derechos, incluyendo el derecho a la vida, en su escrito de sometimiento del caso. Asimismo, en la audiencia pública y en sus observaciones finales se refirió a que el conflicto en la zona por la falta de reconocimiento de las tierras de la Comunidad no solo habría puesto en peligro la integridad del territorio, pero también las vidas y la seguridad personal de los líderes y miembros de la Comunidad.

representantes puedan invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en la demanda o el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención²⁰⁶.

205. Asimismo, el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte²⁰⁷ y es jurisprudencia constante del Tribunal que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo previsto en el artículo 50 de la Convención²⁰⁸.

206. Este Tribunal constata que los supuestos asesinatos de Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales forman parte del marco fáctico del caso, ya que la Comisión en el capítulo de “[h]echos probados” de su Informe de Fondo se refirió a que “la información obrante en el expediente ante la C[omisión] da cuenta del asesinato de al menos cuatro miembros de la Comunidad por causas relacionadas con la defensa de la tierra” e identificó a las cuatro personas referidas.

207. Por otro lado, los representantes se refirieron a la muerte del señor Santos Castillo, quien habría sido asesinado el 2 de mayo o junio de 1997²⁰⁹. No obstante, proporcionaron información limitada al respecto²¹⁰ y la Comisión tampoco identificó a dicha persona en su Informe de Fondo. En virtud de lo anterior, la Corte únicamente analizará la alegada violación al derecho a la vida de Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales.

208. La Corte recuerda que el artículo 1.1 de la Convención establece que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella²¹¹. En cuanto al derecho a la vida, estas obligaciones no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)²¹². Como parte de la obligación de garantía, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de

²⁰⁶ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 38.

²⁰⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23.

²⁰⁸ Cfr. *Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 65, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 23.

²⁰⁹ En sus alegatos finales escritos los representantes se refirieron primero a “al menos cuatro” personas asesinadas y posteriormente a “al menos cinco”. Asimismo, los representantes se refirieron a la muerte de “Zacarias Santos” el 2 de junio de 1997 (expediente de prueba, folio 7743).

²¹⁰ Los representantes se refirieron a que el señor Santos “[f]ue asesinado dentro de su casa de habitación”, que “[f]ue acibillado por hombres desconocidos” y que “[t]ampoco se esclareció el crimen” (expediente de prueba, folio 7743).

²¹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 163, y *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*, párr. 76.

²¹² Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, párr. 139, y *Caso Castillo González Vs. Venezuela*, párr. 122.

identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”²¹³.

209. Al respecto, dicha obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos²¹⁴. Lo anterior no significa que un Estado sería responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado –o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato²¹⁵– y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

210. En este caso, para evaluar si respecto de las referidas personas existía dicho riesgo y conocimiento, o debería haber existido dicho conocimiento por parte del Estado, la Corte constata que los representantes no presentaron ninguna información adicional sobre los asesinatos de las cuatro personas ante la Corte. Sobre el asesinato del señor Oscar Brega existe información sobre su asesinato en un memorándum de 9 de octubre de 1996 de la Coordinadora del Ministerio Público dirigido a la Fiscalía Especial de las Etnias²¹⁶. Asimismo, respecto de los asesinatos de los señores Jorge Castillo y Julio Alberto Morales, figura en la prueba un artículo de prensa sin fecha²¹⁷ el cual se refiere a que “el 22 de octubre fueron asesinados en Triunfo de la Cruz los garífunas Jorge Castillo y Julio Alberto Morales”²¹⁸, sin más información.

211. Por tanto, este Tribunal no cuenta con los elementos probatorios que permitan establecer si el Estado tenía, o debería haber tenido, conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato respecto de los señores Brega, Castillo y Morales, por lo que no puede pronunciarse sobre la alegada violación por parte del Estado del derecho a la vida, en perjuicio de estas tres personas.

²¹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, párr. 174, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 189.

²¹⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 111, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 120.

²¹⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr.123, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 123. Cfr. TEDH, *Caso Kiliç v. Turquía*, No. 22492/93, Sentencia de 28 marzo de 2000, párrs. 62 y 63, y *Osman v. Reino Unido*, No. 23452/94, Sentencia de 28 octubre de 1998, párrs. 115 y 116.

²¹⁶ Dicho documento se refiere a que el asesinato del señor Oscar Brega tuvo lugar el 8 de octubre de 1996. Los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos se refieren a que tuvo lugar un día después y en un anexo a este escrito se refirieron a la fecha de 8 de octubre de 1996. En dicho anexo, los representantes relataron que “[f]ue el primer asesinato por desconocidos en la entrada a la comunidad cuando venía de Tela, de hacer sus mandados normales del día cuando le hicieron una emboscada unos desconocidos, tal parece que lo estaban esperando y lo tirotearon”. Asimismo, hicieron referencia a que le enterraron en Triunfo de la Cruz el 10 de octubre “después de la autopsia realizada en San Pedro Sula, sin resultados de la misma” (expediente de prueba, folio 7743).

²¹⁷ La Comisión en su Informe de Fondo se refirió a que la nota de prensa era de 28 de octubre de 1997.

²¹⁸ Los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos se refirieron a que Jorge Castillo y Julio Alberto Morales fueron asesinados el 21 de octubre de 1998 y en un anexo a dicho escrito se refirieron a que fallecieron el 21 de octubre de 1997. En este último también se hace mención a que “sufrió varias amenazas de anónimos, sufrió un atentado una noche antes de fallecer” y que “[é]l informó haber ido a presentar la denuncia al siguiente día a la Policía sobre el atentado. Y al regresar de la ciudad de Tela estaban hombres esperándolo para asesinarlo” y que “le dispararon, el muchacho Julio Alberto Morales, al ver el peligro se puso nervioso y quiso correr fue cuando también le dispararon, muriendo ambos” (expediente de prueba, folio 7744).

212. En lo que concierne el supuesto asesinato de Jesús Álvarez Roche, consta en el expediente un escrito del CODETT dirigido al Fiscal de las Etnias de 30 de enero de 1995 en el que se solicitó investigar “el intento de asesinato perpetrado contra el señor Alcalde Auxiliar de la Comunidad del Triunfo de la Cruz, Jesús Álvarez, debido a su férrea oposición a las ventas ilegales de tierra”²¹⁹. Asimismo, este Tribunal cuenta con una delaración de Jesús Álvarez ante el Ministerio Público de 16 de marzo de 1995, de la cual se desprende que le preguntaron “si [era] cierto que por la oposición que mantuvo en defensa de las tierras de El Triunfo de la Cruz sufrió [un] atentado de muerte” y respondió que habría sufrido “un atentado de muerte donde resultó con graves lesiones en el brazo izquierdo y en la cadera”, el cual habría tomado lugar el 4 de febrero de 1994²²⁰.

213. Respecto de su muerte, la Comisión indicó en su Informe de Fondo que casi tres años más tarde del atentado, el 9 de mayo de 1997, personas desconocidas habrían disparado a Jesús Álvarez, quien murió a causa de ese ataque el 11 de mayo de 1997²²¹. No se presentaron alegatos ni información de la cual se desprenda que durante esos tres años la situación de riesgo real e inmediato se hubiese mantenido.

214. En consecuencia, la Corte considera que si bien es posible inferir que existía un riesgo real e inmediato a la vida del señor Jesús Álvarez en el año 1994, y que el Estado tenía conocimiento de ello, no se cuenta con evidencia suficiente que pruebe la permanencia de ese riesgo durante el período de tres años hasta que se produjo finalmente su muerte. En consecuencia, la Corte no se pronunciará respecto de la alegada violación por parte del Estado del deber de prevención y del derecho a la vida, establecido en el artículo 4, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Jesús Álvarez.

VII-4

DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (Artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

215. La *Comisión* alegó que la adjudicación de tierras tradicionales a la Comunidad de Triunfo de la Cruz se realizó a través de la presentación de diversas solicitudes ante el INA, basadas en la legislación agraria existente y que tal legislación ha consistido concretamente en la Ley Agraria de 1924, la Ley de la Reforma Agraria de 1962, la Ley de Reforma Agraria de 1974, y la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola de 1992. La Comisión agregó que los procedimientos a que dieron lugar tales solicitudes no equivalen a un recurso idóneo para el reconocimiento de la propiedad indígena, al no constituir mecanismos específicos que permitan atender a la titulación de tierras ocupadas por los pueblos indígenas y tribales o su demarcación, considerando sus características particulares, con base en la ocupación histórica de la tierra. Arguyó también la Comisión que se trata, en cambio, del mecanismo general de titulación de la propiedad individual, basado en el

²¹⁹ Escrito de 30 de enero de 1995 dirigido al Fiscal de las Etnias (expediente de prueba, folio 2708).

²²⁰ En su declaración el señor Álvarez indicó que: “cuando se conducía en su vehículo a la comunidad el [T]riunfo de la [C]ruz y que después [...] fue sorprendido por dos sujetos que le dispararon y que uno de los sujetos le apunta[...] con una escopeta y el otro sujeto que portaba una arma 3-57 quien fue él que le disparó, y que ellos creían que él ya estaba muerto entonces fue cuando él disparó su arma pero que no logró pegarle a ninguno de los delincuentes y que él pudo reconocer los dos sujetos [...] y que uno de ellos lo pudo identificar y que se trata de un individuo que se apoda El [C]hino y que él puede identificar en cualquier momento” (expediente de prueba, folio 327).

²²¹ La Comisión se refirió a una publicación en el Diario “El Tiempo” de 21 de mayo de 1997, la cual no consta en el expediente. Por otra parte, los representantes refirieron en su escrito de solicitudes y argumentos que Jesús Álvarez fue asesinado el 24 de abril de 1997.

aprovechamiento productivo de la tierra, y en el cual se ignora la relación especial, única e internacionalmente protegida que tienen los pueblos indígenas y tribales con sus territorios tradicionales, ausente en el caso de las personas no indígenas.

216. Con relación a la efectividad, observó que era un hecho acreditado que el proceso de reclamación territorial de la Comunidad de Triunfo de la Cruz data de 1946 y durante décadas la Comunidad ha presentado siete solicitudes ante las autoridades hondureñas para el reconocimiento de su territorio tradicional. La Comisión indicó que la falta de efectividad del mecanismo existente en el ordenamiento interno queda demostrada en el hecho de haber sido necesaria la presentación de múltiples solicitudes ante el INA, dado que el proceso no estaba diseñado para el reconocimiento de la propiedad indígena, con base en criterios de ocupación histórica. Notó que el proceso de reivindicación territorial, considerado como un todo, inició en 1946 y está aún inconcluso, dado que la Comunidad a la fecha no cuenta con un título de propiedad colectiva sobre su territorio tradicional²²².

217. Además, la *Comisión* indicó que la ineffectividad de los procesos seguidos ante el INA se manifiesta en que no conllevaron a la demarcación, delimitación y saneamiento de las áreas tituladas, impidiendo así la posesión pacífica de las tierras. Por otro lado, según indicó la Comisión, a pesar de que el Estado alegó que el procedimiento administrativo implicaba una fase de saneamiento que concluye con la indemnización de las mejoras realizadas por los foráneos en las tierras de la Comunidad, no fue probado en el presente caso que haya sido efectivamente realizada. Por el contrario, el propio Estado afirmó su falta de ejecución por las erogaciones económicas que suponía.

218. Asimismo señaló que la Comunidad inició dos procesos administrativos para lograr la recuperación de las 22 manzanas otorgadas por la Municipalidad al Sindicato de Trabajadores. Arguyó, en cuanto al proceso de expropiación iniciado ante el INA el 7 de enero de 2002, que según lo afirmado por el Estado el 7 de diciembre de 2007 dicha entidad emitió la resolución de expropiación, es decir cerca de seis años después, y que por tanto dicho plazo resultaba “a todas luces” irrazonable para un proceso de tal naturaleza. Recordó también que para recuperar las 22 manzanas otorgadas al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Tela, la Comunidad interpuso una acción de nulidad de acuerdo ante la Municipalidad. La Comisión observó que recién tras cuatro años de presentado el reclamo, la Procuraduría General de la República emitió opinión favorable y que, a pesar de ello, transcurridos diez años de iniciado, no habría sido emitida una decisión que ponga fin al proceso.

219. Por lo anteriormente expuesto, la *Comisión* concluyó que el Estado de Honduras no cumplió con la obligación de proveer a la Comunidad Triunfo de la Cruz un recurso que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y que, a la vez, sea efectivo para solucionar su reclamación territorial, asegurando el derecho de la Comunidad a ser oída con las debidas garantías y ajustándose a un plazo razonable para garantizar sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado violó los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

²²² Por ejemplo, como se constató en los hechos probados, el 27 de junio de 1969 se presentó una solicitud de adjudicación de la zona del Río Plátano, proceso que fue suspendido en marzo de 1996, de lo cual al menos para esa fecha -luego de 27 años de iniciado y de cerca de 19 años desde la ratificación de la Convención Americana por parte de Honduras- estaba aún pendiente. Igualmente, según se dio por probado, el 8 de septiembre de 1997 y el 8 de julio de 1998 la Comunidad presentó ante el INA solicitudes de titulación de parte del territorio tradicional, sin que se haya probado la conclusión de los procesos a que dieron lugar, a través de una decisión definitiva.

220. Por otra parte, la *Comisión* observó que la Comunidad de Triunfo de la Cruz presentó una serie de denuncias relativas a afectaciones a su derecho a la propiedad, vinculadas principalmente a (i) las ventas de tierras tradicionales²²³; (ii) los actos de amenazas, agresiones, hostigamiento y persecución sufridos por sus autoridades, líderes y lideresas como consecuencia de sus actividades en defensa de las tierras tradicionales²²⁴; y (iii) la situación de constante violencia e inseguridad generada por terceros en su territorio.

221. Resumió lo expresado indicando que durante los años materia del presente caso, se presentaron múltiples denuncias interpuestas ante agentes policiales y fiscales que dan cuenta de una multiplicidad de actos de violencia no aislados, permanentes y que se circunscriben dentro de una situación general de desprotección del territorio tradicional de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz. Alegó que no obstante las numerosas denuncias que obran en el expediente, en ninguno de los casos el Estado informó la realización de una investigación seria, efectiva y sin dilaciones dirigida a la averiguación de la verdad y la determinación de responsabilidades. A la luz de lo anterior, la *Comisión* observó que lo prolongado y repetitivo de los actos de violencia, persecución y venta ilegal de las tierras, hacen notar que la inacción del Estado ante las denuncias interpuestas tornaron infructuosa la búsqueda de protección y de obtención de justicia por parte de la Comunidad y sus miembros. Por tanto, concluyó que en la práctica, el sistema jurídico no representó una respuesta efectiva para la protección del territorio indígena, lo que ha traído múltiples consecuencias a los miembros, líderes y lideresas de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz. La *Comisión* consideró de la información a su alcance que la falta de respuesta estatal frente a los recursos intentados, dejó a las presuntas víctimas en una situación de desprotección y ha generado que la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros permanezcan en una situación de continua incertidumbre, zozobra y temor.

222. En virtud a lo anterior, la *Comisión* concluyó que el Estado hondureño no habría garantizado un recurso adecuado y efectivo para responder a las reclamaciones de territorio ancestral y las reivindicaciones de las tierras tituladas a favor de la Comunidad, ni habría realizado las investigaciones correspondientes en relación a las denuncias interpuestas por los daños a la propiedad y los actos de amenazas, agresiones, hostigamiento y persecución sufridos, impidiéndoles por tanto ser oídos en un proceso con las debidas garantías, por lo que la *Comisión* estimó que el Estado violó los artículos 25 y 8 de la Convención Americana.

²²³ La *Comisión* recordó que se había acreditado que parte de las tierras tradicionales de la Comunidad ha sido objeto de ventas promovidas por autoridades estatales a empresas y a terceros sin su autorización y que la Comunidad, a través del CODETT, presentó una denuncia penal ante la Fiscalía de Etnias por la venta de tierras comunitarias a la empresa IDETRISA, la cual concluyó con el sobreesimio definitivo de los funcionarios municipales implicados. Además constató que de los hechos dados por probados la Procuraduría General de la República tomó conocimiento de estas ventas, lo que dio lugar a que la Contraloría General de la República iniciara una investigación, cuya culminación efectiva no fue informada. La *Comisión* agregó que según se desprende de la prueba obrante en el expediente autoridades estatales participaron directamente en ésta y otras ventas de tierras indígenas, a la fecha no se ha determinado la responsabilidad ni se ha aplicado, en su caso, las sanciones correspondientes a las autoridades estatales implicadas en el despojo paulatino de las tierras tradicionales garífunas. Indicó asimismo que ello es así a pesar de que tales ventas han resultado en una situación de grave desprotección de la Comunidad y sus miembros, y que autoridades estatales reconocieron expresamente que las tierras vendidas en el área de las 22 manzanas eran propiedad tradicional de la Comunidad, las mismas que, según afirmó el mismo Estado, le fueron devueltas.

²²⁴ Por otra parte la *Comisión* indicó que es un hecho acreditado que, como consecuencia del conflicto territorial surgido, miembros de la Comunidad de Triunfo de la Cruz denunciaron ante autoridades estatales actos de hostigamiento, persecución, amenazas e incluso asesinatos de dirigentes que se oponían al despojo de tierras comunitarias. Recordó que como consecuencia de las ventas de tierras indígenas y la falta de protección frente a la ocupación de sus territorios tradicionales por parte de no garífunas, se generó una situación de conflicto permanente. Según fue denunciado por la Comunidad, tal situación se caracterizó por la irrupción de personas armadas en territorios indígenas, la destrucción de cultivos, la introducción de maquinaria en oposición a la Comunidad, la quema de viviendas, entre otros actos de violencia que impidieron la posesión pacífica de su territorio tradicional.

223. Los *representantes* coincidieron con lo señalado por la Comisión, e indicaron que el Estado había incumplido las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 y al deber de adoptar disposiciones en el derecho interno establecido en el artículo 2, en relación a los artículos 8 y 25. Señalaron que conforme a los hechos denunciados consideran que el Estado no ha garantizado un recurso efectivo a las víctimas del presente caso para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos a tierras y recursos naturales.

224. Por su parte, el *Estado* alegó con respecto a los procedimientos relativos a la propiedad colectiva de la Comunidad que en algunos casos en que particulares tienen posesión y título en las tierras de la Comunidad, la omisión en la interposición de la acción penal pública está precedida por la norma adjetiva número 54 del Código Procesal Penal, que establece que en caso de duplicidad de títulos los conflictos deben dirimirse por la vía civil, ya que la compra de tierra en forma irregular por un particular elimina el animus de usurpar que se consume con procesos violentos de posesión. Sobre los procesos relativos a las denuncias penales interpuestas por la Comunidad y sus miembros, el Estado señaló que lo expuesto por los representantes y la Comisión “carece de fundamento y veracidad, por cuanto [en el presente caso], en materia penal y administrativa, se hizo uso de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico del Estado [...], las solicitudes que han [sido] presentad[as] han sido evacuadas, tal es el caso de las promovidas ante el Ministerio Público e [INA], lo que consta en los archivos respectivos y en el caso de esta última institución se conservan los expedientes que contienen diligencias, actuaciones y procedimientos administrativos realizados por dicho Instituto”.

225. Además indicó que la comunidad Garífuna al igual que el resto de los hondureños siempre ha tenido acceso a todo recurso y garantía existente en la legislación y Constitución de la República, en ese sentido, acerca de las 22 manzanas que la alcaldía de Tela otorgó a su sindicato en venta y de las que la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz solicitó expropiación; a la fecha no se ha agotado el procedimiento interno por parte de los peticionarios ya que tienen expedito la garantía de amparo contra la resolución del Consejo Nacional Agrario o acatando esta resolución, demandar la nulidad del título extendido por la Alcaldía de Tela a su sindicato.

B. Consideraciones de la Corte

226. La Corte ha expresado de manera consistente que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²²⁵.

227. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado en otros casos que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial²²⁶. Los

²²⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91 y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 75.

²²⁶ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 138, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109.

procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana²²⁷.

228. Del mismo modo, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"²²⁸. Además, en lo que respecta a pueblos indígenas y tribales, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres²²⁹.

229. Por otro lado, el Tribunal ya ha afirmado que la obligación de investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención²³⁰, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²³¹.

230. Además, el Tribunal ha dicho que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Partes, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos²³².

231. En el presente caso los representantes y la Comisión alegaron que el Estado es responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con 1.1, de la misma por los siguientes motivos: a) la alegada falta de efectividad de los recursos para obtener el reconocimiento de la propiedad comunal; b) la alegada falta de efectividad de las acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, y c) la alegada falta de investigación en relación con las amenazas y las muertes contra miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz. A continuación la Corte pasará a analizar las alegadas violaciones en ese orden.

²²⁷ Cfr. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 92, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 199.

²²⁸ *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 42.

²²⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 63, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 264.

²³⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párrs. 166 y 167, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

²³¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párr. 216.

²³² Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 80, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 184.

B.1. La alegada falta de efectividad de los recursos para obtener el reconocimiento de la propiedad comunal

232. La Corte constata en primer término que los alegatos relacionados con la existencia de un procedimiento adecuado para la titulación, demarcación y delimitación de la propiedad colectiva de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz ya fueron analizados en el Capítulo VII-2 sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. En el presente acápite únicamente se hará mención a la efectividad de los mecanismos mencionados.

233. De 1946 a 2001 la Comunidad Triunfo de la Cruz presentó varias solicitudes de titulación sobre distintos territorios:

a) en 1946 la Comunidad solicitó el otorgamiento de un título ejidal sobre 380 hectáreas correspondientes al terreno que ocupaba (*supra* párr. 59);

b) el 27 de junio de 1969, al amparo de la Ley de Reforma Agraria, cincuenta miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz presentaron ante la Oficina Regional Agraria del INA una solicitud de creación de “centro de población agrícola” (*supra* párr. 60), la cual se encontraba aún sin resolver en 1996 (*supra* párr. 66). No se cuenta con información sobre el estado actual de ese procedimiento;

c) en 1979 la Comunidad presentó una solicitud ante el INA que dio lugar a que el 28 de septiembre de 1979, dicha institución extendiera a la Comunidad un título de “garantía en ocupación” sobre 126.40 hectáreas (*supra* párr. 68);

d) en 1993 la Comunidad solicitó, con base en la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola de 1992, el otorgamiento de un título definitivo de dominio pleno sobre las 380 hectáreas otorgadas como ejido en 1950. El 29 de octubre de 1993 fue extendido gratuitamente a la Comunidad un “título definitivo de propiedad en dominio pleno” sobre esa área (*supra* párr. 69);

e) el 28 de agosto de 1997 y el 8 de julio de 1998 la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros solicitaron ante el INA un título de dominio pleno sobre el resto de las tierras que afirmaban ocupar históricamente en 1997 y 1998. La primera solicitud se refirió a un área de 600 hectáreas, y la segunda solicitud a un terreno de 126.40 hectáreas que ya poseían en garantía de ocupación (*supra* párr. 70). El 27 de septiembre de 2001, el INA dio lugar al otorgamiento de un título definitivo de dominio pleno sobre tres lotes de tierra que cubren 234 hectáreas que se refieren a una de las solicitudes, y no consta que se emitiera resolución alguna sobre la segunda solicitud, y

f) el 22 de enero de 2001 la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros solicitaron la ampliación del título de propiedad plena que había sido conferido en el año 1993. No le consta a la Corte que esa solicitud hubiese sido resuelta por el INA (*supra* párr. 71).

234. Con respecto a lo anterior, la Corte recuerda que no tiene competencia para conocer de los recursos que fueron interpuestos con anterioridad al 9 de septiembre de 1981, fecha en la cual el Estado de Honduras reconoció la competencia contenciosa de la Corte.

235. Por otra parte, la Corte constata que tres de las solicitudes que fueron planteadas por la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz no tuvieron respuesta alguna por parte del Estado. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por las solicitudes que no obtuvieron respuesta alguna por parte del INA, a saber: las que fueron planteadas el 27 de junio de 1969, el 8 de julio de 1998 y el 22 de enero de 2001.

236. Todas las demás solicitudes obtuvieron respuesta en plazos máximos de cuatro años, tiempo que a criterio de este Tribunal resulta razonable, tomando en consideración la complejidad de los asuntos sobre las cuales versaron.

237. Con respecto a la solicitud planteada el 28 de agosto de 1997, consta que la misma se refiere a una ampliación de 600 hectáreas y que el INA, en el año 2001, únicamente otorgó una ampliación del dominio pleno sobre 234 hectáreas. La Comisión y los representantes indicaron que ese procedimiento de reconocimiento de tierras no fue efectivo porque no se adjudicó a la Comunidad la integralidad del territorio que había sido solicitado sino uno de menor extensión. El Tribunal recuerda que, en términos generales el artículo 8.1 de la Convención Americana contiene “un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”²³³. En ese sentido, no resulta suficiente alegar que el Tribunal interno no dio lugar a todos los requerimientos que se plantean en una solicitud de titulación para concluir automáticamente que se estaría incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención.

238. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso el Tribunal recuerda que en el capítulo de fondo sobre el derecho a la propiedad comunal, se concluyó que el Estado era responsable por no haber titulado el lote A1 (*infra* Mapa Anexo) que había sido reconocido como territorio tradicional por el INA (*supra* párr. 115). En ese sentido, resulta razonable considerar que la decisión de 5 de julio de 2001 mediante la cual el INA rechazó la solicitud de dominio sobre el lote A1 (*infra* Mapa Anexo) a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz, no tomó en consideración que el carácter tradicional de ese territorio implicaba reconocer el derecho a la propiedad de la Comunidad tomando en cuenta sus particularidades propias y sus características sociales. Sobre el particular, el Tribunal recuerda que, “en lo que respecta a pueblos indígenas y tribales, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²³⁴.

239. Llama la atención del Tribunal que en ese mismo documento el INA especificó que el lote A1 (*infra* Mapa Anexo) corresponde al territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz. Sin embargo, no le otorga ninguna consecuencia jurídica particular a ese hecho. Tampoco surge de la prueba que el INA hubiese evaluado, frente a una eventual imposibilidad real de otorgar esos títulos, de conformidad con lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, la eventual necesidad de otorgar tierras alternativas o compensaciones por el territorio tradicional que no se estaba adjudicando a la Comunidad.

240. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros, por la resolución de la solicitud de dominio pleno presentada el 28 de agosto de 1997, que no consideró el carácter tradicional de uno de los lotes de territorio al cual se refería.

B.2. La alegada falta de efectividad de las acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales

²³³ Cfr. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 122, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, párr. 178.

²³⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 63, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 264.

241. La Corte dio por probado que parte de las tierras tradicionales de la Comunidad Triunfo de la Cruz ha sido objeto de ventas y adjudicaciones promovidas por autoridades estatales a terceros y a empresas (*supra* párr. 139).

242. Sobre los alegatos relativos a las acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, el Tribunal constata que: a) como consecuencia del traspaso al Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Municipalidad de Tela de 22 manzanas ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad, se plantearon varios procedimientos judiciales y administrativos (*supra* párrs. 80 a 83); b) fueron planteadas acciones ante la Fiscalía de Etnias como consecuencia de la implantación de la empresa IDETRISA en la Barra del Río Plátano (*supra* párr. 75), y c) aún se encuentra pendiente un proceso ante el INA entre la Comunidad y la empresa privada MACERICA por los territorios que se encuentran situados en la Barra del Río Plátano (*supra* párr. 67).

243. En cuanto a las acciones vinculadas con las 22 manzanas adjudicadas al Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Tela, consta que el 17 de septiembre de 1994 CODETT interpuso una acción penal ante la Fiscalía de Etnias, la cual determinó el cierre del caso por no constituir un ilícito penal (*supra* párr. 75), y que el 4 de febrero de 1998 la Comunidad presentó una denuncia por abuso de autoridad ante la Dirección de Investigación Criminal afirmando que la Municipalidad de Tela habría introducido maquinaria en la zona sin consentimiento de la Comunidad (*supra* párr. 80). La Corte no cuenta con información adicional con relación a esta denuncia que fue planteada hace aproximadamente 17 años.

244. Del mismo modo, consta que en septiembre de 1994 CODETT presentó una denuncia ante la Fiscalía de Etnias en relación con las ventas efectuadas por la municipalidad de Tela a la empresa IDETRISA de parte del territorio otorgado en garantía de ocupación en 1979, que se resolvió mediante el sobreseimiento definitivo de los funcionarios y ex funcionarios de la Alcaldía Municipal de Tela el 26 de noviembre de 1998 (*supra* párr. 75).

245. En relación con los diferentes procesos penales que fueron incoados, la Corte nota que no fueron aportados elementos probatorios que permitan al Tribunal inferir que los sobreseimientos y la falta de determinación de los responsables se hubiese debido a un fraude en los procedimientos o alguna falta a las garantías judiciales contenidas en la Convención. Por el contrario, los representantes y la Comisión únicamente alegaron que esos procesos no desembocaron en condenas a los presuntos responsables de los hechos sin aportar otro tipo de argumentación. En consecuencia, el Tribunal carece de elementos para efectuar un análisis sobre la conformidad o no de estos procedimientos con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

246. Por otra parte, surge que el 7 de enero de 2002 la Comunidad solicitó al INA la afectación por vía de expropiación de las 22 manzanas, recomendando el INA declarar con lugar la solicitud de expropiación. El 15 de julio de 2003 esa entidad declaró procedente el inicio del trámite de afectación. Las investigaciones determinaron que el predio es de naturaleza jurídica privada, se encuentra dentro del área de la Municipalidad de Tela, y que en la actualidad no está siendo explotado por estar en conflicto (*supra* párr. 81). Asimismo, el 6 de septiembre de 2002 la Comunidad presentó ante la Municipalidad de Tela un reclamo administrativo de nulidad del acuerdo por el cual la Corporación Municipal cedió las 22 manzanas al Sindicato (*supra* párr. 82). El Estado alegó al respecto que a la fecha no se ha agotado el procedimiento interno por parte de los peticionarios, ya que tienen expedita la garantía de amparo contra la resolución del Consejo Nacional Agrario o acatando esta resolución, pueden demandar la nulidad del título extendido por la Alcaldía de Tela a su Sindicato. La Corte no cuenta con información actualizada en relación con este último procedimiento administrativo iniciado hace aproximadamente 13 años.

247. Asimismo, la Comunidad también denunció los hechos de la venta a la empresa IDETRISA, de tierras tituladas en garantía de ocupación a favor de la Comunidad, ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en el año 2001, así como ante el Procurador General del Estado (*supra* párr. 76). La Corte no cuenta con mayor información con respecto a estas denuncias luego de transcurridos 14 años desde que fueron denunciados.

248. En lo que concierne a las acciones administrativas vinculadas con la disputa territorial que existe entre la empresa MACERICA, por una parte, y la Comunidad, por la otra, la Corte constata que el 25 de mayo de 1984 el INA emitió Dictamen en el que presumió que el terreno Barra del Río Plátano era de dominio del Estado, y durante el proceso se verificó que el terreno solicitado por la Comunidad estaba situado dentro del perímetro urbano de la Municipalidad de Tela, en virtud de la resolución adoptada por el INA el 24 de abril de 1989, del cual 44 hectáreas habían sido vendidas a una empresa (*supra* párr. 74). La Contraloría General de la República inició una investigación sobre la legalidad de las ventas, por lo que en 1996 el INA decidió mantener en suspenso el trámite de solicitud de adjudicación a favor de la Comunidad (*supra* párr. 67), hasta tanto la Procuraduría General de la República y la Contraloría General analizaran y definieran conjuntamente la situación planteada. La Corte no cuenta con información actualizada con respecto a este procedimiento luego de que transcurrieran 19 años desde que se mantuvo en suspenso el procedimiento.

249. Por otra parte, la Corte constata que varios procedimientos penales y administrativos no brindaron una respuesta procesal a los peticionarios luego de que transcurrieran más de 13 años (reclamo administrativo de nulidad de 6 de septiembre de 2002, *supra* párr. 82); 14 años (denuncia ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en 2001, *supra* párr. 76); 17 años (denuncia por abuso de autoridad ante la Dirección de Investigación Criminal de 4 de febrero de 1998, *supra* párr. 80), y 19 años (inicio de investigación por parte de la Contraloría General de la República en 1996, *supra* párr. 67) desde que fueron iniciados o desde que se supo de la última actuación procesal.

250. La Corte reitera su jurisprudencia respecto de que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un procedimiento constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. De manera consistente este Tribunal ha tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²³⁵.

251. En el presente caso, la Corte encuentra que la falta de respuesta procesal por parte del Estado por esos períodos de tiempo no puede ser justificada a través de la complejidad del caso o por la actividad de los interesados. Si bien es razonable pensar que los procedimientos señalados se refieren a problemáticas complejas que involucran derechos de propiedad tradicional, este Tribunal encuentra que el Estado es responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la duración más allá de un plazo razonable de las acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, en perjuicio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros.

B.3. Las investigaciones relacionadas con las presuntas amenazas y muertes contra miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz

²³⁵ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 246.

252. La Corte recuerda que en el capítulo de hechos indicó que habían sido presentadas varias denuncias relativas a hechos de violencia y amenazas contra miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz (*supra* párr. 88), sin que se cuente con información sobre si fueron investigadas y el estado de dichas investigaciones. Por otra parte, tampoco consta que el Estado hubiese iniciado de oficio las investigaciones por los homicidios de Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales (*supra* párr. 88). El Estado tuvo la oportunidad procesal de referirse a esas investigaciones y no presentó información al respecto.

253. En consecuencia, la Corte encuentra que el Estado es responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la falta al deber de investigar los hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros, y por no haber iniciado de oficio las investigaciones relativas a las muertes de Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales.

VIII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

254. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención²³⁶, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²³⁷ y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”²³⁸. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²³⁹.

255. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²⁴⁰. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las

²³⁶ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

²³⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 25, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 286.

²³⁸ *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, párr. 50, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 286.

²³⁹ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 110, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 288.

²⁴⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 287.

compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados²⁴¹.

256. En consecuencia, y sin perjuicio de cualquier forma de reparación que se acuerde posteriormente entre el Estado y las víctimas, en consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en esta Sentencia, el Tribunal procederá a disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados. Para ello, tomará en cuenta las pretensiones de la Comisión y de los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar²⁴².

A. Parte Lesionada

257. El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Medidas de restitución: demarcación y titulación de tierras

258. La *Comisión* recomendó al Estado “[a]doptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunal y la posesión de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, con respecto a su territorio [tradicional]”. Asimismo, indicó que “tomando en cuenta que la playa y el mar constituyen parte esencial de la cultura y de las [...] actividades de subsistencia de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, resulta necesario que el Estado, al momento de cumplir con las medidas de reparación relativas al reconocimiento y titulación aún pendiente, se abstenga de excluir de toda consideración la playa y las porciones marítimas respecto de las cuales la Comunidad acredite haber usado históricamente”²⁴³. Los *representantes* solicitaron a la Corte ordenar al Estado “[e]ntregar a título gratuito a la Comunidad indígena Triunfo de la Cruz del Pueblo Garífuna las tierras reivindicadas, incluyendo su hábitat [tradicional] o parte faltante de su territorio [tradicional], para completar el derecho territorial de la Comunidad en una superficie total de 2.840 hectáreas, lo que implica el reconocimiento jurídico del territorio de la Comunidad [...], conforme al límite [tradicional]”. El *Estado* no formuló observaciones respecto de esta medida de reparación.

259. La Corte se refiere a lo establecido respecto del territorio ancestral de la Comunidad en el Capítulo de Fondo sobre el derecho a la propiedad comunal, y dispone que el Estado debe proceder a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad en dominio pleno y en garantía de ocupación. Lo anterior debe ser implementado dentro de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la notificación de la presente Sentencia, y con la plena participación de la Comunidad, tomando en consideración su derecho consuetudinario, usos y costumbres.

²⁴¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 294, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 287.

²⁴² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 289.

²⁴³ La Comisión agregó que los derechos de la Comunidad respecto de las playas o franjas marítimas “ha[n] sido un tema de debates constantes” pero que, aunque “puede ser complejo, aquí lo que el Estado está pretendiendo es excluirlas a priori de todo debate en materia de reconocimiento, titulación y demarcación”.

260. Asimismo, este Tribunal ordena, en relación con el área denominada "Lote A1" (*infra* Mapa Anexo) que fue reconocido como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz por parte del INA (*supra* párr. 115), que el Estado otorgue a la Comunidad, en el plazo de dos (2) años desde la notificación de la presente Sentencia, un título de propiedad colectiva sobre dicha tierra, el cual deberá ser debidamente delimitado y demarcado.

261. Si para cumplir con esta medida de reparación el Estado debe llevar a cabo procedimientos de expropiación o de reubicación de terceros que puedan ostentar títulos de dominio pleno sobre lotes comprendidos dentro del lote A1 (*infra* Mapa Anexo), incluyendo las 22 manzanas adjudicadas al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Tela (*supra* párr. 78), y los lotes de tierra de las empresas MACERICA e IDETRISA, el Estado deberá pagar las indemnizaciones que corresponde a los perjudicados, de conformidad con lo establecido en el derecho interno. La Corte recuerda su jurisprudencia según la cual la "restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares que fuera necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana", implica la obligación a cargo del Estado de pagar "una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención"²⁴⁴.

262. En caso de que, por motivos debidamente fundados, el Estado considere que no es posible llevar a cabo la titulación de todo o parte del lote A1 (*infra* Mapa Anexo), deberá conferir un título de propiedad colectiva a la Comunidad sobre tierras alternativas de igual extensión y calidad que las no otorgadas. El Estado, para la implementación de esta medida, deberá consultar con la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros, en un procedimiento que sea acorde a los estándares internacionales en la materia.

263. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con la Comunidad Triunfo de la Cruz, reglas de convivencia pacífica y armoniosa en el territorio en cuestión que haga que las personas que no forman parte de la Comunidad respeten los usos y costumbres de la Comunidad Triunfo de la Cruz, así como los mecanismos de prevención necesarios que eviten cualquier afectación por parte de terceros en el territorio garífuna.

264. La Corte recuerda que, mientras no se hayan demarcado y, en su caso, titulado adecuadamente las referidas tierras a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz, el Estado debe abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de las tierras que deberán serles restituidas y de aquellas sobre las cuales poseen actualmente títulos de propiedad.

C. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

265. La *Comisión* solicitó a la Corte ordenar que el Estado investigue y sancione a los responsables de "las amenazas, hostigamientos, actos de violencia e intimidación y daños realizados a la propiedad de los miembros de la Comunidad [...] y, en particular, a los líderes, lideresas y autoridades". Los *representantes* indicaron, en términos generales, adherirse "*in totum*" a las pretensiones de reparación de los derechos violados [...] elevadas ante la [...] Corte por la [...] Comisión", pero no formularon alegatos específicos respecto de la referida medida de reparación. El *Estado* no formuló observaciones al respecto.

266. La Corte determinó en la presente Sentencia que el Estado había incumplido con su deber de investigar las muertes de los señores Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge

²⁴⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 148.

Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, así como de los hechos de violencia denunciados por la Comunidad Triunfo de la Cruz, en violación a lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención (*supra* párr. 253).

267. En consecuencia, como lo ha dispuesto en otras oportunidades²⁴⁵, la Corte ordena al Estado el inicio de la investigación relacionada con la muerte del señor Jesús Álvarez y de los señores Óscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que es jurisprudencia constante de este Tribunal que los hechos no constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos pueden prescribir de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los Estados²⁴⁶. No obstante, en el presente caso, la Corte no cuenta con elementos de hecho y de derecho suficientemente precisos para poder determinar el plazo de prescripción de una acción penal que, en su caso, podría aplicar en el presente caso, ni la convencionalidad de dicha prescripción.

D. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

D.1. Medidas de Satisfacción

268. El Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública²⁴⁷. Al respecto, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, en atención de las afectaciones a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros y las consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario derivadas de las violaciones de la Convención Americana declaradas en su perjuicio, la Corte estima necesario analizar la pertinencia de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Asimismo, la jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación²⁴⁸.

269. La Corte toma nota de la recomendación de la Comisión de reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados. Los representantes agregaron que para la determinación de las medidas de reparación individual y colectiva "será necesario considerar el derecho consuetudinario de la comunidad afectada". El Estado no formuló alegatos específicos al respecto.

D.1.1. Publicación de la Sentencia

270. Las partes y la Comisión no se refirieron a esta medida de reparación.

²⁴⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 174, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 344.

²⁴⁶ Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 117.

²⁴⁷ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, párr. 84, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 157.

²⁴⁸ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, párr. 56, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 320.

271. No obstante, la Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos²⁴⁹, que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional de Honduras, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado.

272. Asimismo la Corte considera apropiado, tal como lo ha dispuesto en otros casos²⁵⁰, que el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en las tierras de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, al resumen oficial de la Sentencia, en español y en el idioma garífuna. La transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo de mes al menos durante tres meses. El Estado deberá comunicar previamente a los representantes, al menos con dos semanas de anticipación, la fecha, horario y emisora en que efectuará tal difusión. El Estado deberá cumplir con esta medida en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

D.1.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad

273. Los *representantes* solicitaron a la Corte ordenar que el Estado “otorgue un reconocimiento público a la Comunidad Garífuna y sus miembros, a través de un acto simbólico, acordado previamente con los peticionarios y las víctimas”. El *Estado* y la *Comisión* no se refrieron a esta medida de reparación.

274. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual debe hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia²⁵¹. La determinación de la fecha, el lugar y las modalidades del acto deben ser consultados y acordados previamente con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz. El acto debe ser realizado en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad. Adicionalmente, dicho acto debe tomar en cuenta las tradiciones, usos y costumbres de la Comunidad y ser realizado tanto en español como en el idioma garífuna²⁵². Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

D.2. Garantías de no repetición

D.2.1. Solicitud de adecuación del derecho interno

275. La *Comisión* solicitó que la Corte ordene al Estado “[a]doptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunal y la posesión de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, con respecto a su territorio [tradicional]”, refiriéndose en particular a “las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesarias para delimitar, demarcar y titular adecuadamente sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. Asimismo, se refirió a

²⁴⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 303.

²⁵⁰ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 227, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 308.

²⁵¹ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 469, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 160.

²⁵² Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 101, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 305.

que el Estado “[a]dopt[e] un recurso eficaz y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas de Honduras a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales y que permita proteger dichos territorios ante acciones de parte del Estado o terceros que infrinjan su derecho de propiedad”. Adicionalmente, solicitó ordenar al Estado adoptar “con la participación de los pueblos indígenas, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, conforme a los estándares de derechos humanos internacionales”.

276. Los *representantes* solicitaron que la Corte ordene al Estado adoptar “las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo judicial para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas [y tribales][...] al derecho de propiedad de su hábitat [tradicional] o territorio [tradicional], acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstos” y, más específicamente, “establecer un recurso efectivo y eficaz, que permita a los pueblos indígenas y tribales de Honduras acceder a su hábitat [tradicional] de acuerdo a los derechos que le reconoce la normativa interamericana de derechos humanos”²⁵³. Asimismo, solicitaron “adoptar en su derecho interno [...] las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para hacer efectivo el derecho a una consulta previa, libre e informada”, más específicamente, la “[a]probación de una [l]ey consensuada para la [c]onsulta de los pueblos indígenas del país que se apegue al Convenio 169 [de la OIT] y la UNDRIP, además que el Estado garantice la buena fe en la aplicación de dicha ley”. Adicionalmente, solicitaron la “[d]erogación del capítulo III de la Ley de Propiedad”, así como la “[d]erogación de las áreas protegidas y parques nacionales que abarcan territorios Garífuna y las cuales fueron creadas de forma inconsulta” y la “[a]nulación de todos aquellos títulos emitidos a terceros sobre los títulos comunitarios [en todas las comunidades Garífunas]”. Finalmente, solicitaron que se ordenen “acciones relativas al más alto nivel en materia legislativa reformando la Constitución de la República, concediendo rango constitucional a la pluriculturalidad, multiculturalidad y multinacionalidad sociológica de los pueblos”.

277. El *Estado* no se refirió específicamente a esta medida de reparación.

278. En el presente caso, la Corte declaró la violación del artículo 2, en relación con los artículos 21 y 1.1 de la Convención, por la ausencia de una práctica o de una normatividad en el sistema jurídico interno respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada con los pueblos indígenas y tribales, la cual se tradujo en violaciones en el caso concreto con anterioridad a la adopción de la ley de propiedad en el año 2004 (*supra* párr. 199).

279. Sin embargo, la Corte indicó que no se pronunciaría con relación al período posterior al año 2004 porque no consta que la Ley de Propiedad de 2004 habría sido aplicada a la Comunidad y sus miembros (*supra* párr. 200), por lo que no corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre la medida de reparación solicitada por los representantes.

280. Por otra parte, respecto de la solicitud de los representantes de la “[d]erogación de las áreas protegidas y parques nacionales que abarcan territorios Garífuna y las cuales fueron creadas de forma inconsulta”, este Tribunal ordena al Estado que garantice el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del Parque Nacional Punta Izopo.

281. Con respecto a las demás medidas de reparación solicitadas, en relación con la adecuación del derecho interno, este Tribunal considera que no corresponde ordenarlas, dado que no guardan relación con las violaciones de derechos humanos establecidas en esta Sentencia. Respecto de la medida solicitada acerca de la “[a]nulación de todos aquellos

²⁵³ Al respecto, agregaron que “[d]ebe decretarse de forma urgente una ley que prote[ga] efectivamente la propiedad territorial indígena en su más amplio sentido. Debe crearse la institucionalidad necesaria y fortalecerse la existente”.

títulos emitidos a terceros sobre los títulos comunitarios [en todas las comunidades Garífunas]”, la Corte constata que la misma no guarda relación con los hechos del caso en lo que se refiere a otras comunidades Garífunas distintas a la de Triunfo de la Cruz. Respecto de dicha Comunidad, la Corte reitera su jurisprudencia en la cual se establece que no puede decidir si el derecho a la propiedad tradicional de los miembros de una Comunidad indígena o tribal se encuentra por encima del derecho a la propiedad privada de terceros o viceversa, por cuanto la Corte no es un tribunal de derecho interno que dirime las controversias entre particulares. Esa tarea corresponde exclusivamente a la jurisdicción interna.

282. Por último, tomando en consideración que en los hechos del caso se evidenció una falta de claridad en el Registro de la Propiedad de Honduras que podría estar permitiendo la superposición de títulos en las áreas sobre las cuales versan los hechos del caso, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que cree los mecanismos adecuados para evitar que en el futuro hechos similares puedan generar afectaciones al derecho a la propiedad en áreas rurales como las analizadas en el presente caso.

D.2.2 Otras medidas solicitadas

283. La *Comisión* solicitó en sus observaciones finales escritas²⁵⁴ que la Corte ordene, entre otros: (i) reconocer la totalidad del territorio que la Comunidad ha usado y ocupado históricamente, (ii) asegurar que tanto el título ya otorgado, como el que se otorgue, estén dotados de plenas garantías para asegurar que no serán enajenados, vendidos o titulados sin llevar a cabo una consulta previa, libre e informada, (iii) disponer las medidas necesarias para responder a las exigencias de restitución y reparación a la Comunidad por la concesión de las tierras para proyectos turísticos, la entrega de títulos a terceros no indígenas y la ampliación del caso urbano, iv) adoptar inmediatamente y en consulta con la Comunidad, las medidas necesarias para enfrentar la situación de conflictividad que se vive en la zona, y v) disponer sin dilación el presupuesto necesario para lograr que las tierras y territorios sean de uso y ocupación indígena de manera exclusiva.

284. Los *representantes*, en su escrito de solicitudes y argumentos, solicitaron a la Corte ordenar al Estado el “[r]econocimiento jurídico sobre la posesión territorial [tradicional] de cada una de las comunidades Garífunas”, y “habilitar el área reclamada por la Comunidad [...] con servicios básicos, incluyendo agua potable e infraestructura sanitaria, un centro de salud, un establecimiento escolar [y] una radio comunitaria”. Además, solicitaron, en sus alegatos finales escritos, que la Corte ordene el “reconocimiento del territorio marítimo y de las playas ya que su uso y posesión forman parte de la cosmovisión del pueblo Garífuna” y la “suspensión de leyes y programas que se encuentran a punto de ser aprobados por el Congreso Nacional los que afectaran a los pueblos indígenas y que ha[bría]n desconocido el CPLI”.

285. La Corte constata que las medidas señaladas por la Comisión fueron solicitadas de manera extemporánea, puesto que no fueron planteadas en su escrito de sometimiento del caso ni en el Informe de Fondo, por lo que se rechazan. Respecto de las medidas solicitadas por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, este Tribunal considera que no corresponde ordenarlas, dado que no guardan relación con los hechos del caso ni con las violaciones de derechos humanos establecidas en esta Sentencia. En relación con las medidas señaladas por éstos en sus alegatos finales escritos, la Corte hace notar que fueron solicitadas de manera extemporánea, puesto que no fueron planteadas en el escrito de solicitudes y argumentos, por lo que se rechazan.

²⁵⁴ La Comisión en sus observaciones finales orales realizadas en la audiencia pública también se refirió, al menos en parte, a estas medidas de reparación.

E. Compensación colectiva a través de un fondo de desarrollo comunitario

286. La *Comisión* se refirió en términos generales a que el Estado repare “en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados”.

287. Los *representantes* solicitaron que la Corte convoque a “una audiencia con el objeto de oír las declaraciones de testigos y el dictamen de peritos sobre la dimensión cultural de la Comunidad”, dejando constancia “de la decisión de la Comunidad [...] que los beneficios de las medidas que en indemnización se dicten en el presente caso, alcancen al conjunto de familias ampliadas que integran la comunidad”, y que “[e]n el supuesto que la [...] Corte no convoque a una audiencia sobre reparaciones” solicitan “fijar una suma en equidad para determinar el monto indemnizatorio [...] por concepto de daño emergente y lucro cesante”²⁵⁵. Los representantes concluyeron que el monto del daño material “asc[endería] conservadoramente” a US\$ 900.000 (novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Adicionalmente, los representantes solicitaron que el Estado “establezca un fondo destinado a cubrir el saneamiento por las tierras a ser recuperadas de manos de terceros, calculando sobre el total de la extensión reclamada por la comunidad”, indicando las áreas que deberían ser incluidas en dicho saneamiento. El Estado no formuló observaciones sobre esta medida de reparación. Asimismo, solicitaron a la Corte “ordenar en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño moral causado al Pueblo Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, por los sufrimientos, angustias e indignidades a las que se les ha sometido durante los años en que han visto limitado su derecho a usar, gozar y disponer de su territorio y demás violaciones alegadas”. Concluyeron que el monto del daño inmaterial “asc[endería] conservadoramente” a US\$ 1.400.000 (un millón cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

288. El *Estado* no formuló observaciones sobre esta medida de reparación.

289. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material e inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁵⁶. Asimismo, con respecto al daño inmaterial, este Tribunal ha entendido que este “puede comprender los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁵⁷.

290. En la presente Sentencia, para resolver las pretensiones sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio de este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.

²⁵⁵ Respecto del daño emergente, los representantes se refirieron a las acciones y diligencias realizadas por miembros de la Comunidad para mantener reuniones con autoridades públicas y otras comunidades, por lo que habrían tenido que desplazarse. Asimismo, indicaron que “la prueba de los daños materiales [...] es de compleja acreditación, en términos de la forma de vida y modelo económico que sigue la Comunidad, basado en un modelo tradicional carente de formalismos contables o financieros rígidos”. No obstante, señalaron que se debería tomar en cuenta la emigración de jóvenes ante la falta de medios de subsistencia y la reducción del territorio, los daños al territorio y sus recursos naturales, la afectación por la paralización de actividades productivas durante los dieciocho años que duró el proceso interno e internacional, y la falta de acceso a zonas de producción alimentaria.

²⁵⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 314.

²⁵⁷ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 320.

291. Respecto a la solicitud de los representantes de convocar una audiencia en relación con las indemnizaciones solicitadas, la Corte estima que este caso no presenta las particularidades que hacen necesario la referida audiencia, por lo que se rechaza dicha solicitud y se resolverá lo pertinente en esta Sentencia.

292. Con relación al daño material, tomando en cuenta que los representantes no proporcionaron medios suficientes de prueba para determinar los montos exactos relacionados con cada de una de las violaciones declaradas, la Corte considera que los perjuicios sufridos por la Comunidad y sus miembros tienen carácter de lucro cesante en razón de que los mismos no podían gozar de sus tierras económicamente de forma plena debido a la falta de demarcación, titulación (respecto del lote A1) (*infra* Mapa Anexo), la venta de partes de sus tierras a terceros, y la falta de consulta del proyecto turístico “Marbella” y “Playa Escondida” y parte del parque nacional Punta Izopo, así como su Plan de Manejo.

293. En cuanto al daño inmaterial, la Corte constata que la solicitud formulada por los representantes en sus alegatos finales escritos fue planteada de manera extemporánea. No obstante, este Tribunal, para valorar los posibles daños inmateriales causados en el caso *sub judice*, ha tomado en consideración lo manifestado por Ángel Castro Martínez y Clara Eugenia Flores en sus declaraciones rendidas ante este Tribunal durante la audiencia pública, y por los señores Olivia Ramos, Teresa Reyes, Beatriz Ramos, Secundino Torres, Alfredo López, Francis Secundina López, Ilaria Cacho, Dionicio Álvarez, César Benedit Zúñiga y Doris Rinabett Benedict en sus declaraciones rendidas ante fedatario público, en cuanto a que los daños ocasionados a éstos son representativos de aquellos producidos al resto de las víctimas, quienes en su totalidad pertenecen a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz.

294. La Corte se remite a sus consideraciones respecto de la violación del artículo 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención. La falta de demarcación de las tierras sobre las cuales fue otorgado un título de propiedad colectiva a la Comunidad Triunfo de la Cruz, así como la falta de titulación del lote “A1” (*infra* Mapa Anexo) reconocido como territorio tradicional por el Estado, y por otra parte la falta de protección de dichas tierras frente a terceros, afectaron de manera negativa el uso y goce de los derechos territoriales de la Comunidad y sus miembros, lo que la Corte tomará en cuenta al momento de fijar el daño inmaterial. De igual forma, la Corte observa que el significado especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas y tribales en general, y para la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz en particular, implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a las futuras generaciones.

295. En vista de que el Estado fue encontrado responsable por la violación de los artículos 2, 21, 8 y 25 de la Convención, así como con motivo de que la variedad de las medidas de reparación solicitadas por los representantes pretenden en su conjunto beneficiar a la Comunidad Triunfo de la Cruz, la Corte estima apropiado analizar dichas medidas a la luz de la creación de un Fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño material e inmaterial que los miembros de la Comunidad han sufrido. En este sentido, dicho Fondo es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que corresponda a la Comunidad Triunfo de la Cruz en relación con los deberes generales de desarrollo del Estado.

296. En cuanto a lo anterior, la Corte nota que, en vista de: i) la desposesión de su territorio; ii) los daños ocasionados al mismo y iii) que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección de su medio ambiente y de la capacidad productiva de sus

territorios y recursos naturales²⁵⁸; el Fondo deberá ser destinado, conforme se acuerde con la Comunidad Triunfo de la Cruz, a: i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes en beneficio de la Comunidad Triunfo de la Cruz.

297. El Estado deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarias para la implementación de este Fondo, para lo cual, en el plazo de tres meses de notificada la presente Sentencia, deberá nombrar una autoridad con competencia en la materia, a cargo de su administración. Por su parte, la Comunidad Triunfo de la Cruz deberá nombrar una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que en la implementación del Fondo se realice conforme lo disponga la Comunidad.

298. Para dicho Fondo, el Estado deberá destinar la cantidad de US\$ 1.500.000 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser invertida para el beneficio del territorio titulado de la Comunidad Triunfo de la Cruz en un período no mayor a tres años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

299. Finalmente, las partes deberán remitir a la Corte un informe anual durante el período de ejecución en el cual se detallen los proyectos en los que se invertirá el monto destinado al Fondo.

F. Costas y gastos

300. Los *representantes* solicitaron a la Corte ordenar al Estado “el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales y administrativos seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación de caso ante la Comisión y [...] ante la [...] Corte”, refiriéndose a un total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)²⁵⁹. El *Estado* y la *Comisión* no se refirieron a las costas y gastos.

301. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia²⁶⁰, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable²⁶¹.

²⁵⁸ Cfr. Artículo 29 inciso 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007.

²⁵⁹ Los representantes señalaron los montos relacionados con los gastos incurridos durante el trámite ante la Comisión, la jurisdicción interna, y ante la Corte.

²⁶⁰ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No 39, párr. 79, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, párr. 330.*

²⁶¹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 82, y Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, párr. 181.*

302. Asimismo, la Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos²⁶². Por otro lado, el Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”²⁶³.

303. Respecto de los gastos incurridos a nivel interno, los representantes se refirieron únicamente a “[g]astos jurisdicción interna” por US\$ 25.000, y en relación con los gastos incurridos a nivel internacional, a “[v]iajes a Washington D.C., durante la tramitación del proceso ante la Comisión” por US\$ 10.000; “[c]omunicaciones” por US\$ 1.500; “[p]apelería y envíos” por US\$ 1.500; y “[h]onorarios abogado” por US\$ 2.000. Asimismo, se refirieron a “[g]astos juicio” ante esta Corte, por US\$ 10.000. La Corte constata que los representantes no aportaron prueba respecto de los referidos gastos y que los únicos comprobantes enviados por estos corresponden a las erogaciones del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Por tanto, la Corte no cuenta con el respaldo probatorio para determinar los gastos realizados.

304. En consecuencia, la Corte decide fijar un total de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional, el cual el Estado debe pagar a los representantes en un período de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

305. La Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, por medio de sus representantes, solicitaron el apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para “solventar fondos para el litigio en el presente caso, ante la carencia de posibilidades económicas para afrontar los gastos del litigio”, específicamente “los relacionados con gastos de transporte aéreo, hospedaje y alimentación para la representante de la víctima y los testigos que acoja la [...] Corte”.

306. Mediante la Resolución de 18 de diciembre de 2013, el Presidente del Tribunal declaró procedente la solicitud interpuesta por las víctimas y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la asistencia de un máximo de dos representantes y para la presentación de un máximo de tres declaraciones, ya sea en audiencia o por afidávit.

307. De acuerdo con la información que figura en el informe sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las mismas ascendieron a USD \$ 1,677.97 (mil seiscientos setenta y siete dólares y noventa y siete centavos de los Estados Unidos de América). El Estado tuvo la oportunidad, hasta el 2 de octubre de 2014, de presentar sus observaciones

²⁶² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 277, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 182.

²⁶³ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 275, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 182.

sobre las erogaciones realizadas en este caso y, mediante su escrito de esa misma fecha, informó “no ten[er] observaciones que realizar”.

308. Corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de las erogaciones en que se hubiese incurrido. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de US \$ 1.677,97 (mil seiscientos setenta y siete dólares y noventa y siete centavos de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

309. El Estado deberá cumplir con sus obligaciones monetarias mediante el pago en lempiras o en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de reintegros o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera hondureña solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclaman las cantidades correspondientes una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

310. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los representantes en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

311. En caso de que el Estado incurriera en mora respecto del Fondo de Desarrollo Comunitario, las costas y gastos, o el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Honduras.

312. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.

313. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

IX PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, en los términos de los párrafos 99 a 182 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, en los términos de los párrafos 226 a 253 de la presente Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 21, 8 y 25 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, en los términos de los párrafos 187 a 200 de la presente Sentencia.
4. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Jesús Álvarez Roche, Oscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, en los términos de los párrafos 204 a 214 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
6. El Estado debe, dentro del plazo de dos años contados desde la notificación de la presente Sentencia, proceder a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad Triunfo de la Cruz en dominio pleno y en garantía de ocupación, con su plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, usos y costumbres, de la Comunidad, de conformidad con lo señalado en el párrafo 259 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe, dentro del plazo de dos años contados desde la notificación de esta Sentencia, otorgar a la Comunidad Triunfo de la Cruz un título de propiedad colectiva debidamente delimitado y demarcado sobre el área denominada "Lote A1" (*infra* Mapa Anexo), de conformidad con los párrafos 260 a 264 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe iniciar, en un plazo razonable, las investigaciones relacionadas con la muerte del señor Jesús Álvarez y de los señores Óscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo señalado en los párrafos 266 y 267 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe realizar las publicaciones y transmisión radial en el plazo de 6 meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 271 y 272 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de conformidad con lo señalado en el párrafo 274 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del Parque Nacional Punta Izopo, de conformidad con lo señalado en el párrafo 280 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe crear en un plazo razonable mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad, en los términos de lo establecido en el párrafo 282 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, en los términos y plazos establecidos en los párrafos 289 a 299 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma y en los términos de lo establecido en el párrafo 304 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe reintegrar, en el plazo de noventa días la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el párrafo 308 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Humberto Antonio Sierra Porto hizo conocer a la Corte su voto concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 8 de octubre de 2015.

X
MAPA ANEXO²⁶⁴

²⁶⁴ Este mapa ha sido realizado por el INA y figura en un documento de 5 de julio de 2001 sobre la solicitud de ampliación de dominio pleno por la Comunidad Triunfo de la Cruz en 1997. Allí se identifican los lotes A1, A2, A3 y A4, así como el área titulada en 1993.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS VS.
HONDURAS

SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2015

(Fondo, Reparaciones y Costas)

A. Introducción

1. La finalidad del presente voto concurrente es señalar algunos aspectos del caso que, en mi opinión, merecen especial atención. Estos aspectos se refieren a: i) las inconsistencias en la presentación del caso y la importancia de la diligencia *in situ*; ii) la lógica de la medida de reparación colectiva consistente en la creación de un fondo de desarrollo comunitario, y iii) los problemas de delimitación y “saneamiento” de tierras como expresión de una situación social.

B. Las inconsistencias en la presentación del caso y la importancia de la diligencia *in situ*

2. Es importante señalar un aspecto del caso que trata sobre todo del proceso y las circunstancias en las cuales la Corte tiene que decidir los casos sometidos a su jurisdicción. En este sentido, procederé a analizar: i) las inconsistencias en la presentación del caso, y –relacionado con esto- ii) la importancia de la diligencia *in situ*.

(i) Las inconsistencias en la presentación del caso

3. Las decisiones de la Corte Interamericana, consideradas de manera amplia, tienen varios propósitos. Entre ellos se puede destacar de manera indicativa los siguientes: i) la declaración y condena de los Estados por la existencia de violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana; ii) la construcción de lógicas de comprensión de los derechos humanos y de actuación (expresadas como garantías de no repetición) para la Corte y para los Estados, así como la creación y el perfeccionamiento de los estándares o líneas jurisprudenciales que contribuyen a construir el *corpus iuris interamericano* (entendido como unos elementos mínimos o básicos relativos al alcance de los derechos contenidos en la Convención); iii) la procuración de justicia mediante la toma de decisiones que sean equitativas con las partes en el litigio y, de manera indirecta, con los demás ciudadanos, y iv) la resolución y la prevención de conflictos, o por lo menos la contribución a ello (las Sentencias no pueden perpetuar, ni crear nuevos conflictos sociales).

4. Para conseguir estos propósitos es necesario que la Corte cuente con todos los elementos fácticos indispensables para poder emitir Sentencias que sean justas y que

resuelvan las controversias que se le plantean. Esto significa que la presentación del caso ante la Corte, sobre todo en lo que se refiere a “Hechos probados”, tiene que incluir la información necesaria para que la Corte pueda cumplir con su función a cabalidad. Especialmente, cuando un caso se refiere a reclamaciones sobre tierras que posiblemente están habitadas por diferentes grupos de personas (grupos indígenas o tribales y campesinos o colonos, como en este caso), las circunstancias fácticas tendrían que ser verificadas, dentro de lo posible, previamente a la referida presentación del caso ante la Corte.

5. En este caso, del planteamiento de los hechos en el marco fáctico del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana no quedó claro la situación real del territorio reclamado por la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, sobre todo en lo que se refiere a los terceros habitantes de las tierras en disputa y la dimensión de esta situación, la cantidad de dichos terceros habitantes, la extensión de las tierras que ocupaban y las circunstancias que alegaban como fundamento para su presencia. Dicha situación tampoco fue aclarada en los demás escritos e intervenciones de la Comisión. Esto significaba que, en la ausencia de otros medios de prueba en el expediente del caso, la Corte inicialmente no tenía suficiente claridad sobre la situación fáctica en la cual alegadamente se produjeron las violaciones de derechos humanos objeto de la controversia.

6. Las referencias en el Informe de Fondo, especialmente respecto de la presencia de terceros en el territorio reclamado por la Comunidad, estaban relacionadas en su mayoría a ciertas ventas de tierras a dichos terceros. Por ejemplo, la Comisión señaló en términos generales que se había realizado un “despojo paulatino de las tierras ancestrales, realizada por parte de las mismas autoridades estatales y, con su aquiescencia, por particulares”¹, e indicó de manera más específica que “la situación se agravó notoriamente frente al otorgamiento por parte de autoridades públicas a grupos empresariales de turismo y a particulares de títulos de propiedad sobre áreas poseídas por la Comunidad”². Adicionalmente, la Comisión manifestó que “en virtud de la ampliación de su casco urbano [...] la Municipalidad transfirió a particulares diferentes predios pertenecientes al territorio ancestral de la Comunidad Garífuna”³ y que “uno de los mayores problemas que enfrenta la Comunidad actualmente es la presencia de múltiples personas ladinas o no garífunas dentro de su territorio ancestral, incluso en aquellas áreas otorgadas en dominio pleno”⁴.

7. A pesar de dichas referencias, no resultaba claro cual era la situación actual respecto de las diferentes áreas ni dónde precisamente estaban asentados los terceros y los miembros de la Comunidad, respectivamente. De la información proporcionada tampoco se podía apreciar de manera adecuada quienes eran los diferentes propietarios y ocupantes de las tierras reclamadas por la Comunidad ni sus distintas realidades referentes al uso y ocupación de las mismas.

8. Al respecto, debe ponderarse que si el Tribunal no tiene suficiente información respecto de la situación en que viven las personas involucradas en los acontecimientos del caso, difícilmente puede dictar una Sentencia que tome en cuenta todas las

¹ Informe de Fondo, párr. 98.

² Informe de Fondo, párr. 99. Véase también Informe de Fondo, párr. 108.

³ Informe de Fondo, párr. 107. Véase también Informe de Fondo, párr. 123.

⁴ Informe de Fondo, párr. 142.

circunstancias que son relevantes para la resolución de la controversia planteada. Además, es necesario evitar, dentro de lo posible, que las decisiones judiciales sean germen para una confrontación social o para incentivar situaciones de conflicto. Como se ha notado anteriormente, las Sentencias de la Corte Interamericana tratan de hacer justicia en el caso sometido a su jurisdicción, evitando que se generen daños a terceros que no participan en el litigio del caso.

9. Dicho lo anterior, la Corte recuerda que es un Tribunal internacional y su función no es decidir sobre los conflictos internos relativos a la propiedad de las tierras que forman parte del territorio nacional de los Estados. En este sentido, el Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que no puede decidir que el derecho a la propiedad tradicional de los miembros de las Comunidades indígenas o tribales están por sobre el derecho a la propiedad privada de los otros dueños o viceversa, por cuanto la Corte no es un tribunal de derecho interno que dirime las controversias entre particulares, ya que esa es una tarea que corresponde exclusivamente al Estado⁵.

10. Aunque los objetivos principales de las Sentencias que dicta la Corte son la evaluación respecto de si se han violado o no los derechos humanos establecidos en la Convención Americana y la resolución de las controversias planteadas, un propósito adicional o complementario es la prevención de posibles conflictos entre los diferentes habitantes de las zonas en disputa. Para poder lograr que se realicen dichos objetivos, es necesario que previamente a la presentación del caso ante la Corte se verifiquen las circunstancias fácticas, especialmente cuando se trata de reclamaciones de derechos humanos en los que esté relacionado el derecho de propiedad y, en general, materias de tierras, de manera que la información presentada en el Informe de Fondo plasme con claridad la ubicación de dichas tierras y las particularidades de su posesión, uso y propiedad por parte de la Comunidad indígena o tribal y terceros, así como los conflictos derivados de ello.

(ii) La importancia de la diligencia in situ

11. Cuando no existe claridad sobre la situación fáctica del caso que permita a la Corte dictar su Sentencia tomando en cuenta de manera adecuada dicha situación, se hace más importante recabar la prueba necesaria al respecto. En este sentido, quiero resaltar la conveniencia de las visitas *in situ* que el Tribunal ha realizado. Dichas visitas permiten a la Corte obtener un conocimiento de primera mano de las particularidades de las localidades en disputa y su ubicación. Específicamente, resulta valiosa la oportunidad que recibe la Corte a través de estas visitas para adquirir información que únicamente mediante este mecanismo podría obtenerse, incluyendo de los pobladores de las tierras y de las autoridades. Al respecto, es importante señalar la importancia del principio de inmediación, el cual no se tiene por qué reducir a las declaraciones recibidas por la Corte en las audiencias públicas, especialmente en casos que involucren semejantes complejidades.

12. Por primera vez en el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte realizó una diligencia *in situ* que tenía principalmente el propósito de realizar

⁵ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 136. Asimismo, la Corte ha señalado que no siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalecen los últimos por sobre los primeros. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 149.

diligencias encaminadas a obtener información adicional acerca de la situación de las presuntas víctimas y lugares en que habrían ocurrido algunos de los hechos alegados⁶.

13. En el presente caso, el Estado había solicitado la realización de la diligencia en los siguientes términos: “como para mejor proveer, [...] para que haya un fallo justo y apegado a la realidad legal, [...] hacer una inspección *in loco* para que constate el respeto a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana, [...] la realidad física de las comunidades, de las áreas protegidas decretadas y convertidas en parques nacionales, de la forma de vida y como cohabitamos Garífunas y no Garífunas”. La Corte concedió la referida solicitud y ordenó la diligencia *in situ* dada la naturaleza de las controversias y las complejidades, así como la necesidad de contar con mayores elementos de prueba. Especialmente, el objetivo de la misma era: a) observar algunas de las áreas del territorio reclamado por la Comunidad, y b) establecer una reunión con las partes, la Comisión y diversas autoridades y pobladores⁷.

14. En esta Sentencia, la Corte estableció que la diligencia *in situ* había sido valiosa ya que “brind[ó] una visión general de importante carácter ilustrativo a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constituyen la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento”⁸. Más específicamente, mediante la información obtenida durante la referida diligencia se pudo constatar que el proyecto turístico “Indura Beach and Golf Resort” no estaba situado dentro del territorio tradicional reclamado por la Comunidad. Por haber realizado la diligencia *in situ*, el Tribunal pudo establecer que “ese proyecto turístico se encontraba del otro lado de la Bahía de Tela, alejado varios kilómetros de la Comunidad Triunfo de la Cruz y de los territorios sobre los cuales versa la controversia del presente caso”. En consecuencia, la Corte no se pronunció sobre las alegadas violaciones relacionadas con ese proyecto turístico⁹.

15. Además, de la información obtenida durante la referida diligencia respecto del proyecto turístico “Playa Escondida”, la Corte “pudo verificar el emplazamiento y la naturaleza de las edificaciones”¹⁰ y “se pudo constatar que la construcción había terminado y que estaba habitado”¹¹. Por otro lado, no se pudo comprobar durante la visita la ubicación exacta del proyecto inmobiliario “Laguna Negra”¹².

16. Si el Tribunal no hubiera realizado la diligencia *in situ* y, de esa manera obtenido la información necesaria, no podría haber verificado las circunstancias y los hechos del caso correspondientes a las tierras en disputa y no podría haber establecido el mérito de las violaciones de los derechos humanos alegadas, así como la eventual pertinencia de ciertas medidas de reparaciones.

⁶ Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 20.

⁷ Párrs. 15 a 16 de la Sentencia.

⁸ Párr. 38 de la Sentencia.

⁹ Párr. 27 de la Sentencia.

¹⁰ Párr. 89 de la Sentencia.

¹¹ Párr. 165 de la Sentencia.

¹² Párr. 89 de la Sentencia.

17. Por la complejidad de los casos que se relacionan con tierras tradicionales de pueblos indígenas y tribales, especialmente cuando estas están parcialmente ocupadas por terceros, es conveniente que los órganos del Sistema Interamericano actúen con el mayor cuidado posible y que se verifique con mayor atención los alegatos de las partes y la prueba que se refiere a las áreas en disputa. A esto puede contribuir la realización de visitas *in situ* por parte de la Corte, que le permiten conocer, ponderar, y profundizar su comprensión de las situaciones de terceros habitantes de las tierras reclamadas por la Comunidad. Lo anterior es necesario para intentar evitar, dentro de las atribuciones o competencias procesales de la Corte, que la decisión rendida por esta sea ineficaz o injusta respecto de los referidos terceros que no son parte en el litigio del caso ante la Corte.

18. Dichos terceros no son parte en el litigio del caso ante la Corte, por lo que posibles violaciones a sus derechos no forman parte del marco fáctico del caso sometido a la Corte y no pueden ser resueltas por esta por consideraciones formales de diseño del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

19. Tomando en cuenta todo lo anterior, es deseable que la Corte continúe con su práctica de realizar diligencias de este tipo en casos en los cuales esto sea útil o necesario para clarificar la situación fáctica, para contribuir a que las Sentencias que el Tribunal dicte cumplan con sus objetivos, en particular en lo que se refiere a la determinación de eventuales infracciones a los derechos humanos y la resolución de las controversias planteadas. De la misma manera, puede ser conveniente, y en ocasiones necesario, considerar la posibilidad de realizar este tipo de diligencias judiciales durante la fase de supervisión de cumplimiento de Sentencias por la Corte, precisamente para verificar la situación *in situ* posterior a la emisión de la Sentencia y para asegurar que la implementación de la misma a nivel interno no conlleve actividades que puedan generar daños a terceros.

C. La lógica de la medida de reparación colectiva consistente en la creación de un fondo de desarrollo comunitario

20. En la Sentencia la Corte ordenó como medida de reparación por daños materiales e inmateriales una compensación colectiva a través de un fondo de desarrollo comunitario. En los párrafos siguientes, quiero precisar algunos aspectos sobre la naturaleza jurídica de esta medida de reparación y, en particular, destacar la distinción o diferencia entre esta medida de reparación y las obligaciones permanentes y generales de los Estados para garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos.

21. Para tales fines, a continuación se analizará: i) la diferencia entre la reparación colectiva y las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos; ii) el desarrollo jurisprudencial de la Corte respecto de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas o tribales y el daño colectivo, y iii) aspectos relacionados con la administración del Fondo de desarrollo comunitario.

(i) La diferencia entre la reparación colectiva y las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos

22. En la Sentencia se ordenó la siguiente medida de reparación:

En vista de que el Estado fue encontrado responsable por la violación de los artículos 2, 21, 8 y 25 de la Convención, así como con motivo de que la variedad de las medidas de reparación solicitadas por los representantes pretenden en su conjunto beneficiar a la Comunidad Triunfo de la Cruz, la

Corte estima apropiado analizar dichas medidas a la luz de la creación de un Fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño material e inmaterial que los miembros de la Comunidad han sufrido. En este sentido, dicho Fondo es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que le corresponda a la Comunidad Triunfo de la Cruz en relación con los deberes generales de desarrollo del Estado¹³.

23. Asimismo, tomando en cuenta: "i) la desposesión de su territorio; ii) los daños ocasionados al mismo y iii) que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección de su medio ambiente y de la capacidad productiva de sus territorios y recursos naturales", la Corte estableció que "el Fondo deberá ser destinado, conforme se acuerde con la Comunidad Triunfo de la Cruz, a: i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes en beneficio de la Comunidad Triunfo de la Cruz"¹⁴.

24. Adicionalmente, la Sentencia establece que el Estado deberá destinar cierta suma para inversión "para el beneficio del territorio titulado de la Comunidad Triunfo de la Cruz" y que las partes deberán "remitir a la Corte un informe anual durante el período de ejecución en el cual se detallen los proyectos en los que se invertirá el monto destinado al Fondo"¹⁵.

25. Ahora, la razón de ser de la referida medida de reparación ordenada por la Corte es que esta refleja el entendimiento de que la principal o primera reparación adecuada para resarcir un daño sufrido por una Comunidad indígena o tribal de manera colectiva, es la reparación colectiva.

26. En este sentido, es importante señalar algunas características de la reparación colectiva, por ejemplo que: i) debe ser considerada independientemente de la reparación por las afectaciones que pueden haber sufrido los miembros de la Comunidad como individuos; ii) su objetivo es la reparación de afectaciones que, por las características de los pueblos indígenas o tribales mismos (especialmente su relación con sus tierras tradicionales), son colectivas y requieren medidas específicas de reparación; iii) tiene la finalidad de proteger, y ser implementada acorde a los costumbres y la identidad cultural de la Comunidad; iv) tiene un objetivo relacionado con el fortalecimiento de la situación social y económico de la Comunidad, y v) la Comunidad participa de manera efectiva, por medio de sus legítimos representantes, en las decisiones que se toman respecto de la implementación de la reparación colectiva otorgada.

27. El reconocimiento de que los pueblos indígenas o tribales, como tales, pueden ser titulares de un derecho a la reparación está establecido, *inter alia*, en el artículo 28(1) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que dispone que: "[l]os pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa". Asimismo, su artículo 40 establece que "[l]os pueblos indígenas tienen derecho a [...] una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos" y que "[e]n esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos

¹³ Párr. 295 de la Sentencia.

¹⁴ Párr. 296 de la Sentencia.

¹⁵ Párrs. 298 a 299 de la Sentencia.

indígenas interesados”¹⁶. En el mismo sentido, los artículos 15 y 16 del Convenio 169 de la OIT se refieren a indemnizaciones de las cuales los pueblos o comunidades son los beneficiarios.

28. La figura jurídica de la reparación colectiva corresponde con el entendimiento de que: i) las Comunidades indígenas son titulares de derechos humanos; ii) estos derechos son diferentes a los derechos de cada miembro de la Comunidad y también a la sumatoria de aquellos, y iii) no son derechos asimilables a los derechos colectivos de otros grupos sociales¹⁷. Asimismo, es necesario recordar que el daño sufrido por una Comunidad indígena o tribal es colectivo, pero no por ello es menos concreto. La diferencia con un daño sufrido por un individuo, es que el daño colectivo es causado a una colectividad como tal y no es equiparable a la suma de daños individuales.

29. Ahora, al haber destacado algunos elementos de la reparación colectiva, es de especial importancia hacer énfasis en la diferencia entre esta y los deberes generales que tienen los Estados en materia de derechos humanos. Los beneficiarios de esas obligaciones del Estado, por lo general, son los ciudadanos y las demás personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. Asimismo, los Estados pueden implementar políticas públicas dirigidas a favorecer a determinados grupos para enfrentar desigualdades de carácter social y económico.

30. Por ejemplo, el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT establece el deber de los Estados para adoptar medidas que, *inter alia*, promuevan “la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y [...] que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”. Este tipo de medidas están dirigidas a mejorar la calidad de vida y bienestar general de los miembros de pueblos indígenas y tribales y, por tanto, pueden tener un efecto compensador. No obstante, las mismas no pueden ser confundidas con la reparación colectiva.

31. En este caso, la medida de reparación ordenada que consiste en la creación de un Fondo de desarrollo comunitario no está dirigida a que el Estado implemente medidas para mejorar la situación de vida de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y los demás habitantes de la zona. Lo anterior es, finalmente, una obligación permanente del Estado respecto de todos sus ciudadanos, y los ciudadanos Garífunas en particular.

32. La principal diferencia entre la reparación colectiva y una política pública dirigida al desarrollo económico y social reside en que el objetivo de la primera es reparar un daño específico causado por una violación perpetrada por el Estado de un derecho contenido en la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad y sus miembros, mientras que la segunda está dirigida a implementar una obligación general del Estado en materia de derechos humanos (específicamente los derechos económicos, sociales y culturales).

¹⁶ Véase también los artículos 20(2) y 32(3) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-514 de 2009.

33. En la Sentencia quedó plasmado que la medida de reparación de la creación de un Fondo de desarrollo comunitario es consecuencia de una violación por el Estado de varios derechos establecidos en la Convención (a saber los derechos contenidos en los artículos 2, 21, 8 y 25 de la misma). Por tanto, la implementación de este Fondo no puede sustituir o reemplazar las medidas de política pública tomadas, o a tomar, por el Estado para mejorar la situación de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y los demás hondureños que viven en la zona de que se trata la Sentencia. Dichas medidas de política pública son una reponsabilidad del Estado y son necesarias para mejorar el nivel de vida de los habitantes de la región, así como para evitar conflictos entre estos. De esa manera, dichas políticas públicas pueden promover la pacífica convivencia entre los diferentes grupos étnicos que habitan el país (véanse mis comentarios *infra* sobre la delimitación de tierras como un tema social).

34. Lo anterior quiere decir que la creación del Fondo es una medida de reparación pecuniaria que se suma a las referidas obligaciones generales del Estado. Esto quedó expresado en la Sentencia cuando la Corte establece que el Fondo debe ser utilizado para realizar obras y servicios de interés colectivo "independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región"¹⁸. De manera similar se consideró que el Fondo de desarrollo comunitario es "adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que le corresponda a la Comunidad Triunfo de la Cruz en relación con los deberes generales de desarrollo del Estado"¹⁹.

35. Por tanto, el Estado no puede equiparar esta medida de reparación con sus deberes generales en materia de derechos humanos. Una confusión semejante podría dar lugar a una situación en la cual no se otorgaría ninguna indemnización en particular a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, o se debilitarían las políticas públicas dirigidas a mejorar sus condiciones de vida. Si eso fuera el caso, el Estado faltaría a su deber de cumplir con las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia.

(ii) *El desarrollo jurisprudencial de la Corte sobre la personalidad jurídica de los pueblos indígenas o tribales y el daño colectivo*

36. La regla general cuando se violan los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, causando un daño de carácter colectivo, debe ser el otorgamiento de una reparación colectiva y no una indemnización a individuos o miembros de los mismos. Este entendimiento también queda reflejado en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte al respecto.

37. En el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* el Tribunal ordenó al Estado, como medida de reparación pecuniaria por daño inmaterial, invertir cierta suma en "obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad"²⁰. Posteriormente, en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs.*

¹⁸ *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 168.

¹⁹ Párr. 295 de la Sentencia.

²⁰ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 167.

Paraguay ordenó la creación de un “fondo de desarrollo comunitario” para tales fines²¹, lo cual ha repetido en otros casos que tratan sobre pueblos indígenas²².

38. Ahora, el significado de esta medida de reparación reside en la relación particular que existe entre: i) los derechos de los pueblos indígenas que se ejercen de manera comunal, especialmente el derecho a la propiedad colectiva, ii) los titulares de esos derechos y, por tanto, los beneficiarios de la medida de reparación cuando estos son violados, y iii) el daño específico que genera la violación a los referidos derechos.

39. Respecto del derecho a la propiedad colectiva, en el *Caso Mayagna Vs. Nicaragua* se reconoció que la protección que brinda el artículo 21 de la Convención Americana, se extiende a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. El Tribunal estableció al respecto que:

[e]ntre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.²³

40. En consideración de lo anterior y de la legislación nacional, la Corte estableció que “los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan”²⁴. Dicho reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva desde entonces ha sido repetido en casos posteriores que tratan de pueblos indígenas y tribales y constituye uno de los avances más significativos en temas de derechos humanos, por lo que se destaca la jurisprudencia de este Tribunal.

41. Respecto de los titulares del derecho a la propiedad comunal, no obstante el reconocimiento de las características especiales de la cultura indígena respecto de la propiedad de sus tierras, la Corte consideraba que los titulares de dicho derecho eran los miembros de la Comunidad indígena o tribal y no la Comunidad como tal. De esta manera, la violación al artículo 21 de la Convención Americana fue declarada en

²¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 205. En esta Sentencia también se ordenó la creación de un fondo destinado a la adquisición de las tierras a entregarse a la Comunidad Yakye Axa (párr. 218).

²² Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 224; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 168; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 201; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 323; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 317 y 323, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párrs. 240 y 247 (en estos dos últimos casos se entregó la reparación pecuniaria por daño material e inmaterial a una asociación existente del Pueblo Sarayaku, y a los representantes de las comunidades indígenas, respectivamente). Véase también *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 104 (respecto de la dotación de recursos para la memoria colectiva a miembros de la Comunidad o sus representantes).

²³ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

²⁴ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 153.

perjuicio de los miembros de la Comunidad²⁵, los cuales fueron por lo general identificados, pero también designados sencillamente con referencia a esta condición²⁶.

42. Dicha postura del Tribunal correspondía con la idea que regía en esa época según la cual los derechos humanos siempre y únicamente son derechos individuales, incluso cuando se trata de pueblos indígenas o tribales. En esta línea de ideas, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció, respecto del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que: “no se negara a las personas que pertenezcan a dichas minorías [étnicas, religiosas o lingüísticas] el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo” y que el referido artículo “establece y reconoce un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías”²⁷.

43. Siguiendo este razonamiento, en casos anteriores, la Corte ha ordenado –por ejemplo- la creación de fideicomisos en un caso que trataba de un pueblo tribal, con una Fundación como fideicomitente dirigido a administrar o distribuir reparaciones por daño material o inmaterial. Dichas reparaciones habían sido ordenadas en beneficio de ciertos individuos, miembros de la Comunidad, pero no en beneficio de esta misma²⁸. De la misma manera, el Tribunal ha ordenado el pago de cierta suma por concepto de daños materiales e inmateriales a una organización de una Comunidad indígena para su posterior distribución a los miembros de la Comunidad, beneficiarios de la indemnización²⁹.

44. Respecto del daño específico generado por la violación de derechos humanos en casos que tratan de pueblos indígenas y tribales, en Sentencias anteriores no siempre se reconoció que se había causado un daño inmaterial a la Comunidad como tal³⁰. No obstante, al menos desde el *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, la Corte ha establecido que: “[d]ado que las víctimas en este caso son parte del pueblo maya, este Tribunal considera que la reparación individual tiene como un componente importante

²⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 155; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 176; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 189, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 204; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 189, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 278.

²⁶ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 188: “dado el tamaño y la diversidad geográfica del pueblo Saramaka y, en especial, la naturaleza colectiva de las reparaciones que se ordenarán en el presente caso, la Corte entiende que no es necesario nombrar individualmente, en este caso, a los miembros del pueblo Saramaka a fin de reconocerlos como parte lesionada. No obstante, la Corte observa que los miembros del pueblo Saramaka son identificables de conformidad con la ley consuetudinaria Saramaka”.

²⁷ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.3, de 26 de abril de 1994, párr. 1.

²⁸ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 100 a 108.

²⁹ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 248.

³⁰ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 83 a 84.

las reparaciones que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto³¹.

45. Posteriormente, en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam* la Corte reconoció, para determinar el daño inmaterial, la manera específica en que se manifiesta dicho daño cuando se trata de un pueblo indígena o tribal y consideró el impacto que las violaciones de los derechos humanos en ese caso habían tenido en el Pueblo como tal. Al respecto, estableció que dichas violaciones constituyeron “una denigración de sus valores culturales y espirituales” y que “el daño inmaterial que estas alteraciones causaron en el tejido de la sociedad misma del pueblo Saramaka les da el derecho de obtener una justa indemnización³². No obstante, se ordenaba el pago de las reparaciones a los miembros de la Comunidad.

46. La Corte ya había establecido la importancia del reconocimiento de la personalidad jurídica de los miembros de un pueblo indígena³³, y en el *Caso Saramaka* reconoció dicha importancia específicamente respecto del pueblo indígena o tribal como tal, para poder ejercer ciertos derechos, tales como su derecho a la propiedad colectiva³⁴. La Corte estableció que el reconocimiento de la personalidad jurídica del Pueblo “es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria³⁵. Además, estableció que el reconocimiento de la personalidad jurídica de únicamente los miembros de una Comunidad indígena o tribal “no toma en cuenta el modo en que los miembros de los pueblos indígenas y tribales en general [...] gozan y ejercen un derecho en especial; es decir, el derecho a usar y gozar colectivamente de la propiedad de conformidad con sus tradiciones ancestrales³⁶.

47. Como había señalado la Corte anteriormente, el reconocimiento de la personalidad jurídica es esencial, ya que la falta del mismo “supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares”. Los Estados tienen que garantizar “las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho” especialmente a “aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación³⁷.

48. Por primera vez en el *Caso Comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, el Tribunal estableció que la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, pero también a las garantías judiciales y a

³¹ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 80.

³² *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 200.

³³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, párrs. 187 a 194.

³⁴ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, párr. 167.

³⁵ *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, párr. 172.

³⁶ *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, párrs. 168 a 169.

³⁷ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, párrs. 188 a 189; Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 179, y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179.

la protección judicial, había sido perpetrada en perjuicio del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku³⁸.

49. Asimismo, la Corte estableció que la parte lesionada era la Comunidad y consideró que:

En anteriores oportunidades, en casos relativos a comunidades o pueblos indígenas y tribales el Tribunal ha declarado violaciones en perjuicio de los integrantes o miembros de las comunidades y pueblos indígenas o tribales. Sin embargo, la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva³⁹.

50. Al ordenar reparaciones pecuniarias por daño inmaterial, el Tribunal consideró el daño específico generado en perjuicio de la Comunidad, haciendo referencia a "los sufrimientos ocasionados al Pueblo, a su identidad cultural, las afectaciones a su territorio, [...] así como el cambio ocasionado en las condiciones y modo de vida de las mismas"⁴⁰.

51. Este importante desarrollo se dio, como lo estableció el Tribunal, siguiendo la normativa internacional al respecto, refiriéndose específicamente al artículo 3.1 del Convenio 169 de la OIT que establece que: "[l]os pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos"⁴¹; y al artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: "[l]os indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos"⁴².

52. En casos posteriores, así como en la presente Sentencia, la Corte ha repetido que la parte lesionada es el Pueblo indígena o tribal y sus miembros⁴³.

³⁸ Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 341(2) y (4).

³⁹ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 231.

⁴⁰ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 323. Véase también *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 246.

⁴¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 y vigente desde el 5 de septiembre de 1991.

⁴² La Corte también se refirió a Naciones Unidas, Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 17, U.N. Doc. E/C.12/GC/17, de noviembre de 2006, párrs. 7, 8 y 32; Observación General No. 21, U.N. Doc. E/C.12/GC/21, de noviembre de 2009, párrs. 8 a 9; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1986, artículos 20 a 22.

⁴³ *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 209; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, punto resolutivo cuarto y párr. 257.

53. Tomando en cuenta lo anterior, se puede constatar que ahora existe en la jurisprudencia de la Corte una congruencia entre el derecho a la propiedad colectiva y los titulares de dicho derecho, que son la Comunidad y sus miembros, los cuales son a la vez beneficiarios de las medidas de reparación. También se reconoce que el impacto de las violaciones en la Comunidad tiene un carácter específico que debe ser reconocido. Es necesario sumar a esto la compensación colectiva.

54. La compensación colectiva es tal vez la única manera en que se puede reparar de manera adecuada el daño específico sufrido por la Comunidad como tal, que se distingue del daño sufrido por sus miembros como individuos, aunque está íntimamente relacionado con el mismo⁴⁴. Como la Corte estableció en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*: “las reparaciones adquieren una especial significación colectiva”⁴⁵ cuando se trata de un pueblo indígena o tribal.

55. Es más, solo otorgar reparaciones individuales en casos de pueblos indígenas o tribales, además de ser inconsistente con su cosmovisión y modo colectivo de vivir, puede perjudicar el tejido social y cultural de las comunidades y generar división entre sus miembros por ir en contra de sus costumbres y tradiciones. Por tanto, la medida de compensación colectiva, ordenada en este caso a través de un Fondo de desarrollo comunitario, debe ser la regla general en casos que se tratan de pueblos indígenas y tribales y no el pago de reparaciones individuales a miembros de las mismas. La excepción más obvia a esta regla general serían los casos que tratan de daños específicos generados en perjuicio de ciertos individuos, miembros de una Comunidad.

(iii) *Aspectos relacionados con la administración del Fondo de desarrollo comunitario*

56. En casos anteriores, por primera vez en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte ordenó, conjuntamente con la creación de un Fondo de desarrollo comunitario, el establecimiento de un “comité de implementación” el cual determinaría “[l]os elementos específicos de dichos proyectos [educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud en beneficio de los miembros de la Comunidad]”. Dicho comité contaría con un representante designado por las víctimas, otro por el Estado, y un “tercer miembro designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado”⁴⁶.

57. En el presente caso, la Corte ordenó que el Estado deberá “nombrar una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración” del Fondo de desarrollo comunitario. Por su parte, la Comunidad Triunfo de la Cruz “deberá nombrar una

⁴⁴ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.S, de 26 de abril de 1994, párr. 6.2: “[a]unque los derechos amparados por el artículo 27 [del Pacto de Derechos Civiles y Políticos] sean derechos individuales, dichos derechos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión”.

⁴⁵ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 188.

⁴⁶ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 205 a 206. Véase también: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 224 a 225; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 202; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 323 a 324.

representación para la interlocución con el Estado⁴⁷. Aunque la importancia de la reparación colectiva en casos de pueblos indígenas o tribales ha sido señalada, la utilidad de esa medida de reparación depende de su efectiva implementación. Eso requiere una comunicación continua y transparente entre el Estado y los representantes de la Comunidad, y también que ambas partes brinden suficiente información respecto de las actividades realizadas para la implementación del Fondo y los planes de inversión y desarrollo que se ejecutan en el marco del mismo.

58. Para dicha implementación es importante que se haga uso efectivo de la infraestructura, el conocimiento y los medios que tiene el Estado a su disposición. Esto facilita la agilización y coordinación necesaria para la creación del Fondo y para la implementación de los proyectos. En este sentido, el Fondo de desarrollo comunitario es una figura que aprovecha el aparataje estatal y su eficacia, eficiencia y economía.

59. Dicho lo anterior, es importante señalar que es la Comunidad quien tiene que decidir sobre su propio desarrollo. En la Sentencia se establece que el Fondo es primeramente para: "i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes en beneficio de la Comunidad Triunfo de la Cruz"⁴⁸.

60. Al respecto, es importante señalar que el Convenio 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a "asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven"⁴⁹ y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas contemplan el derecho de los Pueblos a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural⁵⁰.

61. En el mismo sentido, la Corte ha establecido en casos anteriores que, respecto del Fondo "[l]a forma en que el Estado lleve a cabo esta reparación le compete al propio Estado, siempre y cuando se respete el espíritu de la reparación que era [...] permitir que la Comunidad a la que perteneció se beneficie con obras o proyectos de su propia elección sin que el Estado tenga injerencia en el destino que la Comunidad quiera dar a esos fondos"⁵¹.

62. Por esto, es importante que la implementación del Fondo, y cualquier plan de inversión que se elabora, sea consultado y cuente con la participación efectiva de la

⁴⁷ Párr. 297 de la Sentencia.

⁴⁸ Párr. 296 de la Sentencia.

⁴⁹ Convenio N° 169 de la OIT, considerando quinto.

⁵⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1(1); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1(1), y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considerando sexto, noveno, décimo, 16, y artículos 3 a 5. El Comité de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libre determinación establecido en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "se trata de un derecho perteneciente a los pueblos".

⁵¹ *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178, párr. 21. Véase también, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 108 en que la Corte estableció que el Estado "no podrá restringir o gravar las actividades de la Fundación o la operación de los fideicomisos más allá de lo actualmente existente ni modificar las condiciones vigentes hoy, salvo en lo que pudiese ser favorable, ni intervenir en las decisiones de aquella".

Comunidad, tomando en cuenta los estándares internacionales de la consulta. A saber, que dicha consulta deba ser de carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada⁵².

63. Lo anterior quedó plasmado en la Sentencia respecto de los proyectos de desarrollo, haciendo mención de que estos se darían “conforme se acuerde con la Comunidad Triunfo de la Cruz” y que “la implementación del Fondo se realice conforme lo disponga la Comunidad”⁵³. Es importante que la implementación sea acorde a los costumbres de la Comunidad. Si no, se desvirtuaría el propio sentido de esta forma de compensación colectiva como una medida de reparar el daño específico generado en perjuicio del Pueblo indígena o tribal.

D. Los problemas de delimitación y “saneamiento” de tierras como expresión de una situación social

64. La mayoría de los casos que tratan de violaciones de derechos humanos cometidos en perjuicio de pueblos indígenas y tribales o sus miembros que han sido sometidos a la jurisdicción de la Corte versan, entre otros, sobre la delimitación, demarcación, y titulación de tierras tradicionales⁵⁴. Del marco fáctico de varios de dichos casos surgen las circunstancias históricas que dieron lugar, al menos parcialmente, a la situación actual en que viven los referidos pueblos, incluyendo la inseguridad respecto del uso y la propiedad de sus tierras. De esos marcos fácticos también surgen las situaciones de carácter interno en los respectivos países que probablemente contribuyen a mantener sus situaciones de inseguridad y marginalización.

65. En este sentido, los problemas de delimitación, demarcación, titulación y “saneamiento” de tierras habitadas por comunidades indígenas o tribales y terceros no deben ser entendidos como problemas meramente jurídicos, sino como expresiones de situaciones sociales más complejas, tales como la convivencia de diferentes grupos étnicos en muchos países de la región. Al respecto, la Corte ha señalado anteriormente que el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas debe ser garantizado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática⁵⁵.

66. Lo anterior también significa que la solución a este tipo de problemas debe ser enfrentada por los Estados de una manera integral, no únicamente como un asunto jurídico.

67. Se puede derivar de los hechos de este caso que los problemas y conflictos respecto del derecho a la propiedad y el uso del territorio tradicional de la Comunidad son sólo un aspecto de la situación existente en la zona. Al parecer, en el trasfondo de estos conflictos existen problemas de ausencia de políticas públicas -o falta de su implementación consistente y adecuada- en materia de registro, redistribución de

⁵² Párr. 160 de la Sentencia, y *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, párr. 178.

⁵³ Párrs. 296 y 297 de la Sentencia.

⁵⁴ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*.

⁵⁵ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 159.

tierras, educación, creación de espacios de integración y diálogo entre las comunidades indígenas y no indígenas.

68. Para buscar soluciones a estos conflictos es necesaria la elaboración de políticas públicas integrales y estrategias de convivencia que van más allá de la delimitación y demarcación de lotes de tierra y están dirigidas a evitar situaciones de permanente conflicto. Se requiere la asistencia de diferentes expertos que debería incluir, entre otros, a sociólogos y trabajadores sociales. Entendiendo que los derechos de las Comunidades indígenas y tribales no pueden ser comprendidos como privilegios sobre los derechos del resto de la población, los Estados deben hacer un trabajo de divulgación e implementación de políticas dirigidas a evitar situaciones de desigualdad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de todos los ciudadanos, tanto las comunidades indígenas como las no indígenas.

Humberto Antonio Sierra Porto
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario